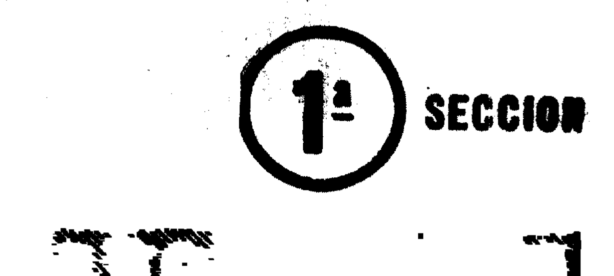
BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

1ª SECCION



Buenos Aires, jueves 5 de julio de 1973

NUMERO 22.700

AÑO LXXXI

Presidencia de la Nación

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.087.388

HÉCTOR ORESTE ZIPPILLI
Jefe Departamento Gráfico a/c. Dirección Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIRECCION NACIONAL
T. E. 41-5643

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-3902

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-2625

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DELEGACION D. G. ADMINISTRACION
T. E. 41-3344

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

VENTA DE EJEMPLARES
T. E. 42-1011

EXPEDICION
T. E. 87-2830

Reclamo de ejemplares de 14 a 17

$ 0,80 EL EJEMPLAR

SUMARIO

FE DE ERRATA

Edición del día 28|5|73

DECRETO Nº 3.507|73

Se hace saber que el Decreto número 3.507|73 publicado en el Boletín Oficial de fecha 28|5|73, apareció con un error de imprenta:

Pág. 9 - 2ª Col. - Art. 9º

Donde dice: "Para la formulación de los regímenes de promoción regional del Ministerio de Industria y Minería tendrá particularidades empresarias representativas de los estudios que realice el Consejo Nacional de Promoción Industrial, el cual participará en la recolección, análisis y evaluación de la información necesaria para efectuar la ponderación a que alude el artículo 10 de la Ley."

Debe decir: "Para la formulación de los regímenes de promoción regional el Ministerio de Industria y Minería tendrá particularmente en cuenta las conclusiones de los estudios que realice el Consejo Nacional de Promoción Industrial, el cual participará en la recolección, análisis y evaluación de la formación necesaria para efectuar la ponderación a que alude el artículo 10 de la Ley."

El ejemplar de la presente edición del BOLETIN OFICIAL consta de tres secciones, a saber:

1ª Sección:
LEGISLACION: 24 páginas

2ª Sección:
JUDICIALES: 32 páginas

3ª Sección:
COMERCIALES y CIVILES: 20 páginas

19730705



LEYES

LEY NACIONAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

Reglamentación

Buenos Aires, 21 de mayo de 1973.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de elevar a la consideración de V.E. un proyecto destinado a reemplazar la Ley Nacional de Armas y Explosivos, Nº 13.945.

El proyecto es el resultado del análisis de las disposiciones de la Ley Nº 13.945, de su aplicación hasta la fecha, la interpretación de los magistrados y de la doctrina, la experiencia administrativa y las observaciones de los organismos que han intervenido en su ejecución y cumplimiento. Estos antecedentes aconsejan la reforma, en especial en lo concerniente a las armas, y asimismo respecto de explosivos y materiales afines, puesto que exigen una adecuación al texto total.

Es evidente la importancia de contar con una ley adecuada para el control de materiales de grave incidencia para la seguridad nacional como son las armas y los explosivos, y también que la supervisión se asigne a los organismos del Estado que han demostrado idoneidad en esa tarea.

Por estas razones se ha estimado que las facultades que la ley otorga al Ministerio de Defensa sean ejercidas por los organismos directamente capacitados para cumplir con las funciones correspondientes.

Así, es de señalar el funcionamiento adecuado de la reglamentación parcial de la Ley Nº 13.945, Decreto Nº 26.028/51, en lo referente a pólvoras, explosivos y afines, a cargo de la Dirección General de Fabricaciones Militares, pero la reglamentación de la parte concerniente a armas está ya excesivamente demorada.

Por eso el artículo 4º del proyecto atribuye las responsabilidades primarias en la ejecución de la Ley y sus reglamentaciones a la Dirección General de Fabricaciones Militares, al Registro Nacional de Armas que funcionará en el Comando de Arsenales bajo la dependencia del Ministerio de Defensa y a las autoridades locales enunciadas en el artículo 29 de la Ley, ajustando el resto de las disposiciones a este principio. Además, teniendo en cuenta que la situación interna del país puede exigir, en un momento determinado, limitar o restringir la venta de armas y municiones, en forma temporaria, con carácter total o parcial, como un medio de disminuir la circulación de este material en el territorio nacional y facilitar así su contralor, se incorpora como artículo 35 una previsión que faculta al Poder Ejecutivo para adoptar esta medida, debiendo dejarse constancia del lapso en que la misma se encontrará en vigencia.

Conforme los antecedentes mencionados: se formula en el proyecto un criterio general para la dotación de armamento de las Fuerzas de Seguridad (artículo 14, inciso 1º), se mantiene el principio de amnistía general en forma amplia para las presentaciones espontáneas de tenedores de armas de guerra, se aclara el régimen de jurisdicciones con respecto a las armas de uso civil (artículo 29), estableciendo para la importación de tal material las mismas exigencias que para el clasificado como de guerra (artículo 31).

En los proyectados artículos 36 a 42 se establece un régimen punitivo común a las infracciones en materia de armas y explosivos, a cargo de los organismos de ejecución correspondientes, con un recurso judicial para las decisiones finales de las autoridades de los mismos, con la suficiente flexibilidad en el régimen de sanciones para su adecuación a los casos posibles.

En lo referente a recursos para el cumplimiento de la ley y sus reglamentaciones, se mantiene la fuente presupuestaria del artículo 41 de la Ley Nº 13.945, que resulta derogada ampliándola con el importe de aranceles y multas.

Para el caso de que V.E. apruebe la reforma legal propuesta, elevo adjunto el correspondiente proyecto de reglamentación parcial en lo referente a armas y munición. El Capítulo V del mismo, referido a las infracciones y su sanción, conforme lo antes fundamentado, resulta de aplicación común a las materias de armas y explosivos.

Dios guarde a V.E.

Eduardo E. Aguirre Obarrio.

LEY Nº 20.429

Bs. As., 21/5/73

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Materia de la Ley y ámbito territorial

Artículo 1º — La adquisición, uso, tenencia, portación, transmisión por cualquier título, transporte, introducción al país e importación de armas de fuego y de lanzamiento a mano o por cualquier clase de dispositivo, agresivos químicos de toda naturaleza y demás materiales que se clasifiquen como armas de guerra, pólvoras, explosivos y afines, y armas, municiones y demás materiales clasificados de uso civil, quedan sujetos en todo el territorio de la Nación a las prescripciones de la presente ley, sin más excepciones que las determinadas en el artículo 2º.

Exclusiones

Art. 2º — Quedan excluidos de las prescripciones de la presente ley:

a) Los actos de cualquier índole relacionados con toda clase de armas, materiales y sustancias comprendidas en el artículo precedente, cuando fueran ejercitados por las Fuerzas Armadas de la Nación;

b) Las armas blancas y contundentes, siempre que no formen parte integrante o accesoria de las clasificadas como "arma de guerra".

Clasificación del material

Art. 3º — A los fines de esta ley, los materiales mencionados en el artículo 1º se clasificarán en las siguientes categorías:

1º Armas de guerra.
2º Pólvoras, explosivos y afines.
3º Armas de uso civil.

El Poder Ejecutivo establecerá en la reglamentación de la presente ley los elementos que integran cada una de las categorías. En los correspondientes a las categorías 1º) y 2º), se determinarán los "de uso exclusivo para las instituciones armadas", los "de uso para la fuerza pública", los "de uso civil condicional", los "de usos especiales" y los "de uso prohibido".

Piezas sueltas, repuestos e ingredientes

Las disposiciones sobre los materiales comprendidos en esta ley serán aplicadas, en los casos que las reglamentaciones determinen, a las piezas sueltas de que se compongan y a sus repuestos, o a sus ingredientes si se tratara de sustancias, siempre que su destino y utilización, fueran exclusivos o especiales para el material previsto.

Marcas, contraseñas, numeración

Los materiales llevarán la numeración, marcas y contraseñas que correspondan, sean éstas de fabricación o colocadas por la autoridad, de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

Ambito jurisdiccional, fiscalización e inspección

Art. 4º — Todos los actos a que se refiere la presente ley que comprendan material clasificado como "armas de guerra", como así la importación de "armas de uso civil" y los actos comprensivos de pólvoras, explosivos y afines, serán fiscalizados y supervisados por el Ministerio de Defensa.

Tal fiscalización será ejercida en lo referente a "armas de guerra" e importación de "armas de uso civil", por intermedio del "Registro Nacional de Armas", y en lo relativo a pólvoras, explosivos y afines por la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Los demás actos que comprendan material clasificado como "armas de uso civil", serán fiscalizados por las autoridades que determina el artículo 29 de esta ley, bajo la supervisión del Ministerio de Defensa por intermedio del "Registro Nacional de Armas".

Fabricación y exportación

Art. 5º — La fabricación y exportación de los materiales a que se refiere el artículo 1º se regirán por las disposiciones de la Ley Nº 12.709, sin perjuicio de las que, para la exportación, correspondan en el orden aduanero.

Prohibición de embarques "a órdenes"

Art. 6º — Las armas, municiones, pólvoras, explosivos y demás materiales comprendidos en el artículo 1º, salvo las excepciones que determine la reglamentación, no podrán ser embarcados "a órdenes" con destino a la República Argentina. Los conocimientos, facturas consulares, certificados de embarque y toda otra documentación de origen, no será aceptada ni visada en los Consulados de la República si en ella no se determina expresamente la firma consignataria.

Circulación por vía postal

Art. 7º — Prohíbese el empleo de la vía postal para la introducción al país y para toda forma de circulación interior, de los materiales comprendidos por la presente ley, con las excepciones que la reglamentación determine respecto de las armas de uso civil y las sustancias afines mencionadas en el artículo 3º.

Inspección

Art. 8º — El Ministerio de Defensa, por intermedio del Registro Nacional de Armas, podrá cuando lo considere conveniente convocar a los particulares que tengan armas de cualquier categoría, en todo el país o parte de él, para que las presenten a las autoridades competentes, a efectos de realizar la inspección de aquéllas. La presentación se efectuará acompañando la documentación que acredite la tenencia.

Para las pólvoras, explosivos y afines, la reglamentación respectiva preverá un régimen de inspecciones de carácter permanente, que comprenderá a todos los actos relacionados con esta ley.

Modificaciones y reparaciones

Art. 9º — Prohíbese efectuar en las armas modificaciones que alteren sus características originarias sin previa autorización del organismo de ejecución que corresponda según el material, salvo las excepciones que determine la reglamentación.

Los talleres y particulares sólo aceptarán trabajos de modificación y reparaciones encargados por los legítimos usuarios.

CAPITULO II
DE LAS ARMAS DE GUERRA

Registro de Armas de Guerra

Art. 10. — El Registro Nacional de Armas llevará un registro de armas de guerra, que comprenderá todo el material de esa naturaleza existente en el territorio de la Nación, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas. Los responsables que determinen esta ley y su reglamentación están obligados a proporcionar todos los datos requeridos para su formación y actualización, dentro de los plazos y en la forma que ellas establezcan.

Introducción al país e importación

Art. 11. — La introducción al país e importación de los materiales clasificados como "armas de guerra", se ajustarán al régimen que a continuación se determina.

Por Particulares

1º Sólo se admitirá la introducción de aquellos materiales cuya tenencia haya sido previamente autorizada de conformidad a las prescripciones de la presente ley y su reglamentación.
Dicho material, como asimismo el que portaren los viajeros procedentes del exterior, quedará retenido en la respectiva dependencia aduanera o policial hasta la presentación de la autorización pertinente.
Si esta hubiere sido denegada, su poseedor podrá optar por, reexpedir el material al exterior, venderlo a un comerciante inscripto cuando fuere procedente o donarlo al Estado.
Transcurrido el término de 180 días de notificada la denegatoria sin que se hubiere optado por alguna de las alternativas mencionadas, el material se considerará abandonado y pasará a propiedad del Estado.
El Estado podrá en cualquier momento expropiar el material cuya introducción no se hubiere autorizado.

Registro de Importadores

2º Los importadores, además de cumplir los requisitos que exijan otras disposiciones legales y reglamentarias, deberán:
a) Inscribirse en los registros que se determinen reglamentariamente;
b) Llevar libros especiales, rubricados por las autoridades competentes, y comunicar a las mismas sus operaciones.

Importación

3º Toda importación con fines comerciales requerirá autorización previa del Registro Nacional de Armas, la que se concederá únicamente a los importadores inscriptos. Negado el permiso, el material deberá ser reembarcado al exterior. Transcurrido el término de 180 días de notificada la denegatoria, sin que se hubiese producido la reexpedición del material, el mismo se considerará abandonado y pasará a propiedad del Estado.
El Estado podrá expropiar en cualquier momento el material cuyo permiso de importación hubiera sido denegado.

Puertos y Aduanas autorizados

4º La importación y exportación se realizará únicamente por los puertos y aduanas que fije el Poder Ejecutivo.

Buques y aeronaves armados o con cargamentos de armas

5º Queda prohibido a todo buque o embarcación de bandera nacional o extranjera navegar armado o con cargamento de materiales clasificados de arma de guerra, en aguas de jurisdicción argentina, sin patente de autoridad legítima o fuera de los casos determinados por esta ley y su reglamentación. La misma prohibición es extensiva a las aeronaves que sobrevuelen el territorio nacional.

Tránsito internacional del material

6º El tránsito a través del territorio nacional con destino a otro país se efectuará previa autorización del Registro Nacional de Armas, de acuerdo con los convenios internacionales que existieran en la materia, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que rijan al respecto.

Depósito

7º El depósito se efectuará en los lugares que se hallen habilitados oficialmente a tal efecto.

Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará lo relativo a: Requisitos de la inscripción en los registros y su caducidad; forma y cantidad de los libros especiales y datos que se asentarán en ellos, formalidades de los pedidos de importación; conocimientos, facturas y documentación de embarque; contralor y visación consulares; lugar y condiciones de entrega y gastos de depósito; material en tránsito.

Transporte

Art. 12. — El transporte, embarque o cualquier otra forma de circulación, necesitará autorización previa y escrita del Registro Nacional de Armas. La autorización no será necesaria si el transporte se efectúa por un legítimo usuario, en la cantidad y forma que fije la reglamentación.

La reglamentación establecerá las demás formalidades a cumplir por los interesados y las empresas de transportes.

Venta

Art. 13. — El arma de guerra no podrá enajenarse sino en los casos y bajo las condiciones siguientes:

1º La venta sólo podrá ser realizada por los importadores, industriales o comerciantes inscriptos a los usuarios legítimos mencionados en el artículo 14 de esta ley, previa autorización del Registro Nacional de Armas. La reglamentación determinará los demás requisitos y formalidades que se han de cumplir, sin perjuicio de los que exijan las ordenanzas de aduana para la transferencia de mercaderías en los depósitos aduaneros.

Venta en remate

2º La venta en remate público, judicial o particular, podrá efectuarse solamente a un usuario legítimo al que se le exigirá, para la entrega del material, la autorización de adquisición mencionada en el inciso anterior.
La operación será comunicada por el rematador al Registro Nacional de Armas.

Prenda

3º Las operaciones de prenda con desplazamiento sólo se efectuará con instituciones oficiales de préstamos, siempre que el material se depositare en local que se halle habilitado especialmente a tal efecto.
Las operaciones de prenda no podrán efectuarse cuando el material se encontrare en depósitos aduaneros.

Transmisión

4º La transmisión de dominio, posesión o tenencia por cualquier título requerirá autorización previa. El material que no pudiere quedar en poder de quien lo deba recibir se considerará de utilidad pública y sujeto a expropiación, aplicándose en tal caso las normas del artículo 19.

Legítimos Usuarios

Art. 14. — Serán legítimos usuarios del material clasificado como arma de guerra:

Policías de Seguridad

1º Las policías de seguridad para el calificado "de uso de la fuerza pública". La cantidad del mismo guardará proporción con el número de efectivos, estará condicionada a la capacidad técnico-profesional y se mantendrá en relación con las exigencias de orden y seguridad propias de cada policía en particular.

Miembros de fuerzas armadas y policías de Seguridad

2º Los miembros de las fuerzas armadas y los de las policías de seguridad, nacionales o provinciales, para el de "uso civil condicional" y "uso prohibido" con los alcances y limitaciones que establezca la reglamentación.

Pobladores de regiones con escasa vigilancia y otros habitantes

3º Los pobladores de regiones que tengan escasa vigilancia policial y todo otro habitante a quien por razones de seguridad sea indispensable conceder esta franquicia, para el material "de uso civil condicional".

Caza Mayor

4º Los particulares que se dediquen a la caza mayor, para el material "de uso civil condicional".

Asociaciones de Tiro

5º Las asociaciones en que se practica el deporte de tiro reconocidas, registradas y fiscalizadas por el Comando en Jefe del Ejército (Dirección General de Tiro) para el material de "uso civil condicional". La clase y cantidad del material responderán a las necesidades de la institución y serán fijadas por el organismo respectivo. Los materiales que provea el Estado y los de propiedad de las instituciones de tiro deberán conservarse en las instalaciones de éstas, bajo la responsabilidad de las autoridades de las mismas y en las condiciones de seguridad y vigilancia que los reglamentos determinen.
En caso de infracción a las reglamentaciones, el organismo respectivo podrá disponer la suspensión o el retiro del reconocimiento, lo que implicará la prohibición de toda práctica con dicho material.
En el caso de retiro se procederá a la expropiación que establece el artículo 18, inciso 2º.

Miembros de asociaciones de tiro

6º Los miembros de las asociaciones en las que se practique el deporte de tiro, para el "de uso civil condicional".

Embarcaciones - Aeródromos

7º Los tripulantes de los buques o demás embarcaciones de patente nacional o extranjera en aguas jurisdiccionales argentinas, para el calificado como "de usos especiales" destinados a la pesca, señales de seguridad, en la cantidad y forma que los reglamentos autoricen. El personal de los aeródromos, para señales y seguridad de servicios.

Instituciones

8º Las instituciones oficiales y las privadas con personería jurídica, bancarias y comerciales, con respecto al material calificado como "de usos especiales" y de "uso civil condicional" para proveer a su seguridad.
Para el empleo de vehículos blindados destinados al transporte de dinero y efectos de gran valor, las instituciones deberán solicitar del Registro Nacional de Armas la aprobación del modelo como condición previa para su tenencia.
Estos vehículos deberán guardarse en los lugares que fije la autoridad competente. Cuando se los guarde en reparticiones oficiales, las autoridades correspondientes podrán exigir el abono de una tasa de acuerdo con los precios usuales en la zona, para esta clase de servicios.
La reglamentación establecerá para cada uno de los casos previstos en los incisos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º del presente artículo las condiciones y requisitos que deberán cumplimentar los usuarios para obtener el permiso de tenencia pertinente.
El otorgamiento de permiso de tenencia no importará, en ningún caso, autorización para la portación de las armas que el mismo comprenda, que queda de tal modo prohibida.

Comunicación de sustracciones, extravíos y pérdidas

Art. 15. — Todo usuario de "armas de guerra" está obligado a comunicar a la autoridad competente las sustracciones, extravíos y pérdidas, inmediatamente de producidos, sin perjuicio de la denuncia que pueda o deba hacer a la policía o a la justicia.

Material de uso prohibido

Art. 16. — No podrá efectuarse ninguna clase de actos con el material calificado como "de uso prohibido", salvo los autorizados expresamente por el Poder Ejecutivo.

Denuncia del material - Amnistía

Art. 17. — Las personas o instituciones públicas y privadas que actualmente tengan en su poder, por cualquier título, material clasificado como armas de guerra, deberán declararlo ante el Registro Nacional de Armas en el término que fije la reglamentación. Quedan amnistiados por las infracciones penales, y administrativas todos los infractores que se presenten en el plazo a establecer. Las actuaciones administrativas necesarias para regularizar su situación no serán anotadas como antecedentes desfavorables en el orden policial o administrativo.

"Régimen de material existente"

"Revisión de autorizaciones"

Art. 18. — Con relación al material clasificado como arma de guerra, se observarán las siguientes disposiciones:

1º Las autorizaciones de tenencia concedidas con anterioridad, serán ratificadas, si se ajustan a la presente ley y su reglamentación.

2º El material que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la presente ley y su reglamentación no pudiere quedar en poder de sus actuales usuarios, deberá ser transferido a un tercero legítimo usuario dentro de los noventa días de la publicación de esta ley.
Transcurrido dicho término, sin que se verificare la transmisión, el material se considerará declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación.

3º El procedimiento de expropiación será fijado reglamentariamente. La indemnización será debida a los usuarios legítimos según las disposiciones anteriores y a aquellos que mantenían ilegítimamente el material para defensa personal u otra causa justificada.
En los demás casos el material será decomisado.

Material de comerciantes

4º Los comerciantes que tuvieren en existencia material calificado como armas de guerra, podrán optar por mantenerlo en depósito para futuras ventas dentro del régimen de la presente ley o exportarlo de conformidad con las normas vigentes. No realizándose la venta o no efectuándose la exportación dentro del término de 180 días, dicho material se considerará declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación.

Toma de posesión de los materiales expropiados

Art. 19. — El Ministerio de Defensa, por intermedio del Registro Nacional de Armas podrá tomar la posesión inmediata del material sujeto a expropiación. Si no hubiere acuerdo con su propietario, lo harán previa consignación de su justo valor (precio) fijado por peritos, con más una indemnización no mayor del diez por ciento (10 o|o).

Distribución

El Ministerio de Defensa a propuesta y con el asesoramiento del Registro Nacional de Armas distribuirá el material expropiado entre las Fuerzas Armadas e instituciones mencionadas en el artículo 14, incisos 1º y 5º, según su naturaleza y necesidad.

Las disposiciones precedentes y las del artículo 18 quedarán subsistentes y serán aplicables cada vez que, por reforma de la clasificación, pase a la categoría de armas de guerra, material existente de "uso civil".

CAPITULO III

De las pólvoras, explosivos y afines

Registro

Art. 20. — Los importadores, exportadores, fabricantes, usuarios, y todo aquel que se dedique al comercio, industrialización y empleo de pólvoras, explosivos y afines, deberán inscribirse en el registro que organizará el Ministerio de Defensa de acuerdo con la reglamentación, la que determinará los requisitos y condiciones de la inscripción y documentación correspondiente.

Realización de actos. Agentes. Dispensa a pequeños usuarios

Art. 21. — La importación, exportación, fabricación, comercialización, tenencia y empleo de pólvoras, explosivos y afines, sólo podrá ser realizada por agentes inscriptos en el registro establecido en el artículo precedente. Son obligatorias la denuncia y el suministro de todos los datos e informaciones y el cumplimiento de todos los requisitos que establezca la reglamentación, en la forma y plazo que la misma determine. Tal reglamentación podrá dispensar de todas las formalidades establecidas, o de parte de ellas, a los pequeños usuarios, en condiciones que aseguren los propósitos de orden y seguridad pública que persigue la presente ley.

Importación — Exportación

Art. 22. — La importación y la exportación de pólvoras, explosivos y afines, se realizarán por los puertos y aduanas que determine el Poder Ejecutivo, quedando los materiales introducidos al país depositados a la orden del Ministerio de Defensa, como pertenecientes al importador.

Si el permiso de importación fuere negado los materiales deberán ser reexportados, o quedarán de propiedad del Estado, sin derecho a compensación alguna, si dicha operación no se cumpliera dentro del plazo que se fijare o se hiciere abandono de los mismos.

Reglamentación

Art. 23. — El Poder Ejecutivo determinará en la reglamentación los requisitos que deberá satisfacer el acondicionamiento de las pólvoras, explosivos y afines; su transporte, carga y descarga, almacenamiento, tenencia y toda otra exigencia de seguridad e identificación.

Requisitos técnicos y de seguridad

Art. 24. — Para su importación, exportación, fabricación y comercialización, los materiales deberán responder satisfactoriamente a los requisitos técnicos y de seguridad que determina la reglamentación. Si no respondieran y no fuera factible reparar las deficiencias observadas, el Ministerio de Defensa dispondrá su destrucción, sin que el propietario o consignatario tenga derecho a indemnización alguna.

Almacenamiento

Art. 25. — El almacenamiento de pólvoras, explosivos y afines debe efectuarse en locales previamente autorizados por el Ministerio de Defensa. La reglamentación determinará las condiciones de emplazamiento de los mismos y sus características, la cantidad máxima a depositar en cada uno de ellos, y toda otra exigencia de seguridad y vigilancia.

Transporte

Art. 26. — La reglamentación fijará las condiciones en que se efectuará el transporte de pólvoras, explosivos y afines determinando, además, las prohibiciones y limitaciones en relación con las exigencias técnicas y de seguridad de los materiales y el uso y destino de los mismos.

Tenencia y portación

Art. 27. — Queda prohibida la tenencia y portación de pólvoras, explosivos y afines en cualquier forma y lugar, fuera de los casos comprendidos en esta ley y su reglamentación.

Disposiciones aplicables

Art. 28. — Las disposiciones contenidas en los artículos 11 (puntos 5º y 6º), 15 y 16 regirán para los materiales comprendidos en el presente capítulo, en los casos que determine la reglamentación y según resulte de la clasificación de los mismos.

CAPITULO IV

De las armas de uso civil

Fiscalización y régimen aplicable

Art. 29. — La adquisición o transmisión por cualquier título, uso, tenencia y portación de armas de uso civil, serán fiscalizadas en la Capital Federal y demás lugares de jurisdicción federal, por la Policía Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina dentro de sus respectivas jurisdicciones, y en las provincias por las policías locales, sin perjuicio de la supervisión del Ministerio de Defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º. El régimen aplicable será el siguiente.

1º Sólo las personas mayores de edad podrán ser titulares de los actos previstos en la primera parte del presente artículo, con las formalidades que establecerá la reglamentación.

2º Los dueños, gerentes o encargados de armerías y negocios de cualquier índole que comercien con "armas de uso civil", aun cuando tal actividad sea accesoria, estarán obligados a llevar un registro especial. Asimismo, deberán comunicar a las autoridades locales de fiscalización las operaciones que realicen, en la forma y plazos que establezca la reglamentación.

Bancos y Casas de Préstamos

3º Los bancos oficiales de préstamos pignoraticios y las casas de empeño incorporadas al mismo régimen cuando estuvieran autorizadas por la ley para vender extrajudicialmente o remate público, los empeños de plazo vencido, llevarán un registro especial de las operaciones que comprendan armas de uso civil, con los recaudos establecidos en el inciso anterior, y con idéntica obligación de comunicar a las autoridades locales de fiscalización.

Venta en Remate

4º Los responsables de venta de armas de uso civil en remate público, judicial o particular deberán cumplir con las formalidades previstas en el inciso 2º).

Registro de Existencias

5º Los responsables a que se refieren los incisos 2º), 3º) y 4º) llevarán un registro de existencia, en el cual asentarán la totalidad del material que poseen, como así sus altas y bajas, con la obligación de comunicar periódicamente a la autoridad local de fiscalización.

Trasmisión entre particulares

6º La reglamentación establecerá el procedimiento a que se ajustará la trasmisión de armas de uso civil entre particulares debiendo preverse en tales casos la intervención de la autoridad local de fiscalización.

Art. 30. — Cumplidos los recaudos y formalidades que establezca la reglamentación para la adquisición del arma, el interesado deberá recabar de la autoridad local de fiscalización el pertinente certificado de tenencia.

El certificado de tenencia no autorizará en ningún caso la portación del arma a que se refiera, la cual únicamente se otorgará previo permiso, en los casos que con carácter excluyente esta ley o su reglamentación determinen.

Importación - Introducción

Art. 31. — La importación de armas de uso civil se regirá por lo establecido en los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 11 de la presente ley.

Art. 32. — La introducción de armas de uso civil por habitantes del país o viajeros procedentes del exterior, sólo se permitirá previa obtención por parte del interesado del correspondiente certificado de tenencia, que deberá gestionar por ante la autoridad local de fiscalización, con las formalidades que establezca la reglamentación. Hasta tanto no se obtenga dicho certificado el material quedará depositado en los lugares especiales que al efecto se determinen.

Transporte

Art. 33. — El transporte de armas de uso civil en cantidades, requerirá permiso especial de la autoridad local de fiscalización con jurisdicción en el lugar de origen. La reglamentación establecerá las modalidades con que deberá efectuarse dicho transporte.

Los empresarios de transporte y toda otra persona que se dedique a tal actividad, no aceptará cargas de ese material, si la misma no fuere acompañada del permiso especial.

El transporte individual deberá efectuarse en todos los casos, acompañada el arma del correspondiente certificado de tenencia.

Denuncia del arma

Art. 34. — Todo tenedor, por cualquier título, de armas de uso civil, está obligado a su denuncia dentro del plazo y con las formalidades que establezca la reglamentación. El incumplimiento de tal obligación hará pasible al infractor de las sanciones previstas en esta ley.

CAPITULO V

Limitación temporaria

Art. 35. — El Poder Ejecutivo podrá, cuando las circunstancias lo requieran por razones de seguridad o defensa, prohibir o limitar en forma temporaria la totalidad o cualquiera de los actos previstos en el artículo 1º de la presente ley, referentes a las armas y sus municiones, pólvoras, explosivos y afines. Al adoptarse dicha medida deberá dejarse constancia del lapso de su vigencia.

CAPITULO VI

De las infracciones a esta ley y su sanción

Art. 36. — Toda violación de las prohibiciones o incumplimiento de las obligaciones que establecen esta ley y su reglamentación, serán sancionadas por las autoridades de fiscalización que corresponda, de acuerdo a lo determinado por el artículo 4º, mediante la aplicación separada o conjunta, según el caso, de las penalidades que a continuación se enuncian:

1º Apercibimiento administrativo formal.
2º Multa de veinte (20) pesos a dos mil (2.000) pesos, tratándose de particulares o responsables individuales.
3º Multa de doscientos (200) pesos a veinte mil (20.000) pesos, en caso de comercios, industrias, fábricas, minas, obras, importadores, exportadores o responsables comerciales o colectivos.
4º Suspensión temporaria en el registro o autorización concedida, entre un (1) mes y un (1) año para legítimos usuarios individuales y de tres (3) días a un (1) año, en caso de comercios, industrias, fábricas, minas, obras, importadores, exportadores, o responsables comerciales o colectivos.
5º Clausura del local o lugar de operación donde funcione el comercio, industria, fábrica, mina, obra, etc., entre tres (3) días y siete (7) meses.
6º Decomiso del material de infracción.

Art. 37. — En caso de concurrencia de dos o más infracciones, el límite máximo de los importes de las multas previstas en los incisos 2º y 3º y de los términos de suspensión y clausura contemplados en los incisos 4º y 5º, todos del artículo anterior, se elevarán al doble.

Las multas aplicadas por resolución firme, deberán ser dobladas en el término que establezca la reglamentación. No verificándose su pago dentro del plazo que se determine, las mismas serán ejecutables por la vía que establecen los artículos 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley Nº 17.454), sirviendo de suficiente título la resolución que impuso la multa o su copia debidamente autenticada.

Reincidencia

Art. 38. — Habrá reincidencia cuando se cometiere una nueva infracción dentro del plazo fijado en el artículo 40 para la prescripción de la última sanción aplicada, aunque hubiere mediado indulto o conmutación.

El apercibimiento administrativo formal no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia.

Art. 39. — En caso de reincidencia los montos mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 36 se duplicarán.

A partir de la segunda reincidencia, además de la aplicación de las sanciones que correspondan de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, se podrá disponer la cancelación definitiva del permiso o autorización concedidos.

Art. 40. — La acción para sancionar las infracciones prescribe al año de consumada la falta, a contar del día que se cometió, o en que cesó de cometerse si fuera continua.

La instrucción de actuaciones dirigidas a la comprobación de la falta, o la comisión de una nueva infracción, tienen efectos interruptivos.

Las sanciones prescriben a los dos (2) años a contar de la resolución firme que las impuso.

Procedimientos y apelación

Art. 41. — Las infracciones serán comprobadas mediante actuaciones escritas y sumarias por la autoridad policial o administrativa interviniente.

La resolución final será dictada por la autoridad de fiscalización que corresponda, previa vista al interesado y con el procedimiento interno que se establezca dentro de lo prescripto por esta ley y sus reglamentaciones.

Las resoluciones que impongan una sanción podrán ser recurridas dentro de los cinco (5) días de notificado el interesado ante el Juez Nacional competente en razón del lugar donde se cometió la infracción según el procedimiento establecido en los artículos 583 y 589 del Código de Procedimiento en lo Criminal (Ley número 2.372).

En caso de haberse procedido a la destrucción del material decomisado, el Juez y la autoridad de fiscalización podrá decretar la indemnización correspondiente al valor del mismo en el momento de su destrucción sólo cuando se pruebe que la medida fue manifiestamente irrazonable.

Medidas preventivas

Art. 42. — Las autoridades de fiscalización podrán disponer preventivamente y hasta que se dicte resolución definitiva, el secuestro del material en infracción, la suspensión provisional del permiso o autorización concedida o la clausura provisional del local o lugar de operación en la forma que determine la reglamentación.

El tiempo de suspensión o clausura preventiva se descontará del tiempo de la sanción, si la hubiere. También se podrá disponer el decomiso y destrucción inmediata del material en infracción cuando existan graves y urgentes razones de seguridad.

Contra las medidas preventivas enunciadas en este artículo el interesado podrá recurrir ante la autoridad máxima de fiscalización, solicitando su revocatoria.

CAPITULO VII

Registro Nacional de Armas

Art. 43. — El Registro Nacional de Armas previsto en el párrafo segundo del artículo 4º funcionará en y será organizado por el Comando de Arsenales del Comando en Jefe del Ejército, bajo la dependencia directa a todos los efectos de la presente ley del Ministerio de Defensa.

Art. 44. — La Dirección del Registro Nacional de Armas será ejercida por una comisión presidida por el Comandante de Arsenales del Comando en Jefe del Ejército e integrada por un representante del Comando en Jefe de la Armada y uno del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, que serán designados por el Ministro de Defensa a propuesta de los respectivos Comandantes en Jefe.

CAPITULO VIII

Imputación Presupuestaria

Art. 45. — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación serán atendidos por las partidas del presupuesto que se asigne al efecto.

Los aranceles y tasas fijados por servicios administrativos prestados y el importe de las multas serán afectados al cumplimiento de esta ley, a cuyo fin se abrirán las pertinentes cuentas especiales.

Art. 46. — Quedan convalidadas a la fecha de sanción de la presente ley las disposiciones adoptadas por la autoridad de aplicación de la Ley Nº 13.945, vinculadas a la suspensión transitoria del ejercicio de los actos referentes a armas de guerra y de uso civil y sus municiones, que se mencionan en el artículo 1º de la citada ley.

Art. 47. — Declárase de Orden Público las disposiciones de la presente ley.

Art. 48. — Derógase la Ley Nº 13.945 de Armas y Explosivos.

Art. 49. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Eduardo E. Aguirre Obarrio.

DECRETO
Nº 4.693

Bs. As., 21/5/73

VISTO la Ley Nº 20.429 (Ley Nacional de Armas y Explosivos), lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y
CONSIDERANDO:
Que resulta necesario reglamentar el dispositivo legal citado para su aplicación en lo concerniente a armas y el régimen de infracciones común con la materia de explosivos y afines.
Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 20.429, cuyo ejemplar corre agregado al presente decreto como Anexo I.

Art. 2º — La reglamentación aprobada por el artículo anterior entrará en vigencia a los 150 días de la fecha de publicación del presente decreto.

Art. 3º — El Registro Nacional de Armas a que se refieren los artículos 43 y 44 de la Ley Nº 20.429, propondrá al Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Defensa su estructura orgánica y régimen de funcionamiento, dentro de los treinta (30) días de la fecha de publicación del presente decreto.

Art. 4º — Deróganse los Decretos Nros. 3.189 del 28 de mayo de 1960 y 8.172 del 22 de noviembre de 1972.

Art. 5º — Derógase el Capítulo XII, del Decreto Nº 26.028/51, reglamentario de la Ley Nacional de Armas y Explosivos, en lo referente a pólvoras, explosivos y afines. La Dirección General de Fabricaciones Militares aplicará en lo concerniente a infracciones y su sanción, y régimen de aranceles, tasas y multas, las previsiones contenidas en la reglamentación que resulta aprobada por el presente decreto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Eduardo E. Aguirre Obarrio.

ANEXO I

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
SECCION I

Materia de la reglamentación

Artículo 1º — La presente reglamentación parcial de la Ley Nº 20.429 comprende los actos enumerados en el artículo 1º de la citada ley, con relación a las armas de fuego y de lanzamiento a mano o por cualquier clase de dispositivo, agresivos químicos de toda naturaleza y demás materiales clasificados como arma de guerra, y armas, municiones y demás materiales clasificados de uso civil, siendo complementaria de la reglamentación aprobada por Decreto Nº 26.028 del 20 de diciembre de 1951 en lo referente a pólvoras, explosivos y afines.

Artículo 2º — Asimismo, por la presente se reglamenta en el Capítulo V el régimen de infracciones y su sanción establecido en la Ley Nº 20.429 con carácter común para todos los actos y materiales enunciados por el artículo 1º del citado texto legal.

SECCION II
Definiciones

Artículo 3º — A los efectos de la aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 20.429 y de la presente reglamentación se establecen las siguientes definiciones:

1) Arma de fuego: La que utiliza la energía de los gases producidos por la combustión de la pólvora, para lanzar un proyectil a distancia.
2) Arma de lanzamiento: La que dispara proyectiles autopropulsados, granadas o agresivos químicos. Se incluyen en esta definición los lanzallamas cuyo alcance sea superior a tres metros, las granadas de mano y las minas.
3) Arma portátil: Es el arma de fuego o de lanzamiento que puede ser transportada y empleada por un hombre sin la ayuda animal, mecánica o de otra persona.
4) Arma no portátil: Es el arma de fuego o de lanzamiento que no puede ser transportada y empleada por un hombre sin la ayuda animal, mecánica o de otra persona.
5) Arma de puño: Es el arma de fuego que puede ser empleada utilizando sólo una mano.
6) Arma de hombro: Es el arma de fuego que para su empleo normal requiere estar apoyada en el hombro del tirador y el uso de ambas manos.
7) Arma de tiro a tiro: Es el arma de tiro que, no teniendo almacén o cargador, obliga al tirador a repetir la acción completa de carga del arma en cada disparo.
8) Arma de repetición: Es el arma de fuego en la que el ciclo de carga y descarga de la recámara se efectúe por acción del tirador estando acumulados los proyectiles en un cargador o almacén.
9) Arma semiautomática: Es el arma de fuego en la que es necesario oprimir el disparador en cada disparo y en la que el ciclo de carga y descarga de la recámara se efectúa sin la intervención del tirador.
10) Arma automática: Es el arma de fuego en la que, manteniendo oprimido el disparador, se produce más de un disparo en forma continua.
11) Escopeta: Es el arma de fuego de uno o dos cañones de setenta a ochenta centímetros de largo, de ánima lisa, que se carga normalmente con perdigones.
12) Arma a gas comprimido: Es la que utiliza para impulsar el proyectil la fuerza expansiva de los gases comprimidos.

13) Arma de colección: Las antiguas, artísticas o raras que se posean por su valor como tales o por motivos afectivos, y que se conserven inutilizadas para disparar.
14) Munición: (Cartuchos o tiros): Es el conjunto constituído por el proyectil entero o perdigones, la carga de propulsión, la cápsula fulminante y la vaina, requeridos para ser usados en un arma de fuego.
15) Energía en la boca del cañón (tubo) de un arma de fuego: La desarrollada en la boca del cañón (tubo) por el proyectil de máxima potencia de uso normal para el cual el arma está diseñada. Se medirá en kilográmetros (Unidad MKS-Norma IRAM 2. Definición c-55). En el sistema metro-kilogramo-segundo (MKS) donde la unidad de energía es el Joule, un kilográmetro equivale a 9,8 joules. En el sistema anglosajón donde la unidad de energía es el pie-libra (foo-pound), un kilográmetro equivale a 7,23 pie-libra.
16) Portación de armas: La acción de llevar armas de cualquier clase que fuere en lugares públicos, en condiciones de uso inmediato.
17) Tenencia de armas: El acto de disponer materialmente de un arma.
18) Uso legítimo de armas:: El acto de efectuar disparos con armas de fuego, cuando con dicho acto no se quebrante ninguna prohibición legal, reglamentaria o edictos policiales.
19) Transporte de armas: Es la acción de trasladar un arma.
20) Fusil: Es el arma de fuego, de hombro, que posee una recámara formando parte alineada permanentemente con el ánima del cañón. Los fusiles pueden ser de tiro a tiro, de repetición, semiautomáticos (pueden presentar alguna de esas características combinadas para usar mediante un dispositivo selector de fuego). Utilizan para su alimentación un almacén cargador, fijo o móvil.
21) Carabina: Fusil pequeño cuyo cañón tiene una longitud menor de quinientos sesenta milímetros (560 mm).
22) Revólver: Arma de fuego, de puño, que posee una serie de recámaras en un cilindro o tambor montado coaxialmente con el cañón. Un mecanismo hace girar el tambor de manera tal que las recámaras son sucesivamente alineadas con el ánima del cañón. Según la forma de accionamiento del gatillo el revólver puede ser de acción simple o de acción doble. Cada uno de estos tipos puede ser equipado:
a) Acción simple, es un arma de tiro a tiro;
b) Acción doble, es un arma semiautomática.
23) Pistola: Es el arma de fuego, de puño, que tiene una recámara formando parte o alineada permanentemente con el ánima del cañón. Las pistolas pueden ser de tiro a tiro, de repetición o semiautomáticas, utilizando para su alimentación un almacén cargador, fijo o móvil.
24) Pistola ametralladora: Es el arma de fuego, de puño transformable a hombro, que posee una recámara formando parte alineada permanentemente con el ánima del cañón.
La pistola ametralladora puede ser automática o semiautomática, y utilizan para su alimentación un almacén cargador normalmente móvil.

SECCION III

Clasificación del Material

Artículo 4º — Establécese la siguiente clasificación del material:
A los fines de la ley y la presente reglamentación, se consideran armas de guerra a todas aquellas armas de fuego o lanzamiento y sus municiones, agresivos químicos, materiales o dispositivos, que no estén expresamente comprendidos en la enunciación taxativa que de las armas de uso civil se efectúa en el artículo 5º de la presente reglamentación.
1) Armas de Uso Exclusivo para las Fuerzas Armadas:
Las armas de guerra portátiles y no portátiles y sus municiones, provistas de los punzonados o marcas correspondientes, adoptadas y reglamentadas por las Fuerzas Armadas.
Todas las armas automáticas y las no portátiles pertenecen a esta categoría.
2) Armas de Uso para la Fuerza Pública:
Las armas de guerra portátiles y no portátiles y sus municiones, que el Comando en Jefe del Ejército y el Comando en Jefe de la Armada autoricen respectivamente a la Gendarmería Nacional y a la Prefectura Naval Argentina.
Las autorizaciones relacionadas con armas y municiones para uso de la Policía Federal Argentina, Policías Provinciales e Institutos Penales serán concedidas por el Ministerio de Defensa, previo asesoramiento del Registro Nacional de Armas.
3) Armas de Uso Civil Condicional:
Las armas de guerra portátiles, cuya autorización de tenencia a legítimos usuarios esté prevista en la Ley Nº 20.429 y la presente reglamentación.
El Registro Nacional de Armas podrá autorizar la tenencia en calidad de armas de uso civil condicional, del material clasificado como de uso exclusivo para las Fuerzas Armadas, cuando se trate de usuarios coleccionistas de armas, debiendo en tales casos dejarse constancia en el respectivo permiso, que tal material no podrá ser utilizado bajo ningún concepto.
4) Armas de Usos Especiales:
Son las armas de guerra portátiles, municiones y vehículos destinados a la protección de instalaciones y transporte de valores. Se incluyen en esta clasificación los dispositivos destinados al lanzamiento de arpones, cartuchos de iluminación y de señalamiento.
5) Armas, Materiales y Dispositivos de Uso Prohibido:
Son los fusiles, carabinas y escopetas con cañones cuya longitud sea menor de trescientos ochenta milímetros (380 mm.), sean ellos originales de fábrica o cortados. Dentro de esta clasificación se incluyen además las armas de fuego provistas de aparatos silenciadores o que disimulen su carácter de tales, como ser: lápices, estilográficas, cigarreras, bastones, cortaplumas, etc., capaces de disparar proyectiles. Asimismo se incluyen la munición incendiaria, explosiva y dumdum (proyectil con envoltura metálica, sin punta y con núcleo de plomo hueco o deformable), de cualquier calibre; munición de cabeza chata con deformaciones, ranura o estrías prestablecidas, capaces de producir heridas desgarrantes, gases asfixiantes, tóxicos o similares, como asimismo líquidos o materias análogas inflamables; proyectiles y armas envenenadas, dispositivos de iluminación aplicados al arma para dirigir el tiro, tales como miras infrarrojas y en general, todas las prohibidas por las convenciones internacionales. Las escopetas no podrán contener dispositivos especiales en sus culatas o mecanismos para alojar pistolas u otras armas.
Quedan exentos de esta prohibición los proyectiles sin punta y de cabeza chata para el tiro al blanco y los expansibles o deformables para la caza.

Armas y Municiones de Uso Civil

Artículo 5º — A los fines de la ley y la presente reglamentación, se considerarán armas de uso civil a las que, con carácter taxativo, se enuncian a continuación:
1) Las armas de fuego portátiles largas semiautomáticas, de repetición y tiro a tiro de calibre 22 o menor, con excepción de las de tipo Magnun, Hornet, Savage o similares.
2) Las escopetas de caza y de avancarga.
3) Armas de fuego portátiles cortas semiautomáticas, de repetición y tiro a tiro:
a) Pistolas: Hasta calibre 22;
b) Revólveres: Hasta calibre 32;
c) Tiro a tiro: Hasta calibre 32;
d) Las de avancarga, iluminación y lanzaguías.
4) Las municiones correspondientes a las armas indicadas en los puntos anteriores, con las limitaciones de la prohibición establecida en el punto 5 del artículo anterior.
5) La adquisición y tenencia de cartuchos tipo Breneker o cartuchos cargados con postas de más de 3,5 mm. de diámetro requerirá la previa autorización de la autoridad local de fiscalización.

Artículo 6º — Todas las armas, munciones, dispositivos y demás materiales que no estuvieren expresamente comprendidos en la clasificación del artículo precedente, se considerarán armas de guerra.

SECCION IV

Repuestos

Artículo 7º — El régimen que la ley y la presente reglamentación establecen sobre la base de la clasificación del material enunciada precedentemente, se hace extensivo a sus repuestos, cuando los mismos, por su destino y utilización, correspondieren en forma exclusiva y especial al material previsto.

Todo legítimo usuario, con excepción de las Fuerzas Armadas y las policías de seguridad, que desee adquirir repuestos para sus armas, deberá cumplimentar con los recaudos que la presente reglamentación establece para la adquisición del arma para la cual esté destinada el repuesto.

Artículo 8º — Prohíbese la construcción de armas con piezas adquiridas como repuestos.

SECCION V

Marcas, Contraseñas y Numeración

Artículo 9º — Todas las armas de fuego que se fabriquen en el país en lo sucesivo llevarán, además de las marcas de fábrica, una numeración correlativa por clase de arma, colocada en las piezas más importantes (cañones, armaduras, correderas, cerrojos, almacenes, etc.).

Las armas de fuego que se introduzcan en el país deberán llevar también marca de fábrica y numeración. En su defecto se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la presente reglamentación.

Artículo 10. — Los fabricantes privados que tengan contratos u órdenes de compra con las policías de seguridad, colocarán además la contraseña propia del destinatario, de acuerdo con lo que en cada caso particular esté establecido.

Del mismo modo numerarán independientemente a las armas que se fabriquen para suministros o gobiernos extranjeros bajo contrato en forma.

Los fabricantes acreditarán siempre, ante la Dirección General de Fabricaciones Militares, la existencia de estos contratos y todas las circunstancias que justifiquen estas numeraciones especiales.

Artículo 11. — Las armas de fuego que se introduzcan al país y que no posean las marcas de fábrica o numeración exigidas en el artículo 9º, serán marcadas y numeradas en la forma que disponga el Registro Nacional de Armas en oportunidad de su remisión a' mismo, quedando a cargo de los introductores los gastos de traslado y marcación.

En la misma forma se procederá con las armas sin numeración que sean presentadas para su registro, siempre que de la inspección de las mismas no surja que las anteriores marcas o numeraciones han sido hechas desaparecer, en cuyo caso se dará intervención a la autoridad competente.

SECCION VI

Modificaciones y Reparaciones

Artículo 12. — Los talleres y armerías no podrán efectuar modificaciones en las armas de manera tal que alteren sus características originarias, de armas de uso civil a la de guerra, o de alguna de estas dos categorías a la de armas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, salvo expresa autorización del Registro Nacional de Armas.

Artículo 13. — Para hacerlo se necesitará obtener el permiso respectivo del Registro Nacional de Armas, indicando la modificación a efectuar el que deberá ser exigido y entregado a los talleres y armerías, previamente a la realización de cualquier modificación de esta clase. Realizado el trabajo, el taller o armería elevará la autorización al Registro Nacional de Armas y el dueño del arma solicitará su reinscripción en el Registro de Armas de Guerra, en la nueva categoría.

En el caso de realizar modificaciones a armas de fuego que alteren sus características, la fábrica o taller que haya realizado el trabajo estampará en el arma, mediante un cuño o rollo, debajo de las marcaciones originales (en lo posible) o en lugar visible, sigla o nombre del taller.

Artículo 14. — Las reparaciones que no importen modificación o alteración del arma, podrán ser efectuados libremente por los legítimos usuarios o por los talleres o armerías previa exhibición, en este último caso, del respectivo permiso de tenencia.

Artículo 15. — En todos los casos, los talleres particulares o armerías sólo aceptarán trabajos modificatorios y/o reparaciones cuando sean encargados por los legítimos usuarios o por personas debidamente autorizadas por aquellos, a las que se exigirá se identifiquen y muestren (en el caso de representantes) el poder otorgado por el usuario, así como la credencial de tenencia correspondiente, que quedará en poder del armero mientras mantenga el arma en reparación.

Artículo 16. — En el caso en que la modificación no importe cambio de categoría, aunque se produzca un cambio en el calibre, se podrá realizar sin autorización, debiendo el usuario informar la novedad al Registro Nacional de Armas dentro de los diez (10) días.

SECCION VII

Visaciones

Artículo 17. — La documentación cuya visación sea exigible, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al efectuarse la importación, debe contener la rúbrica de los cónsules argentinos acreditados en el país de origen del material, y en funciones del mismo.

Artículo 18. — Los funcionarios consulares no darán curso a ninguna documentación de embarque "a órdenes" ni aquellas en que no conste que el material a importar se halla con las marcas y numeración exigidas en los artículos 9º y 11 de la presente reglamentación.

SECCION VIII

Circulación por Vía Postal

Artículo 19. — Unicamente las armas de uso civil podrán ser remitidas por vía postal, ajustándose a las disposiciones siguientes:

1) Certificación de la firma y número de documento de identidad del usuario remitente por la autoridad local de fiscalización del lugar de origen.
2) Tratándose de comerciante, el tráfico por este medio se permitirá únicamente entre aquellos que estuvieran inscriptos en el Registro de Armerías. En estos dos supuestos, la encomienda será dirigida con aviso de entrega a la autoridad local de fiscalización con jurisdicción en el domicilio del destinatario, el que podrá retirarla una vez cumplimentados los recaudos de los artículos 107 y 108 de esta reglamentación, en lo pertinente.

SECCION IX

Inspección

Artículo 20. — El Ministerio de Defensa por intermedio del Registro Nacional de Armas determinará las modalidades y formalidades a que se ajustará la convocatoria de tenedores de armas de cualquier categoría, cuando por estimarlo conveniente proceda a su llamado, en uso de la facultad que le acuerda el artículo 8º de la ley.

Las policías nacionales de seguridad cooperarán en sus respectivas jurisdicciones con el Registro Nacional de Armas, a los fines de la inspección del material.

Asimismo, tales tareas de inspección se coordinarán con las policías provinciales sobre la base de los convenios existentes o de conformidad a los que se celebren en el futuro. A falta de tales convenios, el Registro Nacional de Armas actuará con fundamento a las atribuciones que le confiere la ley, arbitrando las medidas conducentes al logro de su objetivo.

Artículo 21. — Cuando para prevenir las infracciones a la ley sea indispensable por parte de las policías de seguridad, la revisión del cargamento, bultos o equipajes, que se introduzcan o salgan del país y en el lugar existieran autoridades aduaneras, se solicitará a éstas su intervención conjunta en la verificación o contraverificación.

Los importadores, fabricantes, comerciantes y exportadores, facilitarán en toda forma la misión de los inspectores que se destaque, suministrando datos y exhibiendo los documentos que les sean requeridos para el mejor cumplimiento de su cometido.

CAPITULO II

ARMAS DE GUERRA

SECCION I

Fiscalización

Artículo 22. — El Ministerio de Defensa fiscalizará por intermedio del Registro Nacional de Armas, todos los actos a que se refiere el artículo 1º de la ley relacionados con las armas y materiales comprendidos en el presente Capítulo, con la sola excepción de la fabricación y exportación de los mismos, cuya fiscalización estará a cargo de la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Registro de Armas de Guerra

Artículo 23. — El Registro Nacional de Armas llevará un Registro de Armas de Guerra, en el cual se asentarán todos los actos que comprendan dicho material, y cuya fiscalización será responsabilidad del Ministerio de Defensa.

Artículo 24. — El mencionado Registro deberá organizarse de tal modo que permita obtener toda la información relativa a los actos asentados, ya sea a partir de la individualización del material de que se trate o de su titular.

SECCION II

Legítimos Usuarios

Artículo 25. — Serán legítimos usuarios:

1º Policías de Seguridad: A los fines de mantener actualizado el inventario que a tales efectos llevará el Registro Nacional de Armas, las Policías de Seguridad deberán informar a dicho organismo la cantidad de material en existencia, así como las altas y bajas que se produzcan en el futuro. Las adquisiciones, bajas o reposiciones que se proyecten serán sometidas a la previa aprobación del Ministerio de Defensa, de conformidad con lo que establece el artículo 4º, inciso 2º de la presente reglamentación.

2º Miembros de las Fuerzas Armadas y Policías de Seguridad: El personal superior de las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina en actividad o retiro, y el personal subalterno de las mismas en actividad, de los materiales comprendidos en los incisos 3º y 5º del artículo 4º de la presente reglamentación.
La autorización para la adquisición y tenencia del material será concedida por el Comando en Jefe de la Fuerza a la cual pertenezca el interesado o del cual dependa la Policía de Seguridad en que revista.
El otorgamiento de tal autorización se fundará en el estudio de los antecedentes personales y militares del peticionante.

3º Pobladores de regiones con escasa vigilancia y otras personas: Los pobladores de regiones con escasa vigilancia, para el material clasificado como de "uso civil condicional", cuando tal circunstancia sea debidamente justificada por la autoridad policial del lugar de residencia.
Serán también legítimos usuarios del mencionado material, aquellas personas que necesiten defender sus haciendas (ganado), de especies depredadoras, debiendo justificar tal extremo en la forma prevista en el párrafo anterior. El uso del material se limitará a los fines expresados en la reglamentación, y en el lugar o lugares determinados en la misma. Esta autorización no se concederá a pobladores de zonas urbanizadas.

4º Asociación de tiro: Se entiende por asociación de tiro a toda institución que utilice en sus actividades armas de fuego, ya sea en polígonos o pedanas, así como también en la práctica de la caza (Decreto Nº 2.014/63).
Para la práctica de tiro, tanto en su faz deportiva como el cumplimiento de las condiciones reglamentarias, las asociaciones de tiro reconocidas y fiscalizadas por la Dirección General de Tiro podrán utilizar el material de uso civil condicional que autoriza la presente reglamentación.
Estas instituciones deberán mantener actualizado el inventario completo del material propio y del Estado, ante la Dirección General de Tiro efectuando, con carácter previo a la incorporación de nuevo material las correspondientes comunicaciones al mencionado organismo.
Respecto a la munición a proveer por el Estado, la dotación anual será fijada por la Dirección General de Tiro, la cual efectuará la respectiva comunicación al Registro Nacional de Armas. En cuanto a la munición de uso deportivo, las asociaciones de tiro podrán adquirirlas en las cantidades necesarias para su actividad.
La Dirección General de Tiro reglamentará las condiciones de seguridad y vigilancia que deberán cumplir las asociaciones de tiro para la conservación, en sus propias instalaciones, del material del Estado, el de su propiedad y/o de sus miembros.
En el caso de infracciones, el Comando en Jefe del Ejército, por intermedio de la Dirección General de Tiro, podrá disponer la suspensión o el retiro del reconocimiento, lo que implicará la prohibición de toda práctica con dicho material.
La suspensión o retiro del reconocimiento y autorización que se menciona precedentemente se refiere a la institución infractora, pero también alcanzará al o a los miembros de la asociación cuando hubieren sido copartícipes de la infracción.
En caso de retiro del reconocimiento o autorización, la institución o miembros sancionados deberán desprenderse del arma o armas conforme a los términos del artículo 33 de la presente reglamentación.

5º Miembros de asociaciones de tiro: De las armas clasificadas como de uso civil condicional, los miembros de asociaciones de tiro reconocidas, registradas y fiscalizadas por la Dirección General de Tiro, ya sea para su utilización en los polígonos o en el deporte de caza mayor en los lugares autorizados.
La práctica en instalaciones de tiro privadas del usuario, exigirá habilitación previa de la Dirección General de Tiro, la que será concedida siempre que ellas reúnan las condiciones de seguridad reglamentadas por dicho organismo.

6º Embarcaciones: Para uso del material clasificado como de usos especiales de embarcaciones de matrícula nacional, se requerirá de la autoridad marítima la correspondiente autorización, que será acordada en cada caso previa inspección del material a emplear y de las tareas que la misma cumple, debiendo efectuarse las pertinentes comunicaciones al Registro Nacional de Armas a los fines de actualizar el Registro de Armas de Guerra.
El uso del mismo material en las embarcaciones de matrículas extranjeras en aguas jurisdiccionales argentinas, se sujetará a las disposiciones establecidas para las de matrícula nacional. En caso de que el material supere en cantidad, características o potencialidad los límites fijados por la autoridad marítima para las embarcaciones de matrícula nacional, ésta podrá exigir el depósito e inhabilitación temporaria del material en exceso o inadecuado durante su permanencia en aguas jurisdiccionales.

7º Aeródromos privados: Para señales y seguridad de servicios se atendrán a las cantidades y condiciones que fije el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, debiendo efectuarse las correspondientes comunicaciones al Registro Nacional de Armas a los fines de la actualización del Registro de Armas de Guerra.

8º Aeronaves: El empleo del material clasificado como de usos especiales, en aeronaves civiles comerciales, se hará de acuerdo con lo que disponga el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, sin perjuicio de efectuar las comunicaciones respectivas al Registro Nacional a los fines de actualizar el Registro de Armas de Guerra. En las extranjeras se regirá por las convenciones internacionales vigentes.

9º Instituciones: Las instituciones oficiales y privadas con personería jurídica, bancarias y comerciales con inscripción en el Registro Público de Comercio, con respecto al material clasificado como de usos especiales, para proveer a su seguridad, previa autorización del Registro Nacional de Armas. De la misma manera podrán solicitar autorización de tenencia de este material, las organizaciones y empresas de policías privadas reconocidas como tales por las policías locales.
En todos estos casos, por razones de orden público y seguridad, deberá requerirse previamente informe a la Policía Federal y local, si correspondiere. Concedida la autorización por el Registro Nacional de Armas, ésta no tendrá vigencia hasta el momento en que hayan sido notificadas de tal resolución las policías que hubieran emitido opinión, a las que se les deberá dar cuenta del alcance de la misma. La fiscalización del cumplimiento de esta autorización, en cuanto a su tenencia, estará a cargo del Registro Nacional de Armas, y de la Policía Federal Argentina, la que deberá dar cuenta a aquél de las verificaciones que efectúe.
En cuanto a la portación estará a cargo de la policía local.

SECCION III

Autorizaciones

Artículo 26. — Las autorizaciones de tenencia para los legítimos usuarios comprendidos en el artículo 25 de la presente reglamentación, con la única excepción prevista en su inciso 2º, serán extendidas por el Registro Nacional de Armas.

Artículo 27. — Se exigirán como condiciones generales:

1) Ser mayor de 21 años.
2) Poseer una capacidad psíquica y física que lo habilite para el uso adecuado de armas de guerra, aptitud que deberá ser comprobada por certificado médico extendido por facultativo de las Fuerzas Armadas o policía con jurisdicción en el domicilio del peticionante. En caso de haberlo en las cercanías, podrá certificar la aptitud referida el médico de la institución nacional, provincial o comunal más cercana.
3) Acreditar mediante certificación expedida por la policía local con jurisdicción en el domicilio del interesado, medios de vida lícitos, identidad, domicilio real y la no existencia de antecedentes policiales o penales. Asimismo, se obtendrán fichas dactiloscópicas del interesado, a los fines de su remisión al Registro Nacional de Armas.

Artículo 28. — Se exigirán además, como condiciones especiales:

1) Para pobladores de regiones con escasa vigilancia y personas que por razones de seguridad deben poseerlas:
Certificación por la policía del lugar de residencia, conformada por la autoridad policial superior, de las razones existentes para el otorgamiento de la autorización de tenencia del o de las armas involucradas.
2) Para miembros de asociaciones de tiro:
Las autorizaciones para los miembros de asociaciones de tiro reconocidas, registradas y fiscalizadas por la Dirección General de Tiro, se otorgarán previa acreditación de su condición de tal.
3) Para Instituciones:
Junto con la solicitud de autorización, deberán elevar la nómina del personal que hará uso del material, el cual deberá ajustarse a las exigencias y cumplimentar los recaudos exigidos por el artículo 27 de la presente reglamentación.
Las instituciones interesadas en la adquisición de vehículos blindados destinados al transporte de dinero y otros valores, deberán presentar al Registro Nacional de Armas la correspondiente solicitud de adquisición, oportunidad en que se les hará conocer la nómina de fábricas que se encuentran inscriptas y autorizadas para su construcción, así como las especificaciones técnicas que deben reunir los vehículos.
A tal efecto, el Registro Nacional de Armas llevará un registro especial en el cual deberán inscribirse los fabricantes de vehículos blindados destinados al transporte de dinero y otros valores, requisito éste de cumplimiento obligatorio. El Registro Nacional de Armas establecerá las especificaciones técnicas a que deberán ajustarse tales vehículos, no pudiendo el fabricante apartarse de las mismas.
Ningún fabricante dará curso a órdenes de fabricación de vehículos blindados, si previamente la Institución interesada no acredita la existencia de la pertinente autorización de adquisición, expedida por el Registro Nacional de Armas.
Concluida la construcción del vehículo, la Institución remitirá al Registro Nacional de Armas una solicitud de tenencia, acompañando las especificaciones técnicas de fabricación y datos de identificación del vehículo. El Registro Nacional de Armas previo el otorgamiento de tal autorización podrá requerir que el vehículo sea puesto a su disposición en el lugar que se determine, a los fines de inspeccionarlo.
Si el vehículo no se ajustare a las especificaciones técnicas establecidas por el Registro Nacional de Armas no se otorgará el permiso de tenencia.
Los vehículos podrán guardarse en lugares adecuados de que dispongan las Instituciones, debiendo en tal caso agregar a la solicitud de tenencia constancia de la policía local de que el lugar elegido responde a las necesidades de seguridad.
Cuando las Instituciones no dispusieren de lugares adecuados para la guarda del vehículo, deberán requerir asesoramiento técnico de la policía local, a los fines de la utilización de lugares privados o pertenecientes a Instituciones Oficiales. En estos casos también deberán acompañarse a la solicitud de tenencia, el correspondiente certificado policial que acredite que la guarda del vehículo responde a las necesidades de seguridad.

Artículo 29. — Las autorizaciones se referirán al arma y sus respectivas municiones y permitirán al legítimo usuario:

1) Mantenerlas en poder.
2) Usarlas para los fines específicos a que se refiere la autorización.
3) Transportarlas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la presente reglamentación.
4) Adiestrarse y practicar en los polígonos autorizados.
5) Enajenarlas o transferirlas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 87 a 92 de esta reglamentación.
6) Adquirir y mantener las municiones para las mismas.
La venta de municiones se hará contra la presentación del permiso de tenencia respectivo y de acuerdo a lo especificado en los artículos 126 y 127 de la presente reglamentación.
7) Repararlas o hacerlas reparar, de acuerdo a lo especificado en los artículos 12 a 16 de la presente reglamentación.
8) Adquirir piezas sueltas, repuestos o ingredientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de la presente reglamentación.
9) Adquirir los elementos o ingredientes necesarios para la recarga de la munición a ser utilizada exclusivamente en el arma o armas inscriptas.
10) Recargar la munición correspondiente al arma o armas autorizadas.
11) Salir del país transportando el arma inscripta.

Artículo 30. — Una vez reunida por el interesado la documentación mencionada en el artículo 27 y la que correspondiere de conformidad a lo que dispone el artículo 28, deberá presentarla personalmente o remitirla por correspondencia al Registro Nacional de Armas juntamente con la solicitud de adquisición, en la cual indicará tipo y calibre del arma y comercio en el que será adquirida.

El Registro Nacional de Armas, una vez recibida tal documentación, recabará del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria informe sobre los antecedentes del solicitante.

Producido tal informe y analizada la documentación presentada, el Registro Nacional de Armas resolverá sobre la solicitud de adquisición.

Concedida la misma si correspondiere se hará entrega o remitirá por correo certificado el pertinente permiso de adquisición.

Simultáneamente el Registro Nacional de Armas remitirá duplicado del permiso de adquisición al comerciante indicado por el comprador en su solicitud, quien no podrá enajenar el arma hasta tanto no obre en su poder dicho duplicado. La venta del arma se realizará previo cotejo del duplicado con el ejemplar que deberá presentar el comprador, y después de verificar la identidad del mismo.

El vendedor no podrá enajenar bajo ningún concepto, armas que difieran en su clase, características y calibre a las que resultaren del permiso de adquisición.

Concretada la operación, el comprador deberá presentar o remitir en el término de 24 horas al Registro Nacional de Armas la solicitud de tenencia acompañada de copia de la boleta de compra, en la que figurará tipo, clase, calibre y numeración del arma adquirida.

Previa comprobación de tal documentación, el Registro Nacional de Armas expedirá el correspondiente permiso de tenencia, que se entregará o remitirá al usuario.

Tal permiso es el único documento que legaliza la tenencia en el ámbito nacional, y deberá acompañar el arma en todo momento.

Las asociaciones de tiro peticionarán ante la Dirección General de Tiro la adquisición de armas de guerra para uso deportivo, solicitud que será elevada, con opinión fundada de ésta al Registro Nacional de Armas. Adquiridas que sean las armas, las Asociaciones de Tiro darán conocimiento de su existencia y lugar de depósito a la policía local e nacional con jurisdicción en el lugar y a la Dirección General de Tiro la cual lo comunicará al Registro Nacional de Armas.

Artículo 31. — Las autorizaciones tendrán validez por el término de cinco (5) años, a contar de la fecha de su otorgamiento. Fenecido este plazo, la falta de renovación inmediata, implica la caducidad automática sin comunicación previa.

Para la renovación de la autorización se requerirán los mismos requisitos establecidos en los artículos 27 y 28 en su caso, y su procedimiento se ajustará a lo dispuesto en el artículo 30.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado al Registro Nacional de Armas dentro del plazo de diez (10) días corridos mediante certificado expedido por la autoridad policial de su nuevo domicilio, implicando su omisión la caducidad automática de la autorización

Artículo 32. — En caso de que desaparecieran las causas que justificaron el otorgamiento del permiso de tenencia, el tenedor o su representante legal o su derecho habiente, tendrán la obligación de efectuar de inmediato la correspondiente comunicación a Registro Nacional de Armas y a la autoridad policial de su jurisdicción, la que adoptará el procedimiento establecido en el artículo 33 de la presente reglamentación.

Artículo 33. — Todo material de guerra no autorizado o cuya autorización caduque por haber transcurrido su tiempo de validez, sin ser renovado, o de hecho, al desaparecer las causas de su otorgamiento deberá, en un plazo no mayor de treinta (30) días:

1) Ser vendido a un comerciante inscripto.
2) Ser vendido o transferido a un legítimo usuario, previa autorización del Registro Nacional de Armas.
3) Ser depositado en el lugar que designe el Registro Nacional de Armas por un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días.
4) Ser expropiado por el Poder Ejecutivo Nacional.
5) Ser donado al Estado.

El caso previsto en el inciso 3º se regirá por lo establecido en el artículo 80 de la presente reglamentación.

SECCION IV

Régimen de Distribución

Artículo 34. — En los casos previstos en el artículo 33, incisos 4º) y 5º) de la presente reglamentación, el Poder Ejecutivo Nacional decretará, a propuesta del Ministerio de Defensa, la forma en que se distribuirá el material.

Los beneficios de tal distribución serán las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Asociaciones de Tiro reconocidas.

En caso de armas de colección debe darse prioridad al Museo de Armas de la Nación, o museos de las Fuerzas Armadas o policías de seguridad, conforme a las características del arma.

SECCION V

Fabricación y Exportación de Armas y sus Municiones

Artículo 35. — La instalación en el país de fábricas de armas, sus repuestos, accesorios y municiones, se regirá por lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley número 12.709 y su reglamentación.

(La Dirección General de Fabricaciones Militares llevará un Registro de Fábricas de Armas de Guerra y Municiones).

Artículo 36. — Las armerías y talleres de reparación de armas también, que se dediquen al montaje de armas o recarga de municiones en carácter de artesanía, deberán poner sus actividades en conocimiento del Registro Nacional de Armas.

El Registro Nacional de Armas llevará un Registro de Talleres de Reparaciones y Montaje de Armas y Municiones.

Para obtener la inscripción en este Registro, la firma interesada deberá presentar una solicitud, haciendo constar su nombre y apellido o razón social, domicilio legal, identidad personal del o de los propietarios socios, gerente, administrador o representante legal y patente comercial. Acompañará también certificado expedido por la autoridad policial local en el que conste que ninguno de los integrantes de la firma registran antecedentes que los inhabilitan para ejercer este comercio.

Artículo 37. — Las fábricas particulares o de propiedad del Estado, dedicadas a la fabricación de armas, sus repuestos, accesorios y municiones, llevarán un libro de producción rubricado por la Dirección General de Fabricaciones Militares, en el que asentarán la producción diaria, especificando tipo, cantidad, serie y número de las armas o cantidad, tipo y número de lote según el caso.

Las fábricas elevarán mensualmente, por duplicado a la Dirección General de Fabricaciones Militares antes del día 5 de cada mes, un informe escrito con los datos referentes a producción, ventas realizadas y existencia en fábrica, especificando tipo, cantidad, serie y número de las armas o cantidad y tipo de munición.

El duplicado de dicho informe, será enviado por la Dirección General de Fabricaciones Militares al Registro Nacional de Armas a los efectos de la actualización del Registro de Armas de Guerra.

Cada arma fabricada deberá llevar grabada o estampada en lugar visible la marca, serie y número de identificación. La munición llevará en el culote de su vaina la marca e identificación del calibre excepto cuando sus dimensiones no lo permitan.

Artículo 38. — La exportación de armas, sus repuestos y accesorios y sus municiones, se regirá por lo establecido en el artículo 34 de la Ley Nº 12.709.

La Dirección General de Fabricaciones Militares pondrá en conocimiento del Registro Nacional de Armas, a los efectos de la actualización del Registro de Armas de Guerra, las cantidades, tipo, serie, número de identificación y marca de las armas y municiones a exportar.

SECCION VI

Introducción al País por Particulares

Artículo 39. — Las personas que deseen ingresar al país con una o más armas de guerra, en calidad de turistas, a fin de realizar actividades de caza o tiro deportivo o con otro motivo legítimo, deberán presentarse en el consulado argentino en el país de origen, munidos del permiso de tenencia de armas o documento similar expedido por las autoridades competentes de ese país o, en su caso, la credencial acordada por el "Conseil International de la Chasse" o la "National Rifle Association".

En el caso de que en el país de origen no exista un documento tal, el mismo consulado emitirá, previa verificación de la honorabilidad del causante, capacidad psicofísica para el manejo de armas de guerra y mayoría de 21 años, un certificado de tenencia provisional, en el que consten las características (tipo, marca, calibre y modelo) y numeración del arma, y nombre del dueño.

Artículo 40. — A su ingreso al país dicho documento será controlado por la Aduana local, la que verificará la correspondencia entre el permiso y las armas y munición que ingresan, con intervención de la policía de seguridad nacional con jurisdicción en el lugar, asentando en el pasaporte o documento similar, las características de las armas y cantidad de munición.

Esta última será admitida en una cantidad razonable, conforme el propósito declarado por el interesado.

Artículo 41. — El certificado consular de tenencia provisional o algunos de los documentos mencionados en el primer párrafo del artículo 39, certificados por el consulado respectivo, controlado por la Aduana local y visado por la policía de seguridad interviniente, servirá de autorización como legítimo usuario para el turista o pasajero de residencia transitoria en el país, por el término concedido por la Dirección Nacional de Migraciones y con los alcances del artículo 29 de esta reglamentación, debiendo la policía de seguridad respectiva efectuar la pertinente comunicación al Registro Nacional de Armas.

Artículo 42. — Cuando el turista o pasajero de residencia transitoria arribe al país sin la documentación prevista en el artículo 29 de esta reglamentación, la autorización respectiva como legítimo usuario podrá ser otorgada con carácter precario, una vez cumplida la verificación aduanera e intervención policial del artículo anterior, por la policía de seguridad nacional interviniente, por el término y con los alcances expresados en el mismo.

Artículo 43. — Este procedimiento sólo podrá ser empleado una única vez para cada persona. En caso de que la misma persona ingrese nuevamente al país sin cumplir los recaudos establecidos en el artículo 29, no se permitirá la entrada de las armas ni munición, las que quedarán en depósito en las dependencias aduaneras, a cargo del interesado, hasta su salida del país.

Artículo 44. — A su egreso del país, la Aduana local verificará la salida de las armas y munición no consumida, asentando esta circunstancia en el pasaporte o documento similar, con intervención de la policía de seguridad nacional con jurisdicción en el lugar. Esta última dará cuenta al Registro Nacional de Armas de las armas y munición con que sale el interesado y sus datos de identidad.

Artículo 45. — Si en esta oportunidad faltara alguna de las armas, el interesado deberá presentar la documentación que lo justifique (denuncia policial en caso de pérdida, documentos de transmisión, etc.). Si la falta no resulta justificada, se instruirá un acta en que consten las circunstancias del caso, características del arma, identidad del causante, etc.

Todas las constancias de la salida del material y el acta de faltante serán elevadas al Registro Nacional de Armas.

Artículo 46. — El Registro Nacional de Armas llevará un "Registro Especial de Introducción y Salida de las armas y munición" a las que se refiere esta Sección en el que conste la identidad de las personas que han introducido armas al país en las condiciones del artículo 42, cuya lista se hará saber periódicamente a la Dirección Nacional de Aduanas y policías de seguridad nacional, a los fines establecidos en el artículo 43.

Artículo 47. — Cuando el particular que ingresa al país, lo hace con el objeto de radicarse, el material de guerra que transportare quedará depositado donde indique el Registro Nacional de Armas, hasta tanto sean cumplimentadas las normas aduaneras en vigor y sea concedida la autorización pertinente. Si ésta fuera negada el material podrá ser:

1) Reexpedido al exterior.
2) Proceder de acuerdo a lo indicado en el artículo 33 de la presente reglamentación.

SECCION VII

Registro de Importadores

Artículo 48. — El Registro Nacional de Armas llevará un Registro de Importadores de Armas, en el cual necesariamente deberán obtener su inscripción quienes deseen dedicarse a la importación de armas.

Artículo 49. — Para obtener la inscripción en este Registro los interesados deberán presentar una solicitud haciendo constar su nombre y apellido o razón social, domicilio legal, identidad personal del o de los propietarios, socios, gerente, administrador o representante legal, patente comercial, número de inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores de la Dirección Nacional de Aduanas y actividad a que se dedica.

El Ministerio de Defensa podrá acordar la inscripción, para lo cual los trámites respectivos deberán iniciarse ante el Registro Nacional de Armas.

Artículo 50. — La inscripción en este Registro caduca el 31 de diciembre de cada año.

Los interesados podrán gestionar la renovación de su inscripción, con una antelación no menor de treinta (30) días de la fecha de su caducidad.

Artículo 51. — El Registro Nacional de Armas solicitará, cuando lo considere conveniente, información a la autoridad policial de la jurisdicción del domicilio del importador. En caso de existir algún antecedente desfavorable, su inscripción podrá ser cancelada.

Contra esta cancelación cabrá el mismo recurso expresado en el artículo 137 de esta reglamentación.

Artículo 52. — El Registro Nacional de Armas comunicará a la Dirección Nacional de Aduanas las altas y bajas producidas en el "Registro de Importadores de Armas" dentro de los treinta (30) días de producidas.

Artículo 53. — Los comerciantes inscriptos en el "Registro de Importadores de Armas", llevarán, además de los libros de comercio y otros exigidos por la índole de sus actividades, un registro rubricado por el Registro Nacional de Armas que deberá ser llevado con las formalidades previstas por el artículo 54 del Código de Comercio y en el que constarán los detalles concernientes a cada introducción de armas en el que se asentarán el número y fecha de otorgamiento y de la autorización o permiso de introducción expedido por el Registro Nacional de Armas, el número y fecha de presentación del despacho aduanero, la aduana por cuya jurisdicción se ha efectuado la importación; el detalle, por unidades, del material importado, procedencia, tipo de armas, marca, modelo, calibre, numeración, la firma o firmas compradoras con la constancia de su número de inscripción en el Registro de Comerciantes de Armas o de permisos de tenencia del Registro Nacional de Armas, según se trate de comerciantes o particulares, el detalle de los efectos vendidos y el número del remito correspondiente.

Artículo 54. — Un talonario de fórmula, rubricado por el Registro Nacional de Armas obrará como copiador oficial de remitos, constituyendo el libro auxiliar del registro. En cada uno de los remitos, que se extenderá por cuadruplicado, y cuya última copia quedará fijada en el talonario, se hará constar el número de autorizaciones previa o permiso de introducción correspondiente al total de la partida, los datos relativos al comprador y al vendedor y la cantidad, detalle y características especiales de los materiales vendidos.

SECCION VIII

Importación

Artículo 55. — Toda importación de armas de guerra requerirá autorización previa del Registro Nacional de Armas, el cual concederá únicamente a los importadores inscriptos en el "Registro de Importadores de Armas".

La autorización para importar armas de guerra deberá ser solicitada por cuadruplicado ante el Registro Nacional de Armas, con anterioridad al embarque de los materiales en el país de origen, dejando constancia de los datos relativos a la firma vendedora (de origen) e importadora. Además se especificarán:

1) La cantidad y detalle de los materiales a importar, con las características generales y especiales que faciliten la identificación.
2) El o los importadores clasificarán o asimilarán los materiales desde el punto de vista aduanero ajustándose en un todo a la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas, declarando los recargos que correspondan, sin perjuicio de las normas cambiarias que en ese sentido pudiera dictar el Banco Central de la República Argentina. En la misma forma procederán con respecto a los convenios de libre comercio (ALALC, etc.).
3) El destino con que se introducen los materiales en cuestión.

Artículo 56. — El Ministerio de Defensa resolverá la solicitud interpuesta, previo los informes técnicos o aclaraciones que considere pertinentes.

Otorgada la autorización el Registro Nacional de Armas expedirá a la firma interesada un original del permiso para su presentación a la Aduana y agregación al parcial de despacho.

El Registro Nacional de Armas hará conocer a la Dirección Nacional de Aduana la nómina de los funcionarios, con categoría superior, que suscribirán las autorizaciones a que se hace referencia, remitiendo facsímil de las rúbricas de los mismos.

La autorización de importación tendrá validez por el término de ciento ochenta (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de su emisión, prorrogables antes de su vencimiento por otros ciento ochenta (180) días más, previa comprobación de la existencia de causas de fuerza mayor, que justifiquen la demora en importar la mercadería autorizada.

La copia triplicada de la autorización será retenida por el Registro Nacional de Armas y los materiales documentados en la misma serán registrados a nombre del importador en el momento de producirse su ingreso en los depósitos que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la presente reglamentación.

Artículo 57. — Los cónsules sólo visarán la documentación que le sea sometida para el embarque de armas de guerra, cuando los exportadores de origen declaren que el consignatario posee el respectivo permiso previo del Registro Nacional de Armas, justificando sus declaraciones mediante la exhibición del cuadruplicado del mismo.

Cuando el embarque sea destinado a puertos o aduanas distintos de los determinados en el artículo 66 de esta reglamentación se deberá presentar también la copia fotográfica legalizada de la autorización del Registro Nacional de Armas que dicho artículo determina.

Artículo 58. — Las empresas transportadoras o sus agentes, los capitanes, jefes, comandantes o encargados de cualquier medio de transporte aéreo, marítimo o terrestre, serán considerados responsables por el embarque para puertos argentinos de armas de guerra cuya documentación no haya sido visada previamente a su embarque conforme a las disposiciones legales y reglamentarias, vigentes al momento de efectuarse la importación, siempre que exista cónsul argentino en el punto de origen.

Artículo 59. — Las firmas inscriptas en el "Registro de Importadores de Armas" que reciban en consignación materiales comprendidos en esta denominación, provenientes de puertos donde no existe cónsul argentino, sin contar con la autorización previa respectiva o adquieran por transferencia materiales de la misma índole, en las condiciones previstas en el artículo precedente, podrán solicitar la autorización de introducción al Registro Nacional de Armas dentro de los treinta (30) días corridos, a contar desde la llegada de los materiales a consignación o a misma a su orden.

En el caso de transferencia, deberán presentar con la correspondiente solicitud, la autorización de la Dirección Nacional de Aduanas para realizar tal operación.

Artículo 60. — Negada, o no solicitada la introducción de los materiales clasificados como armas de guerra, los mismos serán reembarcados al país de origen,

por cuenta del o de los importadores, dentro de los treinta (30) días de notificados de la resolución.

Vencido este plazo el Poder Ejecutivo Nacional decretará su expropiación.

Artículo 61. — Todo documento relacionado con el embarque de materiales comprendidos en la clasificación de armas de guerra, como ser "Conocimiento", "Facturas Consulares", "Certificados de Origen" y todo otro que el caso particular exija, deberá ser cruzado en rojo con la leyenda "Armas de Guerra".

Las copias de los documentos visados por los cónsules, deberán ser remitidas a la aduana del puerto de destino por la vía más rápida.

Artículo 62. — Una vez tributados los gravámenes vigentes, previo despacho por el vista aduanero y transcurridas 24 horas hábiles de ese acto, los importadores de armas de guerra presentarán los parciales de despacho e importación aduaneros en el depósito designado por el Registro Nacional de Armas.

El Registro Nacional de Armas dispondrá el traslado de los efectos al local o sección del mismo depósito, que se destinará exclusivamente para la guarda de los efectos nacionalizados, dándose por despachados a plaza los materiales y por cancelados el parcial de despacho, que será devuelto a la aduana, con constancia al efecto.

Los materiales así despachados permanecerán en depósito como propiedad del importador.

Artículo 63. — Para la venta a los comerciantes revendedores inscriptos en el registro respectivo, o a particulares provistos de permisos de adquisición acordados por el Registro Nacional de Armas, los importadores confeccionarán el correspondiente remito, por cuadruplicado, en el talonario a que hace referencia el artículo 54 de la presente reglamentación, anotando en el mismo el nombre y apellido o razón social del comprador, número de inscripción en el registro de comerciantes o en el permiso de adquisición, cantidad y detalle de los efectos vendidos, despacho a que pertenecen, nombres y apellidos o razón social del vendedor, número de inscripción en el registro de importadores, lugar y fecha.

Artículo 64. — El importador entregará al comprador el original, el duplicado y el triplicado de los remitos y éste los presentará a las autoridades del depósito, quienes previa comprobación de que el comprador se encuentra inscripto en el registro correspondiente o que cuenta con el permiso de adquisición, conformarán los tres ejemplares, autorizando la entrega bajo recibo, previo pago de los gastos, depósito y transporte que hayan sido prestados con elementos propios del Registro Nacional de Armas.

El comprador podrá retirar las armas indicadas en el permiso de adquisición.

Los comerciantes inscriptos en el registro respectivo podrán retirar para exhibición hasta dos (2) armas de cada modelo, marca y calibre, por cada local de ventas que posean.

Artículo 65. — Al ser retirados los materiales, las autoridades del depósito retendrán los ejemplares original y duplicado con constancia de su recibo por el comprador. El Registro Nacional de Armas efectuará el descargo de la cuenta corriente del importador y efectuará las anotaciones correspondientes en la cuenta corriente del comprador.

El comprador conservará el triplicado del remito para su control y asentará su recibo de conformidad, en el cuadruplicado fijo del talonario del importador.

Semestralmente, en enero y julio, los importadores presentarán al Registro Nacional de Armas una declaración jurada de las operaciones realizadas con materiales importados, la que se cotejará con las constancias de su cuenta corriente.

SECCION IX

Puertos y Aduanas Autorizados

Artículo 66. — La importación y exportación de las armas de guerra para su posterior comercialización se realizará por la Aduana de la Capital, salvo autorización especial del Registro Nacional de Armas o la Dirección General de Fabricaciones Militares según el caso.

En este caso se solicitará la habilitación de esos lugares a la Dirección Nacional de Aduanas.

SECCION X

Buques y Aeronaves Armados o con Cargamento de Armas

Artículo 67. — Los buques de matrícula nacional o extranjera que conduzcan con destino a puertos nacionales cargamentos de importación de materiales clasificados como armas de guerra, podrán navegar en aguas jurisdiccionales argentinas, siempre que tal importación haya sido previamente autorizada y se hayan llenado las disposiciones que se establecen en la presente reglamentación.

Con debida anticipación los capitanes y sus agentes darán conocimiento a la autoridad marítima, la cual autorizará la navegación siempre que se realizare de acuerdo a las normas reglamentarias aplicables.

Cuando tales cargamentos naveguen para puertos extranjeros, los capitanes o sus agentes darán aviso a la autoridad marítima.

Artículo 68. — Las aeronaves armadas o con cargamento de materiales clasificados como armas de guerra, regirán su entrada, salida y sobrevuelo en la jurisdicción nacional, por las convenciones internacionales y reglamentarias vigentes. Queda prohibido el transporte de dichos materiales en aeronaves que conduzcan pasajeros, salvo caso que los realizaren sus legítimos usuarios.

Artículo 69. — Los importadores, agentes marítimos o de aeronavegación que tengan conocimiento de que una navegación o vuelo se realiza en infracción con lo dispuesto en el artículo 11, inciso 5º) de la Ley Nº 20.429 deberán ponerlo de inmediato en conocimiento de las autoridades marítimas, aeronáuticas o policiales competentes.

Artículo 70. — El tránsito de buques o aeronaves de guerra, se regirá por las convenciones internacionales vigentes.

SECCION XI

Tránsito Internacional del Material

Artículo 71. — El tránsito a través del territorio nacional, de materiales clasificados como armas de guerra, con destino a otro país (en cualquiera de sus cuatro formas: marítima, fluvial, terrestre y aérea), requerirá la autorización previa del Ministerio de Defensa y se hará de acuerdo con los convenios internacionales que existieran en la materia, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que rijan al respecto.

Artículo 72. — Las operaciones aduaneras previas al cumplimiento del tránsito (trasbordo o reembarcos), se realizarán con la autorización del Registro Nacional de Armas.

Artículo 73. — La custodia que sea necesario destacar en los casos previstos en el artículo anterior deberá ser ejercida en forma conjunta por las autoridades aduaneras, policiales y/o militares.

Artículo 74. — Tratándose de armas de guerra en tránsito, los cónsules a cuya visación sean sometidos los documentos de embarque respectivos, exigirán del exportador de origen, copia del permiso otorgado previamente por el Registro Nacional de Armas que se menciona en el artículo 55 de la presente reglamentación.

Artículo 75. — Sin perjuicio de ello y siempre que no se trate de materiales de guerra o armas de guerra consignadas directamente al gobierno de un país vecino, los funcionarios consulares no darán curso a la documentación de embarque hasta tanto el exportador no formalice a favor del consulado una garantía bancaria por valor total de los materiales a transitar por territorio argentino, que será cancelada contra la presentación ante la autoridad argentina de los documentos aduaneros del país de destino, que acrediten que las mercaderías en tránsito han salido realmente de jurisdicción nacional, además de otras comprobaciones que se consideren necesarias.

Artículo 76. — Cuando se trate de armas de guerra en tránsito, procedentes de puertos donde no exista consulado argentino, los materiales que lleguen al país quedarán depositados en el lugar que el Registro Nacional de Armas designe, hasta tanto el Ministerio de Defensa autorice su tránsito por territorio nacional, previo afianzamiento del valor de los materiales mediante garantía bancaria comprometida ante el Registro Nacional de Armas, con las excepciones y formalidades prescriptas en el artículo anterior.

Artículo 77. — Las armas de guerra en tránsito quedan sujetas a las Reglamentaciones sobre transporte y almacenamiento en vigencia, mientras se encuentren en territorio nacional, pudiendo ser custodiadas y sujetas a los requisitos de seguridad pertinentes, cuando así se estime necesario.

SECCION XII

Depósito

Artículo 78. — Los materiales clasificados como armas de guerra, que se importen deberán depositarse en los locales que determine el Registro Nacional de Armas.

Artículo 79. — Autorizada la entrada a plaza, el importador podrá disponer de una (1) unidad de cada modelo, marca y calibre para mantenerla en calidad de muestra, siempre que ya no posea otra del mismo modelo, marca y calibre, quedando en depósito el resto de la partida hasta tanto se realice su enajenación.

Los importadores que al mismo tiempo ejerzan funciones de comerciantes, podrán retirar hasta dos (2) armas de cada modelo, marca y calibre por cada local de venta que posean.

Artículo 80. — Los materiales depositados y no retirados una vez vencido el plazo de ciento ochenta (180) días, se considerarán abandonados y pasarán a propiedad del Estado.

En el caso de los materiales abandonados o donados, el Registro Nacional de Armas tomará posesión de los mismos y se efectuará su distribución de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la presente reglamentación.

SECCION XIII

Transporte

Artículo 81. — El transporte dentro de las zonas portuarias o aeródromos, del material definido como arma de guerra, así como las operaciones de su embarque y desembarque, se regirá por las disposiciones que fije la autoridad correspondiente, quien las controlará, exceptuando los casos que sean realizados por el mismo legítimo usuario o por aquel a quien vaya destinado o despachado el material y que cuente con su documentación en regla.

Artículo 82. — El transporte, embarque o cualquier otra forma de circulación, fuera de las zonas portuarias o aeródromos, requerirá autorización previa y escrita del Registro Nacional de Armas. Esta autorización no será necesaria si el transporte lo efectúa el legítimo usuario, salvo que se trate de cantidades de armas de las no autorizadas a título individual en cuyo caso deberá hacerlo saber al Registro Nacional de Armas quien podrá comunicar la operación a las policías con jurisdicción en las zonas, a través de las cuales realizará el transporte.

Artículo 83. — Las personas o entidades que no fueran legítimos usuarios gestionarán ante el Registro Nacional una guía de transporte que se expedirá por duplicado. Las empresas de transporte no aceptarán carga sin la entrega del duplicado de la guía.

En todos los casos de transporte personal o por carga, la guía original o duplicado, acompañará el arma o material y deberá ser exhibida a la autoridad competente que lo solicite.

Artículo 84. — La persona que debe transportar personalmente un arma de guerra y que por razones de urgencia no le sea posible gestionar la Guía de Transporte ante el Registro Nacional de Armas, podrá solicitar un permiso de transporte transitorio a la autoridad policial local, la cual atendiendo las causas invocadas podrá extender tal documento que tendrá una validez de diez (10) días desde la fecha de su emisión.

Artículo 85. — Los legítimos usuarios podrán realizar el transporte, embarque o cualquier otra forma de circulación de armas de guerra autorizadas a título individual sin previa autorización pero teniendo en cuenta que el arma debe ser acompañada del permiso de tenencia del arma.

En particular se tendrán en cuenta los siguientes casos:

1) Cuando se trate de miembros de las Fuerzas de Seguridad uniformados, el transporte se realizará libre y ostensiblemente.

2) Cuando se trate de personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas y jerarquía equivalente en las Fuerzas de Seguridad no uniformados, el transporte de las armas de guerra y de uso civil condicional, podrá efectuarse en forma no ostensible y llevando la credencial que acredite su condición de tal.

3) Cuando se trate de pobladores de regiones con escasa vigilancia y personas que por razones de seguridad deben poseerlas, el transporte de las armas de uso civil condicional podrá efectuarse exclusivamente en las zonas o lugares fijados por la autorización, realizándose la misma libre y ostensiblemente.

4) Cuando se trate de asociaciones de tiro el transporte de las armas de uso civil condicional, podrá efectuarse libremente en los lugares de práctica de tiro, de acuerdo con las disposiciones internas que al respecto dicte la correspondiente asociación.

5) Cuando se trate de miembros de asociaciones de tiro, el transporte de las armas de uso civil condicional, se efectuará exclusivamente en las zonas o lugares públicos y privados dedicados a la caza y al tiro deportivo.

6) Cuando se trate de instituciones, sus miembros, podrán transportar las armas de usos especiales, en los lugares y recorridos fijados por la autorización.

SECCION XIV

Portación

Artículo 86. — La portación de armas por legítimos usuarios se ajustará al siguiente régimen:

1) El personal Superior y Subalterno, en actividad y retiro de las Fuerzas Armadas y Policías de Seguridad, estará autorizado a portar las armas reglamentarias de propiedad del Estado, con permiso de la autoridad militar o policial a la que pertenezca, según las reglamentaciones internas existentes o que se dicten.

2) El Personal Superior en actividad o retiro, de las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina y el Personal Subalterno en actividad perteneciente a las mismas, podrá ser autorizado a portar las armas cuya tenencia se le hubiere acordado, por las autoridades previstas en el artículo 25, inciso 2º de esta reglamentación. El personal facultado para la portación de armas deberá hacerlo en forma no ostensible y adecuada a su seguridad personal.

3) El Personal debidamente autorizado, para el uso de armas de guerra en las embarcaciones, aeródromos, aeronaves e instituciones, con fines de seguridad general, queda autorizado para la portación de las mismas, registradas a cargo de aquéllos, en las formas, lugares y oportunidad que expresamente hubiesen sido determinados.

SECCION XV

Compraventa Comercial

Artículo 87. — El arma de guerra podrá enajenarse bajo las condiciones que se fijan a continuación (artículo 2.338 del Código Civil):

1) El Ministerio de Defensa, por intermedio del Registro Nacional llevará un "Registro de Comerciantes de Armas", en el que deberá inscribirse toda persona o entidad que decida dedicarse a estas actividades.
Rigen para la inscripción las condiciones exigidas en el artículo 49 de la presente reglamentación.

2) La venta sólo podrá ser realizada por los importadores, industriales o comerciantes inscriptos, contra la presentación de la autorización de adquisición del Registro Nacional de Armas, sin perjuicio de lo que determina el artículo 83 de esta reglamentación.
La autorización determinará las características, tipo, marca, modelo y calibre del o de las armas autorizadas.

3) El comerciante, fabricante o importador exigirá al comprador la entrega de la autorización a que se hace referencia en el inciso 2º y formalizada la venta, la remitirá dentro de los quince (15) días hábiles al Registro Nacional de Armas con la constancia del o de los números y series de las armas a los fines de la actualización del Registro Armas de Guerra.

4) El comerciante, fabricante o importador es responsable de que el comprador reciba la clase y cantidad de armas que fije la autorización conferida.

5) La adquisición de material para las policías de seguridad requerirá la autorización previa del Ministerio de Defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, inciso 1º de esta reglamentación, pudiéndose en este caso omitir los recaudos de los incisos 1º y 2º de este artículo.

6) En caso de sustracción o pérdida de la autorización concedida por el Registro Nacional de Armas, la persona o institución a quien le fue concedida deberá comunicarla de inmediato a la autoridad policial más próxima a los

fines del pertinente secuestro y al Registro Nacional de Armas, para la fiscalización de su uso indebido.

7) El vendedor exigirá al comprador, en el acto de la venta, el documento de identidad que conste en la autorización acordada por el Registro Nacional de Armas. Cuando la compra se efectúe por mandatario, deberá presentarse el poder especial correspondiente, otorgado por ante escribano público.

8) Los representantes de personas jurídicas que hayan obtenido la autorización para adquirir material mediante compra en las condiciones determinadas en los precedentes apartados, deberán acreditar mediante la exhibición de poder general o especial, expedido por ante escribano público, la capacidad de tomar posesión del material comprado por la sociedad.

SECCION XVI

Venta en Remate

Artículo 88. — La venta en remate público, judicial o particular, se formalizará con los mismos requisitos indicados en el artículo 87, inciso 3º de la presente reglamentación.

Artículo 89. — El rematador deberá remitir al Registro Nacional de Armas, junto con las autorizaciones para la compra entregadas por los compradores, un detalle de las armas vendidas indicando:

— Tipo de arma.
— Marca.
— Modelo (si se conociera).
— Calibre.
— Numeración.
— Nombre de los antiguos propietarios.
— Número del Registro de Armas de Guerra, (si estuviera inscripta).
— Nombre del o de los adquirentes autorizados.

SECCION XVII

Prenda

Artículo 90. — Las instituciones oficiales de préstamos informarán mensualmente al Registro Nacional de Armas, las armas que ingresen y egresen a cada una de ellas indicando:

— Tipo de arma.
— Marca.
— Modelo (si se conociera).
— Calibre.
— Numeración.
— Nombre de la persona que efectúa la operación.
— Número del Registro de Armas de Guerra.

Artículo 91. — En el acto de formalizar el préstamo se hará entrega del permiso de tenencia.

La institución de préstamo retendrá dicho documento hasta que el arma sea retirada por su dueño, ocasión en que lo devolverá al mismo.

SECCION XVIII

Transmisión entre Particulares

Artículo 92. — Previo a la adquisición del dominio, posesión o tenencia de un arma de guerra por transmisión de un legítimo usuario, el interesado deberá requerir la correspondiente autorización al Registro Nacional de Armas de conformidad a lo previsto en el artículo 26 y siguientes de la presente reglamentación. A la documentación pertinente deberá agregar el permiso de tenencia del transmisor.

En caso de fallecimiento del legítimo usuario, el arma podrá ser retenida en depósito por el o los presuntos sucesores o depositaria en una dependencia pública, a la orden del Juez de la sucesión. Declarado el o los herederos del arma, los mismos, con el testimonio de dicha declaratoria podrán seguir el procedimiento de los artículos 26 y siguientes de esta reglamentación, si desean la tenencia del arma que se acordará solamente a un único responsable. En caso contrario podrán adoptar alguna de las alternativas del artículo 33.

SECCION XIX

Material de Uso Prohibido

Artículo 93. — Cuando por causas debidamente justificadas y fuera de los casos previstos en los artículos 25, inciso 2º y 86, inciso 2º se deba utilizar material comprendido en la clasificación de uso prohibido el organismo, institución o persona interesada, deberá solicitar al Registro Nacional de Armas autorización para su adquisición, o confección, especificando los motivos que la fundamenten, explicando el detalle del empleo a dar y la cantidad requerida.

El Registro Nacional de Armas elevará la solicitud al Ministerio de Defensa, emitiendo opinión.

Artículo 94. — Concedida la autorización y establecida las condiciones del uso, el Registro Nacional de Armas, verificará el cumplimiento de la misma dentro de los alcances determinados para cada caso.

CAPITULO III

ARMAS DE USO CIVIL

SECCION I

Fiscalización

Artículo 95. — La Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Policías Federal y Provinciales tendrán a su cargo dentro de sus respectivas jurisdicciones, la fiscalización de los actos previstos en el artículo 29 de la Ley número 20.429 que tengan por objeto armas clasificadas como de "uso civil".

Artículo 96. — Las referidas autoridades locales de fiscalización otorgarán los correspondientes certificados de tenencia e intervendrán en el registro y contralor de los actos y actividades previstas en la ley y su reglamentación.

Artículo 97. — La facultad de fiscalización comprende la de aplicación de las sanciones, previstas en el artículo 36 de la ley, en los casos de infracción a la misma o a su reglamentación, dentro de sus respectivas jurisdicciones y ámbito de competencia.

Artículo 98. — Las autoridades locales deberán remitir mensualmente al Registro Nacional de Armas, el detalle de todos los actos que hayan sido objeto de fiscalización, a los fines de la formación y actualización del "Registro de Armas de Uso Civil" que el citado organismo deberá llevar con las formalidades previstas para el "Registro de Armas de Guerra".

SECCION II

REGISTRO DE ARMERIAS

Artículo 99. — Las autoridades locales de fiscalización llevarán un "Libro de Registro de Comercios de Armas", en el cual obligadamente como condición previa para desarrollar su actividad deberán inscribirse los interesados.

Artículo 100. — Para obtener la inscripción en el aludido registro los interesados deberán presentar una solicitud en la cual constará su nombre y apellido o razón social, domicilio legal, datos de identidad de los propietarios, socios, gerentes, administrador o representante legal, y actividades a que se dedica.

Artículo 101. — Cuando el interesado registrare antecedentes policiales desfavorables, la autoridad local de fiscalización podrá denegar la inscripción en el registro o cancelar la que hubiere otorgado.

Tal resolución será pasible del recurso previsto en el artículo 127 de esta reglamentación.

Artículo 102. — Los comerciantes en armas de uso civil, como así los bancos oficiales de préstamos pignoraticios y casas de empeño incorporadas al mismo régimen y responsables de venta de armas de uso civil en remate público, judicial o particular, deberán llevar un registro especial, en el cual asentarán todas las operaciones en que intervengan, comprensivas de tales armas, y en el cual deberá constar nombre, apellido, domicilio, documento de identidad de los adquirentes y características y número del arma o material. El referido registro, que se denominará "Registro Oficial de Ventas", será rubricado por la autoridad local de fiscalización y deberá ser llevado con las formalidades previstas por el artículo 54 del Código de Comercio.

Artículo 103. — Los responsables a que se refiere el artículo anterior, deberán comunicar en el término de 48 horas a la autoridad local de fiscalización, todas las operaciones que realicen.

Artículo 104. — Las personas comprendidas en el artículo 102 deberán llevar además un "Registro de Existencias", en el cual volcarán con indicación de sus características y numeración, la totalidad del material clasificado como de uso civil que posean para su comercialización, y el movimiento de altas y bajas que el mismo registre. Dicho libro se llevará con las formalidades previstas en el último párrafo del artículo 102.

Asimismo, deberán comunicar trimestralmente por planilla complementaria a la autoridad local de fiscalización el movimiento de existencias del aludido material.

Artículo 105. — Las autoridades locales de fiscalización efectuarán inspecciones periódicas en los comercios de armas, a los fines de verificar el cumplimiento de las obligaciones que imponen la ley y reglamentación.

SECCION III

Adquisición

Artículo 106. — Sólo podrán adquirir armas de uso civil, y ser usuarios o tenedores de las mismas, las personas mayores de edad. La verificación del cumplimiento de tal requisito será responsabilidad de quien enajene el arma.

Artículo 107. — La venta de armas de uso civil estará sujeta a las siguientes formalidades:

a) El adquirente deberá acreditar mediante documento de identidad, su mayoría de edad;
b) El vendedor deberá llenar el formulario cuyo modelo figura como Anexo A de la presente reglamentación, por cuadruplicado;
c) El original quedará en poder del comprador como comprobante de la adquisición;
d) El vendedor archivará el cuadruplicado, debiendo remitir las restantes copias a la autoridad local de fiscalización, en el plazo previsto en el artículo 103;
e) La autoridad local de fiscalización archivará el duplicado, y el triplicado lo remitirá del 1 al 5 de cada mes al Registro Nacional de Armas —artículo 98—, acompañado de una planilla en la cual se agruparán las armas por tipo y dentro de cada uno de éstos por su marca, calibre y numeración.

Artículo 108. — Una vez efectuada la operación, el adquirente deberá, después de las 48 horas y antes de las 72 horas, presentarse ante la autoridad local de fiscalización munido del arma y del original de la solicitud a que se refiere el inciso "b" del artículo anterior, a fin de gestionar el correspondiente "Certificado de Tenencia", que será otorgado sin más trámite que la comprobación del cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 106.

Artículo 109. — Cuando el enajenante de un arma de uso civil fuere un particular, deberá presentarse juntamente con el adquirente ante la autoridad local de fiscalización munido del arma y del pertinente certificado de tenencia. En la oportunidad, la autoridad tomará cuenta de la transmisión que se opera, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 107 en lo pertinente, y otorgando al nuevo titular el correspondiente certificado de tenencia, si correspondiere.

Artículo 110. — Cuando la trasmisión de un arma de uso civil opere de "mortis causa", el heredero declarado tal que por acuerdo con los restantes sucesores o por decisión judicial, detentará en el futuro la tenencia, deberá presentarse ante la autoridad local de fiscalización munido del arma y certificado de tenencia a nombre del causante, y documentación que lo acredite como titular del arma. La autoridad procederá, cumplidos tales requisitos, de acuerdo a lo normado en el artículo anterior.

SECCION IV

Portación

Artículo 111. — Prohíbese la portación de armas de uso civil, con las siguientes excepciones:

1) Por funcionarios públicos en actividad, cuando su misión lo justificare y en el momento de cumplirla.
2) Por los pagadores y custodias de caudales, en el momento de su transporte.
3) Por otras personas, cuando concurran razones que hagan imprescindible la portación.

La autorización de portación será otorgada por las autoridades locales de fiscalización, solamente en los casos en que el interesado esté habilitado para la obtención del certificado de tenencia.

Previo a su otorgamiento se comprobarán los antecedentes personales del solicitante y se certificará sobre la existencia de las razones justificativas de la autorización. En caso de antecedentes desfavorables se denegará el pedido.

SECCION V

Importación

Artículo 112. — La importación de armas de uso civil se regirá por las disposiciones establecidas para la importación de armas de guerra, en los artículos 43 a 66 de la presente reglamentación.

SECCION VI

Introducción por Particulares

Artículo 113. — La introducción a territorio nacional por sus habitantes de armas de uso civil no requerirá la previa autorización, pero la libre disponibilidad del material por parte del usuario únicamente se acordará si éste hubiera obtenido el correspondiente certificado de tenencia.

Artículo 114. — Hasta tanto dicho certificado no haya sido otorgado, el material quedará depositado en el lugar que la autoridad de fiscalización disponga al efecto.

Artículo 115. — La autoridad local de fiscalización otorgará el certificado de tenencia, previo cumplimiento, en lo pertinente, de los recaudos impuestos por el artículo 107 de esta reglamentación.

Artículo 116. — Cuando tal certificado de tenencia hubiere sido denegado, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 33 de la presente reglamentación.

SECCION VII

Transporte

Artículo 117. — Cuando el transporte de armas de uso civil sea efectuado por el importador, deberá recabar permiso especial previo de la autoridad local de fiscalización con jurisdicción en el lugar de origen, la que para su otorgamiento exigirá la presentación de la autorización de importación del Registro Nacional de Armas, prevista en el artículo 55 de esta reglamentación, de lo cual dejará expresa constancia en el permiso a conceder.

Artículo 118. — Cuando el transporte deba ser realizado por un comerciante, deberá solicitar permiso especial previo de la autoridad local de fiscalización con jurisdicción en el lugar de origen, la que lo otorgará previa comprobación de que el interesado ha cumplido con la exigencia de los artículos 99 y 100 de la presente reglamentación.

Artículo 119. — Cuando el transporte lo realicen empresas o personas dedicadas a tal actividad, el material sólo será aceptado juntamente con la entrega del permiso previsto en los artículos anteriores, que sin excepción deberá acompañar al material y ser exhibido cuantas veces sea requerido por la autoridad competente.

Artículo 120. — El transporte deberá efectuarse con las modalidades previstas en el artículo 132 de esta reglamentación.

Artículo 121. — Cuando se tratare del transporte individual de armas de uso civil, el mismo deberá realizarse por el titular del arma y acompañando la misma el correspondiente certificado de tenencia.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SECCION I

Sustracciones, Extravíos y Pérdidas

Artículo 122. — Todo usuario de armas de fuego está obligado a comunicar al Registro Nacional de Armas o a la autoridad local de fiscalización —según el caso—, las sustracciones, extravíos y pérdidas del material, dentro de las 48 horas de producido el evento, sin perjuicio de la correspondiente denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 123. — Idéntica obligación rige para el caso de sustracción, extravío y pérdida de la documentación vinculada al material.

SECCION II

Municiones

Artículo 124. — Todos los actos vinculados a las municiones de las armas de fuego, quedan sometidos a los mismos requisitos que la presente reglamentación establece para las armas a las que correspondieren.

Artículo 125. — Se exceptúan de la disposición del artículo anterior:
1) Munición correspondiente a armas de guerra de calibre superior a 20 mm.
2) Munición explosiva.
3) Munición química.
4) Cartuchos para señalamiento e iluminación.

Para los materiales mencionados regirán las disposiciones del Decreto número 26.028|51.

Artículo 126. — Los negocios de armerías y otros que comercien con municiones, solicitarán del Registro Nacional de Armas el envío de tarjetas para adquisición de munición correspondiente a armas de guerra. En dichas tarjetas se asentarán en forma unitaria (por renglón) la venta de municiones correspondiente a armas de guerra.

La venta de municiones correspondientes a armas de uso civil se regirá por las disposiciones que al efecto determinen las autoridades locales de fiscalización.

Artículo 127. — La venta de municiones correspondientes a armas de guerra se efectuará contra la presentación del permiso de tenencia.

El Registro Nacional de Armas establecerá las cantidades de munición que mensualmente podrán adquirir los legítimos usuarios, por cada arma de guerra autorizada.

Asimismo, el vendedor llenará la tarjeta de adquisición de munición, la que será firmada por el comprador y quedará en poder del comerciante. Este último elevará mensualmente al Registro Nacional de Armas las tarjetas correspondientes a las ventas realizadas en ese lapso.

Artículo 128. — Las asociaciones de tiro adquirirán la munición necesaria para sus asociados, con la previa aprobación de la Dirección General de Tiro, la que informará al Registro Nacional de Armas dichas operaciones. La munición adquirida debe ser consumida por los socios usuarios en los polígonos autorizados, bajo la responsabilidad de la respectiva asociación.

Cuando el usuario desee importar munición, el Registro Nacional de Armas, podrá autorizar, previa solicitud fundada, un incremento de hasta el triple de la cuota correspondiente.

La autorización de aumento de cuota tendrá una duración máxima de un (1) año y podrá ser renovada mediante nueva solicitud.

SECCION III

Coleccionistas de Armas

Artículo 129. — La persona o entidad, privada o estatal, que decida dedicarse a coleccionar armas antiguas, artísticas, raras, o que tengan un valor afectivo y/o municiones, deberá solicitar la inscripción en el "Registro de Coleccionistas", que llevará el Registro Nacional de Armas.

Queda prohibido el uso del material integrante de la colección en todo aquello que se aparte de la finalidad específica de la misma.

Artículo 130. — Cuando la calidad y tipo de armas que integran la colección lo justifiquen, el Registro Nacional de Armas podrá inspeccionarla y determinar las medidas de seguridad que se consideren necesarias, debiendo la autoridad policial del lugar controlar el efectivo cumplimiento de dichas medidas.

Cumplimentados los requisitos señalados en el artículo anterior y arbitradas las medidas de seguridad exigidas —si procediere—, el Registro Nacional de Armas dará curso a la solicitud y extenderá un certificado al coleccionista donde conste que se encuentra inscripto en el referido registro.

El coleccionista inscripto deberá remitir un inventario parcial de las armas de guerra que incorpore en el futuro a la colección y comunicará cualquier baja que efectuare de este tipo de armas.

SECCION IV

Medidas de Seguridad

Artículo 131. — Toda fábrica, taller o comercio que disponga de armas de fuego, deberá mantenerlas desprovistas de piezas fundamentales para su funcionamiento, las que serán guardadas en lugares seguros, convenientemente alejados de las armas a las cuales tales piezas pertenecen.

Artículo 132. — El transporte de armas de fuego deberá efectuarse desmontando de las mismas piezas fundamentales para su funcionamiento, las que se remitirán por separado.

Artículo 133. — Las personas autorizadas para la tenencia de armas de fuego, no podrán tener en condiciones de funcionamiento, simultáneamente, más de un arma corta y un arma larga.

Artículo 134. — A las restantes armas deberá mantenérselas en las condiciones previstas en el artículo 131. Tal material podrá ser habilitado para su funcionamiento, previa comunicación mediante telegrama colacionado, con una anterioridad no menor de 24 horas, al Registro Nacional de Armas o a la autoridad local de fiscalización, según el caso.

CAPITULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SU SANCION

SECCION I

Competencia y Procedimiento

Artículo 135. — Serán competentes para la comprobación y sanción de las infracciones a la Ley Nº 20.429 y sus reglamentaciones, las siguientes autoridades:

1) La Dirección General de Fabricaciones Militares en lo concerniente a pólvoras, explosivos y afines y fabricación y exportación de todo tipo de armas, munición y materiales de guerra.
2) El Ministerio de Defensa, por intermedio del Registro Nacional de Armas, con respecto a las infracciones a los actos previstos en el artículo 1º de la ley, cuando los mismos comprendan material clasificado como armas de guerra, y sus municiones, e importación de armas de uso civil.
3) Las autoridades locales de fiscalización mencionadas en el artículo 95 de la presente reglamentación, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en lo atinente a las infracciones a los actos previstos en el artículo 29 de la ley, cuando los mismos comprendan material clasificado como armas de uso civil y sus municiones.

Cuando las policías u otros organismos públicos tengan conocimiento de la comisión de una infracción a la Ley Nº 20.429 o sus reglamentaciones, la comprobarán sumariamente mediante actuación escrita y la elevarán de inmediato a conocimiento de la autoridad competente que corresponda de acuerdo a lo previsto en los tres incisos precedentes, en forma directa o por intermedio de la policía nacional de seguridad más cercana, según el caso.

Artículo 136. — La autoridad competente labrará un acta o las actuaciones necesarias para comprobar el hecho y sus circunstancias relevantes.

De ser posible, estas actuaciones se harán en presencia y con la firma del interesado o sus dependientes. Del expediente formado se correrá vista al interesado por dos (2) días para que haga su descargo.

Previo dictamen del asesor jurídico, se dictará resolución, la que será notificada personalmente o por otro medio fehaciente al interesado.

Artículo 137. — Contra las resoluciones administrativas que impongan sanciones podrá interponerse recurso de revisión ante la autoridad que las dictó, dentro de los tres (3) días, cuando el interesado cuente con nuevos elementos de juicio en su descargo.

La autoridad resolverá en definitiva dentro de los diez (10) días.

Artículo 138. — Si se entabla el recurso de apelación judicial previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 20.429, podrá concurrir en representación del organismo de ejecución el respectivo asesor letrado.

SECCION II

Principios de Aplicación y Contenidos de las Sanciones

Artículo 139. — La aplicación de las sanciones seguirá los siguientes principios:

a) Se aplicará apercibimiento administrativo formal, con contenido sustancialmente disciplinario, por resolución de la autoridad competente, en caso de infracciones primarias y que no revisten gravedad o peligro para la seguridad pública o de terceros.

La simple observación administrativa de un procedimiento erróneo o las indicaciones para mejor cumplimiento de la Ley Nº 20.429 y sus reglamentaciones no constituirán apercibimiento ni antecedente desfavorable;

b) Las sanciones serán graduadas de acuerdo a su naturaleza, gravedad y al peligro causado o potencial, teniendo en cuenta las sanciones anteriores, si las hubiere, la capacidad económica del infractor, la importancia de su comercio o actividad, su comportamiento administrativo y las condiciones personales relevantes, para lograr el mejor cumplimiento de la Ley Nº 20.429 y sus reglamentaciones;

c) La suspensión temporaria del permiso o autorización significa la prohibición absoluta de realizar los actos a los que la autorización o permiso se refieran, por el lapso que determine la resolución;

d) El retiro definitivo del permiso o autorización causa iguales efectos, con ese carácter, sin embargo, los sancionados podrán pedir su rehabilitación luego de transcurridos cinco (5) años de la resolución firme;

e) La clausura temporal del local, comercio, fábrica, mina, obra o lugar de operación, significa el cierre material del lugar, con evacuación del personal, sin perjuicio de las medidas de seguridad que se determinen en cada caso;

Si el local, comercio, fábrica, mina, obra o lugar de operación, tiene otros ramos de la producción, tráfico o actividad, la clausura afectará a las partes que correspondan a la actividad sancionada, salvo que, por fundadas razones de seguridad o por ser el ambiente indivisible, la clausura debe comprender todo el local, comercio, fábrica, obra, mina o lugar de operación;

f) El decomiso tendrá los efectos del artículo 143 de esta reglamentación.

Artículo 140. — Cuando la sanción impuesta fuere de multa, el importe de la misma deberá depositarse donde la autoridad competente lo indique o en el Banco de la Nación Argentina a la orden de aquélla.

SECCION III

Medidas Precautorias

Artículo 141. — La suspensión provisional del permiso o autorización, la clausura provisional y el secuestro del material en infracción podrán ser resueltos por la autoridad competente, cuando dicha medida se funde en razones de seguridad o para evitar la comisión de nuevas infracciones y hasta que se dicte resolución definitiva.

El material secuestrado podrá ser decomisado y destruido inmediatamente, cuando así lo impongan razones de seguridad. En caso de adoptarse alguna de las medidas precautorias excepto la de decomiso y destrucción, el interesado podrá interponer recurso de revisión ante el organismo de ejecución para que se dejen sin efecto o se modifiquen sus alcances.

La autoridad competente resolverá teniendo en cuenta las medidas de seguridad que ofrezca el peticionante y la posibilidad de comisión de nuevas infracciones.

SECCION IV

Ejecución de Multas

Artículo 142. — Las multas firmes, impuestas administrativamente, serán ejecutadas por vía de apremio por ante el Juez Nacional competente.

La resolución que la impone, o su copia autenticada servirá de título ejecutivo. Representarán a los organismos de ejecución sus letrados o el procurador fiscal respectivo.

SECCION V

Decomiso

Artículo 143. — Las armas y el material decomisado o expropiado según las disposiciones de la Ley Nº 20.429 y artículo 33 de esta reglamentación, serán distribuidos por los organismos de ejecución en la forma dispuesta en el artículo 34 de la presente. Tratándose de pólvoras, explosivos y afines intervendrá a estos fines la Dirección General de Fabricaciones Militares.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SECCION I

Denuncia de Armas de Fuego en Poder de Usuarios

Artículo 144. — Las personas o instituciones públicas o privadas que posean por cualquier título armas de fuego, que estén o no denunciadas, con autorización de tenencia o sin ellas, están obligadas a declararlas dentro de los 60 días de entrar en vigencia esta reglamentación ante la autoridad competente que corresponda en atención a la naturaleza del material. La denuncia se efectuará por escrito en los formularios especiales que al efecto se entregarán a los interesados.

Artículo 145. — Cuando se tratare de armas de guerra, la denuncia se verificará por ante la autoridad policial nacional o provincial, con jurisdicción en el domicilio del denunciante, la cual la elevará al Registro Nacional de Armas.

Artículo 146. — La autoridad ante la cual se hubiere efectuado la denuncia extenderá un certificado en el cual constará la presentación, la identidad del causante y las características y numeración de las armas.

Artículo 147. — El certificado de denuncia valdrá como autorización provisoria de tenencia por el término de 90 días, plazo dentro del cual el interesado deberá dar inicio a los trámites previstos en los artículos 30 y 107 de la presente reglamentación, según corresponda.

Artículo 148. — Vencidos los plazos precedentemente mencionados, el material que no hubiere sido denunciado o el denunciado cuya autorización de tenencia cuando correspondiere no se hubiere solicitado; quedará sujeto a expropiación.

SECCION II

Denuncia de Armas de Fuego en Poder de Comerciantes, Armerías, Talleres, etc.

Artículo 149. — Los comerciantes, armerías, talleres, etc., que tengan en su poder armas de fuego en sus depósitos, en aduana o en viaje, deberán comunicar a la autoridad competente que corresponda, según la naturaleza del material, sus existencias, dentro de los 60 días de la fecha de vigencia de esta reglamentación.

Artículo 150. — Juntamente con tal comunicación deberán manifestar si optan por:

1) Mantenerlo en depósito para futuras ventas dentro del régimen establecido por la ley y la presente reglamentación.
2) Exportarlo dentro del régimen de la Ley Nº 12.709.

Si hubieren optado por la primera alternativa, deberán simultáneamente iniciar el trámite para regularizar su situación de conformidad a lo que establecen la ley y esta reglamentación.

En el caso de haber optado por la segunda alternativa, deberán cumplir, sin perjuicio de sus demás obligaciones, con lo estatuido por el artículo 34 de la Ley Nº 12.709 y su reglamentación, a los fines de proceder a la exportación del material dentro de los 180 días de efectuada la opción.

La autoridad competente determinará en este caso, el lugar en que deberá quedar depositado el material destinado a ser exportado.

Artículo 151. — Vencidos los plazos precedentemente mencionados sin que se hubieren completado los trámites autorizados, el material quedará sujeto a expropiación.

CAPITULO VII

Aranceles, Tasas y Multas

Artículo 152. — El Registro Nacional de Armas, la Dirección General de Fabricaciones Militares y las autoridades locales de fiscalización establecerán aranceles y tasas equitativas y uniformes para los servicios administrativos y técnicos que de conformidad a las disposiciones de la ley y esta reglamentación deberán prestar. Lo recaudado por tales servicios, así como el importe de las multas que se apliquen, se afectará exclusivamente al cumplimiento de la Ley Nº 20.429 y sus reglamentaciones, a cuyo fin se abrirán las cuentas especiales pertinentes.

Anexo A

FORMULARIO PARA LA ADQUISICION DE ARMAS DE USO CIVIL

Para ser llenado por la firma vendedora

Adquirente ....
(Apellido y Nombres)

Doc. de Identidad (L.E., L.C. o C.I.) ....

Domicilio ....
(Calle, Nº, piso, Dpto., barrio, localidad, etc.)

Tipo de arma.............................. Marca..............................

Calibre.................... Número.................... Accesorios....................

Firma vendedora ....

Domicilio del vendedor ....

Anotado en ....
(Libro, foja, línea, etc.)

Firma del vendedor ....

Aclaración de firma ....

VERIFICACION

Para ser llenado por la autoridad que corresponda de acuerdo a lo establecido por el Art. 29 de la Ley Nº 20.429

Autoridad local de fiscalización ....
....

Impresión dígito pulgar derecho del comprador

Firma del comprador ....

Certifico: — Que la firma e impresión digital fueron puestas en mi presencia.
— Apellido y nombres y número de documento son correctos.

....

Sello de la repartición

(Firma)

....

(Aclaración)

DECRETOS

SERVICIO POSTAL

Nuevas tarifas

DECRETO Nº 198

Bs. As., 9/6/73

VISTO la necesidad de reconstruir y fortalecer el sector público, especialmente las Empresas del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que se hace inevitable estructurar un sistema tarifario que contribuya a la redistribución de los ingresos.

Que los aumentos porcentuales de precios y tarifas de los bienes y servicios que suministra y presta el Estado representarán niveles promedios dentro de los que se efectuarán ajustes diferenciales con el objeto de lograr que quienes posean más capacidad económica soporten el mayor peso de los mismos a fin de aminorar la carga, del necesario reajuste, en los sectores populares.

Que las tarifas diferenciales previstas con sentido social, tendrán vigencia hasta el 1º de junio de 1975, quedando las tarifas no modificadas, fijas en sus actuales niveles.

Que éste será el único aumento de costos que podrá ser trasladado a los precios previo control de la autoridad competente, quedando así congelados los precios de todas las mercancías y servicios una vez trasladados los mayores costos derivados del ajuste tarifario.

Que a tenor de lo expresado resulta procedente el reajuste del régimen tarifario de algunos de los servicios postales y de telecomunicaciones en el orden interno fijado por Decreto Nº 814/71, modificado por similar número 6.297/72 y, asimismo el del servicio postal para el exterior en el orden de la Unión Postal Universal, determinado por Decreto Nº 5.927/71.

Por ello, de acuerdo con la autorización que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 1º de la Ley Nº 13.476,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reemplázanse los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 19, 20, 21, 25, 26, 30 y 31 del Decreto Nº 814/71, modificado por su similar Nº 6.297/72, por los siguientes:

ARTICULO 1º

El franqueo de la correspondencia se cobrará con arreglo a la siguiente tarifa:

1) Por las cartas y por pieza:

	Hasta	50	gramos $	0,70
Más de 50 y	„	100	„ „	1,00
„ „ 100 „	„	250	„ „	2,00
„ „ 250 „	„	500	„ „	3,50
„ „ 500 „	„	1000	„ „	6,00
„ „ 1000 „	„	2000	„ „	10,00

2) Por las tarjetas postales: cada una $ 0,20.

3) Por los impresos y por pieza:

	Hasta	50	gramos $	0,10
Más de 50 y	„	100	„ „	0,18
„ „ 100 „	„	250	„ „	0,40
„ „ 250 „	„	500	„ „	0,70
„ „ 500 „	„	1000	„ „	1,30
„ „ 1000 „	„	2000	„ „	2,00

Por cada 1000 gramos o fracción excedentes de 2000: $ 1,30.

4) Por los diarios, periódicos, revistas, libros de edición argentina y demás impresos de interés general:

	Hasta	100	gramos $	0,01
Más de 100 y	„	250	„ „	0,03
„ „ 250 „	„	500	„ „	0,06
„ „ 500 „	„	750	„ „	0,09
„ „ 750 „	„	1000	„ „	0,13
„ „ 1000 „	„	1500	„ „	0,18
„ „ 1500 „	„	2000	„ „	0,23

Por cada 1000 gramos o fracción excedente de 2000: $ 0,12.

5) Por los papeles de negocio:

	Hasta	50	gramos $	0,18
Más de 50 y	„	100	„ „	0,30
„ „ 100 „	„	250	„ „	0,80
„ „ 250 „	„	500	„ „	1,30
„ „ 500 „	„	1000	„ „	2,00
„ „ 1000 „	„	2000	„ „	3,50

6) Por los Pequeños Paquetes:

	Hasta	50	gramos $	0,18
Más de 50 y	„	100	„ „	0,30
„ „ 100 „	„	250	„ „	0,80
„ „ 250 „	„	500	„ „	1,30
„ „ 500 „	„	1000	„ „	2.00

ARTICULO 2º

Por los servicios especiales se cobrará:

1) Certificado: Para toda pieza de correspondencia:
   a) Franqueo ordinario;
   b) Tasa fija de cincuenta centavos ($ 0,50).
2) Certificado Ley 17.531:
   Tasa única de cincuenta centavos ($ 0,50). Exclusivamente para las convocatorias que anualmente remiten los organismos militares para reconocimiento médico e incorporación de la clase.
3) Expreso. Para toda pieza de correspondencia
   a) Franqueo ordinario;
   b) Tasas especiales que le correspondan;
   c) Tasa fija de sesenta centavos ($ 0,60).
4) Cheque Postal. Por los envíos de correspondencia cerrados que los usuarios del servicio de cheques postales cursen a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, singularizados con la leyenda "Cheque Postal", las tasas de los Papeles de Negocio.
5) Sobretasas Aéreas. Además del franqueo ordinario y tasas fijas y especiales correspondientes.
   a) Impresos y demás envíos de correspondencia (excepto cartas y tarjetas postales), por pieza y cada veinte (20) gramos o fracción, seis centavos ($ 0,06);
   b) Remesas Postales, cajas valor declarado, remesas de títulos, cédulas, cupones y papeles representativos de valor, por pieza y cada veinte (20) gramos o fracción, seis centavos ($ 0,06);
   c) Encomiendas (cualesquiera sean su clase y categoría) por pieza y cada quinientos (500) gramos o fracción, un peso con sesenta centavos ($ 1,60).

ARTICULO 4º

1) Por las remesas postales de oficinas o de estafetas para estafetas o viceversa se cobrará:
   a) Tasa de certificado;
   b) Comisión de acuerdo con la siguiente escala:

	Hasta $	50,00 $	1,30
Más de $ 50,00	„ „	100,00 „	2,30
„ „ „ 100,00	„ „	150,00 „	3,30
„ „ „ 150,00	„ „	200,00 „	4,30
„ „ „ 200,00	„ „	300,00 „	6,30
„ „ „ 300,00	„ „	400,00 „	8,30
„ „ „ 400,00	„ „	500,00 „	10,30

   c) Las remesas postales de y para las estafetas no podrán exceder de doscientos pesos ($ 200,00). El tope de emisión antedicho no es de aplicación para las remesas que expidan la Jurisdicción Comunicaciones y otras reparticiones públicas (nacionales, provinciales, municipales o instituciones bancarias), para sus envíos de servicio, estando autorizadas para expedir remesas postales hasta un máximo de quinientos pesos ($ 500,00).
2) Por las remesas telegráficas se cobrará:
   a) Tasa de certificado;
   b) Comisión igual a la indicada para las remesas postales;
   c) Sobretasa fija de seis pesos ($ 6,00).

ARTICULO 5º

Por las encomiendas se cobrará:

1) Ordinarias:

	Hasta	1 Kg.	$ 1,50
Más de 1 y	„	3 „	„ 2,00
„ „ 3 „	„	5 „	„ 3,00
„ „ 5 „	„	10 „	„ 4,50

	Hasta	3 Kg.	$ 1,50
Más de 3 y	„	5 „	„ 2,00
„ „ 5 „	„	10 „	„ 3,00

ARTICULO 19

Por el servicio de giros postales internos se cobrará:

1)

	Hasta $	50,00 $	1.00
Más de $ 50,00	„ „	100,00 „	1,75
„ „ „ 100,00	„ „	200,00 „	2,35
„ „ „ 200,00	„ „	300,00 „	2,95
„ „ „ 300,00	„ „	500,00 „	4,15
„ „ „ 500,00	„ „	800,00 „	5,05
„ „ „ 800,00	„ „	1000,00 „	5,65
„ „ „ 1000,00	„ „	2000,00 „	9,65
„ „ „ 2000,00	„ „	3000,00 „	13,65
„ „ „ 3000,00	„ „	4000,00 „	18,65

2) Por cada duplicado de giro un peso ($ 1,00).
3) Por cada duplicado de giro solicitado y contestado por vía telegráfica, además de la tasa del inciso anterior, doce pesos ($ 12,00).
4) Por el reembolso del giro ordinario solicitado sin la presentación del título, un peso ($ 1,00).
5) Por el reembolso del giro solicitado y contestado por vía telegráfica, además de la tasa del inciso anterior, doce pesos ($ 12,00).
6) Por el reembolso solicitado en oficina distinta a la emisora o destinataria, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).
7) Por el cambio de oficina pagadora, un peso ($ 1,00).
8) Por el cambio de oficina pagadora solicitado y contestado por vía telegráfica, doce pesos ($ 12,00).
9) Por el cambio de beneficiario, un peso ($ 1,00); vía telegráfica, seis pesos ($ 6,00).
10) Por el aviso de pagado solicitado al efectuar la libranza, cincuenta centavos ($ 0,50).
11) Por la información de pagado hecha con posterioridad a la emisión, por la exhibición del título u otros informes, un peso ($ 1,00).
12) Por los giros que emitan los Ministerios, Secretarías de Estado Nacionales o Entidades Provinciales Oficiales con cargo de rendición de recibos, planillas, etc.; probatorias del pago de pasividades o pensiones efectuado, o su devolución como impago, se abonará, además de la comisión a que se refiere el inciso 1), una tasa fija de dos pesos ($ 2,00), por título.

ARTICULO 20

1) Por los giros telegráficos se abonará además de la comisióon a que se refiere el inciso 1) del artículo 19, una sobretasa fija de seis pesos ($ 6,00).
2) Por los servicios especiales que a continuación se detallan, se cobrará:
   a) Por la indicación del remitente y domicilio, tres pesos (3.00);
   b) Por el aviso de pagado o de entrega, en forma telegráfica, cuatro pesos con cincuenta centavos ($ 4,50).

ARTICULO 21

El importe máximo de cada giro será fijado por la Jurisdicción Comunicaciones de acuerdo a las necesidades de los servicios.

Cuando se soliciten remesas superiores al límite que se establezca, se extenderán los títulos necesarios y se cobrarán las tasas correspondientes a cada uno de ellos. Los Ministerios, Secretarías de Estado y demás organismos autorizados para la libranza de giros, sin previo pago de la comisión, abonarán además de ésta, una tasa del diez por ciento (10 o/o) sobre el importe de la comisión.

ARTICULO 25

En el servicio telegráfico interno se cobrará, por cada despacho, un derecho fijo equivalente a cinco (5) palabras, según su categoría. A todo telegrama se le aplicará además del respectivo derecho fijo una tasación proporcional al número de palabras, con un mínimo de diez (10), según se detalla a continuación:

1) Telegrama Ordinario, por cada palabra:
   a) Simple, redactado en idioma nacional, treinta centavos (0,30);
   b) Urgente, redactado en idioma nacional, sesenta centavos ($ 0,60);
   c) Simple, redactado en idioma extranjero, sesenta centavos ($ 0,60);
   d) Urgente, redactado en idioma extranjero, noventa centavos ($ 0,90)

2) Telegrama en Lenguaje Secreto, por cada palabra:
   a) Simple, un peso con veinte centavos ($ 1,20);
   b) Urgente, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).
3) Telegrama Colacionado, por cada palabra:
   a) Simple, redactado en idioma nacional, noventa centavos ($ 0,90);
   b) Urgente, redactado en idioma nacional, un peso con veinte centavos ($ 1,20);
   c) Simple, redactado en idioma extranjero, un peso con veinte centavos ($ 1,20);
   d) Urgente, redactado en idioma extranjero, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50)
4) Telegrama de Prensa, por cada palabra:
   a) Simple, redactado en idioma nacional, diez centavos ($ 0.10);
   b) Urgente, redactado en idioma nacional, cuarenta centavos ($ 0,40);
   c) Simple, redactado en idioma extranjero, veinte centavos ($ 0.20);
   d) Urgente, redactado en idioma extranjero, cincuenta centavos ($ 0,50)
5) Telegrama de Bolsas de Comercio y Sindicatos con Personería Gremial, por cada palabra:
   a) Simple, redactado en idioma nacional, quince centavos ($ 0,15);
   b) Urgente, redactado en idioma nacional, cuarenta y cinco centavos ($ 0,45);
   c) Simple, redactado en idioma extranjero, treinta centavos ($ 0,30);
   d) Urgente, redactado en idioma extranjero, sesenta centavos ($ 0,60).
6) Mensaje Semi-Telex:
   Tasa de mensaje:
   Hasta ciento noventa y ocho (198) signos: seis pesos con cuarenta ($ 6.40)
   Más de ciento noventa y ocho (198) y hasta trescientos treinta (330): once pesos con veinte centavos ($ 11,20).

ARTICULO 26

En el servicio radiotelegráfico móvil interno con barcos y aeronaves en navegación se cobrará, por cada despacho un derecho fijo equivalente a cinco (5) palabras, según su categoría. A todo radiotelegrama se le aplicará además del respectivo derecho fijo, una tasación proporcional al número de palabras con un mínimo de diez (10) según se detalla a continuación:

1) Radiotelegrama Ordinario, por cada palabra:
   Redactado en idioma nacional:
   a) Tasa de a bordo, veinticuatro centavos ($ 0.24);
   b) Tasa terrestre, treinta y seis centavos ($ 0,36);
   c) Tasa telegráfica interior y|o de otras líneas cuando corresponda, treinta centavos ($ 0,30).
   Redactado en idioma extranjero:
   a) Tasa de a bordo, cuarenta y ocho centavos ($ 0,48);
   b) Tasa terrestre, setenta y dos centavos ($ 0,72);
   c) Tasa telegráfica interior y|o de otras líneas cuando corresponda, sesenta centavos ($ 0,60).
2) Radiotelegrama Urgente, por cada palabra:
   Redactado en idioma nacional:
   a) Tasa de a bordo, veinticuatro centavos ($ 0,24),
   b) Tasa terrestre, treinta y seis centavos ($ 0,36);
   c) Tasa telegráfica interior y|o de otras líneas cuando corresponda, sesenta centavos ($ 0.60).
   Redactado en idioma extranjero:
   a) Tasa de a bordo, cuarenta y ocho centavos ($ 0,48);
   b) Tasa terrestre, setenta y dos centavos ($ 0,72);
   c) Tasa telegráfica interior y|o de otras líneas cuando corresponda, noventa centavos ($ 0,90).
3) Radiotelegrama en Lenguaje Secreto, por cada palabra:
   a) Tasa de a bordo, noventa y seis centavos ($ 0,96);
   b) Tasa terrestre, un peso con cuarenta y cuatro centavos ($ 1,44);
   c) Tasa telegráfica interior y|o de otras líneas cuando corresponda, un peso con veinte centavos ($ 1,20).
4) Radiotelegrama en Lenguaje Secreto Urgente, por cada palabra:
   a) Tasa de a bordo, noventa y seis centavos ($ 0,96);
   b) Tasa terrestre, un peso con cuarenta y cuatro centavos ($ 1,44);
   c) Tasa telegráfica interior y|o de otras líneas cuando corresponda, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).
5) Radiotelegrama Colacionado, por cada palabra:
   Redactado en idioma nacional:
   a) Tasa de a bordo, setenta y dos centavos ($ 0,72);
   b) Tasa terrestre, un peso con ocho centavos ($ 1,08);
   c) Tasa telegráfica interior y|o de otras líneas cuando corresponda, noventa centavos ($ 0.90).
   Redactado en idioma extranjero:
   a) Tasa de a bordo, noventa y seis centavos ($ 0,96);
   b) Tasa terrestre, un peso con cuarenta y cuatro centavos ($ 1,44);
   c) Tasa telegráfica interior y|o de otras líneas cuando corresponda, un peso con veinte centavos ($ 1.20).
6) Radiotelegrama Colacionado Urgente, por cada palabra:
   Redactado en idioma nacional:
   a) Tasa de a bordo, setenta y dos centavos ($ 0,72);
   b) Tasa terrestre, un peso con ocho centavos ($ 1,08);
   c) Tasa telegráfica interior y|o de otras líneas cuando corresponda, un peso con veinte centavos ($ 1,20).
   Redactado en idioma extranjero:
   a) Tasa de a bordo, noventa y seis centavos ($ 0,96);
   b) Tasa terrestre, un peso con cuarenta y cuatro centavos ($ 1,44);
   c) Tasa telegráfica interior y|o de otras líneas cuando corresponda, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).
7) Radiotelegrama de Prensa, por cada palabra:
   Redactado en idioma nacional:
   a) Tasa de a bordo, ocho centavos ($ 0,08);
   b) Tasa terrestre, doce centavos ($ 0,12);
   c) Tasa telegráfica interior y|o de otras líneas cuando corresponda, diez centavos ($ 0,10).
   Redactado en idioma extranjero:
   a) Tasa de a bordo, dieciséis centavos ($ 0,16);
   b) Tasa terrestre, veinticuatro centavos ($ 0,24);
   c) Tasa telegráfica interior y|o de otras líneas cuando corresponda, veinte centavos ($ 0.20).
8) Radiotelegrama de Prensa Urgente, por cada palabra:
   Redactado en idioma nacional:
   a) Tasa de a bordo, ocho centavos ($ 0,08);
   b) Tasa terrestre, doce centavos ($ 0,12);
   c) Tasa telegráfica interior y|o de otras líneas cuando corresponda, cuarenta centavos ($ 0,40).
   Redactado en idioma extranjero:
   a) Tasa de a bordo, dieciséis centavos ($ 0,16);
   b) Tasa terrestre, veinticuatro centavos ($ 0,24);
   c) Tasa telegráfica interior y|o de otras líneas cuando corresponda, cincuenta centavos ($ 0,50).
9) Radiotelegrama de Bolsas de Comercio y Sindicatos con Personería Gremial, por cada palabra:
   Redactado en idioma nacional:
   a) Tasa de a bordo, doce centavos ($ 0,12);
   b) Tasa terrestre dieciocho centavos ($ 0,18);
   c) Tasa telegráfica interior y|o de otras líneas cuando corresponda, quince centavos ($ 0,15).
   Redactado en idioma extranjero:
   a) Tasa de a bordo, veinticuatro centavos ($ 0,24);
   b) Tasa terrestre, treinta y seis centavos ($ 0,36);
   c) Tasa telegráfica interior y|o de otras líneas cuando corresponda, treinta centavos ($ 0.30).
10) Radiotelegrama de Bolsas de Comercio y Sindicatos con Personería Gremial Urgente, por cada palabra:
   Redactado en idioma nacional:
   a) Tasa de a bordo, doce centavos ($ 0,12);
   b) Tasa terrestre, dieciocho centavos ($ 0,18);
   c) Tasa telegráfica interior y|o de otras líneas cuando corresponda, cuarenta y cinco centavos ($ 0,45).
   Redactado en idioma extranjero:
   a) Tasa de a bordo, veinticuatro centavos ($ 0,24);
   b) Tasa terrestre, treinta y seis centavos ($ 0,36);
   b) Tasa telegráfica interior y|o de otras líneas cuando corresponda, sesenta centavos ($ 0,60).

ARTICULO 30

Por las prestaciones adicionales de los servicios telegráficos y radiotelegráficos internos mencionados a continuación, se cobrarán las sobretasas que en cada caso se indica:
1) Telegram Múltiple Ordinario:
   a) Por cada dirección menos una y por las primeras cien (100) palabras o fracción, cuatro pesos con ochenta centavos ($ 4,80);
   b) Por cada cien (100) palabras o fracción subsiguientes, dos pesos cuarenta centavos ($ 2,40).
2) Telegrama Múltiple Colacionado:
   a) Por cada dirección menos una y por las primeras cien (100) palabras o fracción, catorce pesos con cuarenta centavos ($ 14,40);
   b) Por cada cien (100) palabras o fracción subsiguientes, siete pesos con veinte centavos ($ 7,20).
3) Aviso de Entrega o Transmisión:
   a) Simple, tres pesos con sesenta centavos ($ 3,60);
   b) Urgente, siete pesos con veinte centavos ($ 7,20).
4) Respuesta Pagada:
   La suma que el expedidor desee abonar por el bono de respuesta. Cuando el bono sea objeto de reembolso total o parcial, dentro del plazo reglamentario, sufrirá una quita de noventa centavos ($ 0,90).
5) De Lujo:
   Por cada cien (100) palabras o fracción, dos pesos con cuarenta centavos ($ 2,40).
6) Conferencia Telegráfica:
   a) Por los primeros quince (15) minutos o fracción, setenta y dos pesos ($ 72,00);
   b) Por cada cinco (5) minutos o fracción subsiguientes, veinticuatro pesos ($ 24,00).

ARTICULO 31

1) Por cada telefonograma público o privado, excepto los internacionales, una sobretasa de noventa centavos ($ 0,90).
   El respectivo organismo o empresa telefónica tendrá a su cargo el pago directo del aforo de los telegramas a la jurisdicción Comunicaciones y retendrá, en concepto de riesgos de cobros y gastos administrativos, la suma de treinta centavos ($ 0,30) por cada despacho.
2) Por cada copia autenticada de telegrama o radiotelegrama y por las primeras cincuenta (50) palabras, nueve pesos ($ 9,00). Por cada cincuenta (50) palabras subsiguientes, cuatro pesos con veinte centavos ($ 4,20).
3) Por cada copia de recibo de imposición de telegrama o radiotelegrama, treinta centavos ($ 0,30).
4) Por cada aviso de entrega de telegrama o aviso de trasmisión de radiotelegrama, solicitado con posterioridad y tramitado por vía postal, un peso con veinte centavos ($ 1,20).
5) Por cada servicio tasado de texto preestablecido motivado por atención de servicios postales y de telecomunicaciones, seis pesos ($ 6,00).
6) Por cada una de las direcciones convenidas o abreviadas que se registren en cada oficina se cobrará:
   a) En el servicio interno; por año, ochenta pesos ($ 80,00);
   b) En el servicio internacional; por año, ochenta pesos ($ 80,00);
   c) Con anticipo telefónico y|o télex, por año, una sobretasa de treinta y dos pesos ($ 32,00);
   d) Cambio de domicilio de direcciones convenidas o abreviadas, tres pesos con veinte centavos ($ 3,20);
   e) Cambio o modificación del usuario, tres pesos con veinte centavos ($ 3,20);
7) Sobre el importe de las cuentas de telegramas y|o radiotelegramas de percepción diferida, excepto los internacionales, un adicional del diez (10) por ciento.
8) Por cada telegrama que se imponga o entregue por medio del sistema télex, excepto los internacionales, noventa centavos ($ 0,90).
   De este importe la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, cuando intervenga en la facturación y cobro de tales despachos, retendrá para sí el importe de treinta centavos ($ 0,30) en concepto de riesgo de cobro y gastos de administración.
9) Certificados de operadores de telecomunicaciones renovables cada cinco (5) años:
   a) Derecho por examen, treinta y dos pesos ($ 32,00);
   b) Derecho por certificado, dieciséis pesos ($ 16,00);
   c) Derecho por renovación, ocho pesos ($ 8,00).
10) Credenciales para expedir telegramas "Sin Previo Pago" renovables anualmente:
   a) Por cada credencial, cuatro pesos con veinte centavos ($ 4,20);
   b) Por cada renovación, dos pesos con cuarenta centavos ($ 2,40).
11) Por arrendamiento de máquinas teleimpresoras, se cobrará la tarifa que tenga fijada la Empresa Nacional de Telecomunicaciones para esos mismos servicios.

Art. 2º — Reemplázase el artículo 1º del Decreto Nº 5.927|71, por el siguiente:

ARTICULO 1º

El franqueo de la correspondencia para el exterior en el orden de la Unión Postal Universal se cobrará de acuerdo con las siguientes tarifas:
1) Por las cartas y por pieza:

			Hasta	20	gramos	$	0,80
Más de	20	y	„	50	„	„	1,30
„ „	50	„	„	100	„	„	1,70
„ „	100	„	„	250	„	„	4,00
„ „	250	„	„	500	„	„	7,20
„ „	500	„	„	1000	„	„	12,00
„ „	1000	„	„	2000	„	„	20,00

2) Por las tarjetas postales cada una: $ 0,35.
3) Por los impresos y por pieza:

			Hasta	20	gramos	$	0,30
Más de	20	y	„	50	„	„	0,40
„ „	50	„	„	100	„	„	0,50
„ „	100	„	„	250	„	„	0,80
„ „	250	„	„	500	„	„	1,40
„ „	500	„	„	1000	„	„	2,50
„ „	1000	„	„	2000	„	„	4,50

Por cada 1000 gramos o fracción excedentes de 2000: $ 2,00.
4) Por los diarios, periódicos, revistas, libros de edición argentina y demás impresos de interés general:

			Hasta	20	gramos	$	0,15
Más de	20	y	„	50	„	„	0,20
„ „	50	„	„	100	„	„	0,25
„ „	100	„	„	250	„	„	0,40
„ „	250	„	„	500	„	„	0,70
„ „	500	„	„	1000	„	„	1,25
„ „	1000	„	„	2000	„	„	2,25

Por cada 1000 gramos o fracción excedente de 2000: $ 1,00.
5) Por los pequeños paquetes:

			Hasta	100	gramos	$	0,60
Más de	100	y	„	250	„	„	1,20
„ „	250	„	„	500	„	„	1,80
„ „	500	„	„	1000	„	„	3,40

Art. 3º — Facúltase al Ministerio de Obras y Servicios Públicos —Comunicaciones— para fijar la fecha de vigencia del presente decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CAMPORA.
José B. Gelbard.

DECRETO
Nº 308
Bs. As., 18|1|73

VISTO la actuación Nº 55.964|72 del registro de la Presidencia de la Nación, que trata del otorgamiento de un subsidio a la Parroquia de la Asunción de la Santísima Virgen (Olivos - provincia de Buenos Aires), y

CONSIDERANDO:

Que la ayuda a que se hace referencia aportará fondos para el mejor desenvolvimiento de las obras que tiene a su cargo la citada Parroquia.

Que el presupuesto de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, dependiente del Ministerio de Bienestar Social, cuenta en el presente ejercicio con la partida a la cual puede afectarse el gasto de que se trata.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, dependiente del Ministerio de Bienestar Social, a acordar un subsidio de cincuenta mil pesos ($ 50.000.—) a favor de la Parroquia de la Asunción de la Santísima Virgen (Olivos - provincia de Buenos Aires).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, será atendido con cargo a la Función 7.30 - Jurisdicción 60 - Programa 040 - Carácter 1.359 - Cuenta Especial 324 - Sección 1 - Inciso 31 - Partida Principal 3150, del presupuesto para 1973.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Oscar R. Puiggrós

DECRETO
Nº 309
Bs. As., 18|1|73

VISTO la actuación Nº 55.965|72 del registro de la Presidencia de la Nación, que trata del otorgamiento de un subsidio al Obispado de Presidencia Roque Sáenz Peña (provincia del Chaco), con destino al Instituto Politécnico Juan XXIII (0-40), y

CONSIDERANDO:

Que la ayuda a que se hace referencia aportará fondos para el mejor cumplimiento de la misión que en el orden educacional se halla empeñado el citado Obispado.

Que el presupuesto de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, dependiente del Ministerio de Bienestar Social, cuenta en el presente ejercicio con la partida a la cual puede afectarse el gasto de que se trata.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, dependiente del Ministerio de Bienestar Social, a acordar un subsidio de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000.—) a favor del Obispado de Presidencia Roque Sáenz Peña (provincia del Chaco), con destino al Instituto Politécnico Juan XXIII (0-40).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, será atendido con cargo a la Función 7.30 - Jurisdicción 60 - Programa 040 - Carácter 1.359 - Cuenta Especial 324 - Sección 1 - Inciso 31 - Partida Principal 3150, del presupuesto para 1973.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Oscar R. Puiggrós

DECRETO
Nº 424
Bs. As., 23|1|73

VISTO la actuación Nº 55.902|72 del registro de la Presidencia de la Nación, que trata del otorgamiento de un subsidio a la Sociedad de Bomberos Voluntarios de San Pedro (provincia de Buenos Aires), y

CONSIDERANDO:

Que la ayuda a que se hace referencia aportará fondos para el mejor cumplimiento de la misión específica que compete a la institución.

Que el presupuesto de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, dependiente del Ministerio de Bienestar Social, cuenta en el presente ejercicio con la partida a la cual puede afectarse el gasto de que se trata.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, dependiente del Ministerio de Bienestar Social, a acordar un subsidio de cincuenta mil pesos ($ 50.000.—) a favor de la Sociedad de Bomberos Voluntarios de San Pedro (provincia de Buenos Aires).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, será atendido con cargo a la Función 7.30 - Jurisdicción 60 - Programa 000 - Carácter 1.359 - Cuenta Especial 324 - Sección 5 - Inciso 62 - Partida Principal 6299 del presupuesto para 1973.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Oscar R. Puiggrós

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Licencias.

DECRETO
Nº 549
Bs. As., 24|1|73

VISTO lo propuesto por la Comisión Nacional de Energía Atómica, y

CONSIDERANDO:

Que con los auspicios de la mencionada Comisión Nacional, el Organismo Internacional de Energía Atómica ha concedido una beca de perfeccionamiento al Agente A-12 de dicha Institución, Licenciado Héctor Carlos González, a los efectos de que realice estudios sobre "Daño por Radiación" en el Centro de Estudios Nucleares de Grenoble, Francia;

Que el entrenamiento a realizar por el licenciado González suscita particular interés para la Gerencia de Tecnología de la Comisión Nacional de Energía Atómica, toda vez que el mismo responde a las actividades afines que al respecto se desarrollan;

Que obviamente el carácter científico-técnico del objetivo a cumplir, no hace viable que sea realizado por algún funcionario de la representación diplomática o comercial argentina más próxima al lugar de destino;

Que por tales motivos el señor Presidente de la Comisión Nacional de Energía Atómica, en función de las facultades que le confiere el Decreto Nº 8.521|68, dictó la Resolución Nº 773, del 18 de diciembre de 1972, propiciando se conceda licencia con goce de haberes por el término de un (1) año al citado profesional, a los fines indicados en los precedentes considerandos;

Que el presente caso reviste interés nacional conforme los términos del Artículo 1º del Decreto Nº 7.006|60, particular importancia para la Comisión Nacional de Energía Atómica por su estrecha vinculación con materias contenidas en el Plan Nuclear Argentino y se funda en el punto 99 de las Políticas Nacionales aprobadas por Decreto Nº 46|70;

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Concédese un (1) año de licencia con goce de haberes a contar del 31 de enero de 1973, incluido tiempo de viajes, al Agente A-12 de la Comisión Nacional de Energía Atómica, licenciado Héctor Carlos González (Clase 1936 - M. I. 6.227.457 - D. M. 36), a los efectos de que se traslade a Francia, con el objeto de realizar estudios en el Centro de Estudios Nucleares de Grenoble, utilizando para ello una beca de perfeccionamiento que le otorgara el Organismo Internacional de Energía Atómica.

Art. 2º — Autorízase a extender las órdenes de pasaje correspondientes entre Buenos Aires - Grenoble - Buenos Aires, para ser utilizadas por el causante y un hijo a cargo.

Art. 3º — Autorízase a invertir las sumas de Seiscientos Dólares Estadounidenses (u$s. 600.—) para gastos de seguro médico, con cargo de rendir cuentas y la de Ciento Veinte Dólares Estadounidenses (u$s. 120.—) para gastos de instalación.

Art. 4º — Autorízase a extender una orden de carga para once metros con cuarenta centímetros cúbicos (11,40 m3), por un valor de Cuatrocientos Ochenta Dólares Estadounidenses (u$s. 480.—).

Art. 5º — Los gastos resultantes del presente decreto se imputarán a 1 — 90 — 01 — 130 — 02 — 068 — 1 — 62 — 6210 — 02 y 2 — 10 — 01 — 128 — 02 — 068 — 1 — 12 — 1220 — 14 — 13 — 20 del presupuesto General de Gastos de la Comisión Nacional de Energía Atómica para el Ejercicio 1973.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Eduardo F. Mc Loughlin

DECRETO
Nº 375
Bs. As., 22|1|73

VISTO lo propuesto por la Comisión Nacional de Energía Atómica, y

CONSIDERANDO:

Que entre los días 22 de enero al 15 de febrero de 1973, se realizará en la ciudad de México —Estados Unidos de México—, el Tercer Simposio Latinoamericano de Física del Estado Sólido;

Que la Dirección del Centro Latinoamericano de Física ha seleccionado para participar en dichas jornadas, a los Agentes A-8 de la Comisión Nacional de Energía Atómica licenciados Blas Rafael Alascio, Carlos Fainstein y Arturo Ramón Néstor López, haciéndose cargo de los respectivos gastos de pasajes y viáticos;

Que tal selección significa un reconocimiento del alto nivel científico alcanzado por los profesionales argentinos en el orden internacional;

Que la asistencia de profesionales del país a simposios o congresos internacionales, les permite interiorizarse de las técnicas más modernas que se aplican en los campos de sus especialidades con el consiguiente beneficio para las actividades que realizan y en el presente caso, para las que se desarrollan en el Centro Atómico Bariloche;

Que obviamente el carácter científico-técnico y personal del objetivo a cumplir no hace viable que sea realizado por funcionarios de la representación diplomática o comercial argentina más próxima al lugar de destino;

Que por los motivos expresados, el señor Presidente de la Comisión Nacional de Energía Atómica en función de las atribuciones que le confiere el Decreto Nº 8.521|68, dictó la Resolución Nº 15, de fecha 5 de enero de 1973, propiciando se conceda licencia con goce de haberes por el término de veinticinco (25) días a los mencionados profesionales, a los fines indicados en los precedentes considerandos;

Que el presente caso reviste interés nacional conforme los términos del Decreto Nº 7.006|60 particular importancia para la Comisión Nacional de Energía Atómica por su estrecha vinculación con materias contenidas en el Plan Nuclear Argentino y se funda en el punto 99 de las Políticas Nacionales aprobadas por Decreto Nº 46|70

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Concédese licencia con goce de haberes por el término de veinticinco (25) días a contar del 22 de enero de 1973, incluido tiempo de viajes, a los Agentes A-8 de la Comisión Nacional de Energía Atómica, licenciados Blas Rafael Alascio (C. 1937 - M. I. 7.069.565 - D. M. 57), Carlos Fainstein (C. 1933 - M. I. 6.002.165 - D. M. 33) y Arturo Ramón Néstor López (C. 1937 - M. I. 7.246.779 - D. M. 63), a los efectos de que se trasladen a la ciudad de México — Estados Unidos de México—, con el objeto de asistir al Tercer Simposio Latinoamericano de Física del Estado Sólido que, organizado por el Centro Latinoamericano de Física, se realizará en la mencionada ciudad entre los días 22 de enero y 15 de febrero de 1973.

Art. 2º — Déjase expresamente establecido que los referidos profesionales no percibirán, aparte de su sueldo, importe alguno en concepto de viáticos, movilidad o coeficiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Eduardo F. Mac Loughlin

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Designaciones.

DECRETO
Nº 1.108
Bs. As., 8|2|73

VISTO el Expediente Nº 35.949|72 del Registro del Ministerio de Cultura y Educación por el cual se tramita la confirmación de la señora Inés Guillermina Troiani de Vivas, en el cargo de Prosecretaria del Liceo Nacional de Señoritas Nº 1 de la Capital Federal, dependiente de la Administración Nacional de Educación Media y Superior del citado Ministerio y

CONSIDERANDO:

Que el Rectorado del establecimiento propicia dicha medida, teniendo en cuenta que reune las condiciones exigidas para el cargo.

Que la mencionada Administración Nacional informa favorablemente sobre el pedido interpuesto

Que a los efectos indicados son de aplicación las disposiciones de los Decretos Nros. 2.485|63, 3.775|63 y 5.073|63.

Por ello, y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro de Cultura y Educación.

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Confírmase en el Liceo Nacional de Señoritas Nº 1 de la Capital Federal, dependiente de la Administración Nacional de Educación Media y Superior del Ministerio de Cultura y Educación, con imputación a: 5.20, 40, 011, 0.330, 1, 11, 1110, 073, en el cargo de Prosecretaria —índice 20— a la señora Inés Guillermina Troiani de Vivas (L. C. número 3.367.596); debiendo cesar al propio tiempo en un cargo de la Clase "D", Grupo X de que es titular, en el mismo establecimiento.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gustavo Malek.

DECRETO
Nº 1.109
Bs. As., 8|2|73

VISTO el Expediente Nº 67.787|71 del Registro del Ministerio de Cultura y Educación, atento a la necesidad de proveer el cargo de Prosecretaria, que se encuentra vacante en el Colegio Nacional de Coronel Suárez (Provincia de Buenos Aires), y

CONSIDERANDO:

Que el Rectorado del establecimiento propicia dicha medida, teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas para el cargo.

Que a los efectos indicados son de aplicación las disposiciones de los Decretos Nros. 2.485|63, 3.775|63 y 5.073|63.

Por ello, y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro de Cultura y Educación.

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Confírmase en el Colegio Nacional de Coronel Suárez (Provincia de Buenos Aires), con imputación a: 5.20. 40, 011, 0.330, 1, 11, 1110, 073, en el cargo de Prosecretaria —índice 20—, a la señora Marta Ester Gómez de Ramos (L. C. Nº 4.560.181).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gustavo Malek.

DECRETO
Nº 62
Bs. As., 3|1|73

VISTO el Expediente Nº 56.676|72 del registro del Ministerio de Cultura y Educación por el que se tramita la cobertura de un cargo vacante en la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos cuya estructura funcional fue aprobada por Decreto Nº 1.454|72; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 19.165 prevé las condiciones para la designación de agentes en la Administración Pública Nacional, en las condiciones determinadas por el artículo 10 del Decreto número 9.530|58, modificado por la citada Ley.

Que su provisión responde a la necesidad de completar la dotación del organismo tendiendo al mejor cumplimiento de las funciones que le son específicas.

Por ello y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro de Cultura y Educación,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase en la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos en las condiciones determinadas por el artículo 10 del Decreto Nº 9.530|58, modificado por el artículo 1º


19730705

SERVICIO
CARGOS

1 Por instalación y cambios de de domicilio de líneas generales		Instalaciones	Cambio Domicilio
Casas de Familia	Area menos 50.000 teléf.	$ 480,00	$ 240,00
	Area más 50.000 teléf.	$ 960,00	$ 480,00
Profesionales. Dependencias y Reparticiones Nacionales, y Municipales, Representaciones Diplomaticas Extranjeras, Sindicatos con Personería Gremial, Instituciones Culturales, Científicas. Templos, Congregaciones Religiosas, Mutualidades, Bibliotecas, Diarios y Entidades de análoga naturaleza o finalidad que no persigan fines de lucro y Actividades Varias cuyo capital en giro no exceda de $ 8.000,00	Area menos 50.000 teléf.	$ 960,00	$ 480,00
	Area más 50.000 teléf.	$ 1.920,00	$ 960,00
Otras Categorías	Area menos 50.000 teléf.	$ 1.400,00	$ 700,00
	Area más 50.000 teléf.	$ 2.800,00	$ 1.400,00

2 Cargo por cambio de sitio (Líneas generales) .... $ 60,00

3 Cargo por cambio de representante (Sin cambio de titularidad, líneas generales, líneas directas telefónicas, telegráficas y de Radiodifusión y Servicio Télex) .... $ 20,00

4 Cargo por cambio figuración (Sin cambio de titularidad. Líneas Generales. Líneas directas telefónicas, telegráficas y de Radiodifusión y Servicio Télex)

CASAS DE FAMILIA .... $ 28,00
OTRAS CATEGORIAS .... $ 56,00

5 Cargos por cambio de número .... $ 56,00

6 Cargo por rehabilitación del servicio:
Por cesación temporaria del servicio a requerimiento del abonado $ 25,00
Por haber sido incomunicado por orden judicial, razones policiales o falta de cumplimiento a disposiciones de la Empresa .... $ 28,00

7 Tarifas de abono mensuales servicio ilimitado:

Area hasta 1.000 teléfonos		
	1er. Grupo	$ 58,00
	2do. Grupo	$ 46,00
	3er. Grupo	$ 39,00
	Casas de Familia	$ 19,00
Area más de 1.000 y hasta 5.000 teléfonos		
	1er. Grupo	$ 86,00
	2do. Grupo	$ 67,00
	3er. Grupo	$ 52,00
	Casas de Familia	$ 23,00
Area más de 5.000 y hasta 50.000 teléfonos		
	1er. Grupo	$ 136,00
	2do. Grupo	$ 107,00
	3er. Grupo	$ 67,00
	Casas de Familia	$ 29,00
Area de más de 50.000 y hasta 100.000 teléfonos		
	1er. Grupo	$ 149,00
	2do. Grupo	$ 117,00
	3er. Grupo	$ 80,00
	Casas de Familia	$ 33,00
Area más de 100.000 teléfonos		
	1er. Grupo	$ 235,00
	2do. Grupo	$ 188,00
	3er. Grupo	$ 106,00
	Casas de Familia	$ 49,00

8 Servicio de carácter temporario para embarcaciones surtas en puerto.
(Tarifas de abono por día, cualquiera sea el área de abonados a que se conecta el servicio, incluyendo cargos de instalación)

Buques de Guerra ..... $ 55,00
Otras Embarcaciones .. $ 91,00

9 Tarifas de abono mensuales. Servicio medido

			Comunicaciones Libres
Area hasta 1.000 teléfonos			
	1er. Grupo	$ 46,00	95
	2do. Grupo	$ 29,00	65
	Casas de Familia	$ 13,00	45
Area más de 1.000 y hasta 5.000 teléfonos			
	1er. Grupo	$ 67,00	130
	2do. Grupo	$ 41,00	85
	Casas de Familia	$ 17,00	55
Area más de 5.000 y hasta 50.000 teléfonos			
	1er. Grupo	$ 97,00	200
	2do. Grupo	$ 57,00	110
	Casas de Familia	$ 22,00	70
Area de más de 50.000 y hasta 100.000 teléfonos			
	1er. Grupo	$ 116,00	250
	2do. Grupo	$ 67,00	145
	Casas de Familia	$ 28,00	80
Area más de 100.000 teléfonos			
	1er. Grupo	$ 184,00	200
	2do. Grupo	$ 91,00	180
	Casas de Familia	$ 35,00	80

10 Centrales Privadas
Líneas generales conectadas a Centrales Privadas de capacidad de dos (2) o más líneas generales
Cada Línea General:

Area hasta 1.000 teléfonos	$ 46,00	95
Area más de 1.000 y hasta 5.000 teléfonos	$ 67,00	130
Area más de 5.000 y hasta 50.000 teléfonos	$ 97,00	200
Area más de 50.000 y hasta 100.000 teléfonos	$ 116,00	250
Area más de 100.000 teléfonos	$ 184,00	300

11 Servicio de carácter temporario para embarcaciones surtas en puerto.
(Tarifas de abono por día, cualquiera sea el área de abonados a que se conecta el servicio, incluyendo cargos de instalación)

		Comunicaciones Libres
Buques de Guerra	$ 55,00	10
Otras Embarcaciones ..	$ 91,00	15

Las unidades de comunicación que excedan el número de unidades libres establecidas para los servicios especificados desde el punto 9 hasta el punto 11 se cobrarán a razón de veintiún centavos ($ 0,21).

12 Sobretasa mensual para Líneas Generales
Fuera de las zonas o lugares de tarifas básicas:

a) En Areas Múltiples:
I. Cuando se trate de instalaciones ubicadas en la zona suburbana, hasta los dos mil quinientos metros (2.500 m) a contar desde el límite del área de tarifas básicas, se tarifará .... $ 7,00
II. Las ubicadas en la zona suburbana a mayor distancia de los dos mil quinientos metros (2.500 m) y hasta el límite de la central, se tarifará ...... $ 14.00
III. Las líneas ubicadas fuera de los límites del área múltiple se considerarán rurales y abonarán por cada kilómetro o fracción a contar del límite de la central, además de la sobretasa indicada en II un importe de .... $ 9,00

b) En Areas Simples:
I. Cuando se trate de instalaciones ubicadas en la zona suburbana, considerando así la comprendida hasta los dos mil quinientos metros (2.500 m) a contar del área de tarifas básicas, se tarifará .... $ 12,00
II. Por las rurales ubicadas a mayor distancia, se abonará por cada kilómetro o fracción, que exceda de los referidos dos mil quinientos metros (2.500 m), además de la sobretasa indicada en punto I un importe de .... $ [illegible] $ 9,00

Las distancias para los abonados ubicados fuera de las áreas de tarifas básicas simples o múltiples, se considerarán por recorrido del ramal a contar desde los límites de dichas áreas.

13 Servicio Interurbano
El servicio interurbano entre distintas oficinas telefónicas o áreas de servicio se tasará por unidades de comunicación según la frecuencia por minuto, de acuerdo con la escala que se anota seguidamente. Cada unidad de comunicación se tasará a razón de veintiún centavos ($ 0,21).

	Unidad de comunicación por minuto	Equivale a tarifa por minuto entero $
Hasta 30 km	3	0,63
Más de 30 hasta 55 km	5	1,05
Más de 55 hasta 110 km	7	1,47
Más de 110 hasta 170 km	10	2,10
Más de 170 hasta 240 km	15	3,15
Más de 240 hasta 320 km	19	3,99
Más de 320 hasta 600 km	23	4,83
Más de 600 km	36	7,56

14 Arriendo de circuitos para uso particular aptos para comunicaciones telefónicas o telegráficas
(Líneas directas y de enlace para servicio urbano)

a) Cargos por cada extremo
Por instalación .... $ 952,00
Por cambio de domicilio .... $ 476,00
Por cambio de sitio .... $ 238,00

b) Tarifas Mensuales
Por circuito local o urbano entre terminales de abonados situados dentro del área de tarifas básicas de la misma central $ 114,00
Por circuito local o urbano entre terminales de abonados situados en distintas centrales se aplicará la siguiente escala, según las distancias en línea recta entre las respectivas centrales telefónicas.
Hasta 5 km .... $ 190,00
Más de 5 a 10 km .... $ 380,00
Más de 10 a 25 km .... $ 760,00
Más de 25 a 50 km .... $ 1.520,00
Más de 50 km se adicionará a la tasa indicada en último término, un importe por kilómetro o fracción de: veintisiete pesos ($ 27,00).

15 Arriendo de circuitos locales e interurbanos para transporte de programas de radiodifusión

a) Circuitos locales
Cargos por extremos
Por instalación: Cuando el servicio se requiera con una anticipación mínima de cuatro (4) días hábiles a la fecha de la transmisión .... $ 840,00
Por instalación: Cuando el servicio se requiera luego de transcurrido el 4º día hábil anterior a la fecha de la transmisión .... $ 1.680,00
Por cambio de domicilio .... $ 420,00
Por cambio de sitio .... $ 420,00

b) Circuitos Interurbanos
Cargo por establecimiento y atención del servicio .... $ 189,00

16 Tarifas para Servicio Télex

a) Cargos
Por instalación incluyendo provisión de máquina y teleconector $ 4.050,00
Por cambio de domicilio incluyendo máquina y teleconector .. $ 2.025,00
Por cambio de sitio incluyendo máquina y teleconector ...... $ 405,00

b) Tarifas mensuales fijas
Por abono .... $ 364,00
Por enlace terminal desde el domicilio del abonado a la central télex:
Hasta 5 km .... $ 52,00
Más de 5 a 10 km .... $ 104,00
Más de 10 a 25 km .... $ 208,00
Más de 25 a 50 km .... $ 416,00
Más de 50 km se cobrará una tasa equivalente al cuarenta por ciento (40 %) del arriendo de un circuito telegráfico

c) Tarifas por Utilización
Las comunicaciones locales e interurbanas se tasarán por unidades de comunicación, cuya frecuencia se establece en función de distancia siguiente escala, cobrándose cada unidad de comunicación a razón treinta y cuatro centavos ($ 0,34).

Paso	Distancia	Unidades de comunicación por minuto	Equivale a tarifa por minuto entero
			$
1	Local	1	1,34
2	Hasta 100 km	2	,68
3	Más de 100 a 200 km	3	,02
4	Más de 200 a 300 km	4	1,36
5	Más de 300 a 500 km	6	2,04
6	Más de 500 a 750 km	8	2,72
7	Más de 750 a 1.000 km	10	3,40
8	Más de 1.000 a 1.500 km	13	4,42
9	Más de 1.500 km	16	5,44

17 Teléfono Público Alcancía

Por cada comunicación de salida de tres (3) minutos o fracción de duración $ 0,20.

18 Servicio Semipúblico

Areas con servicio ilimitado	Cargo de instalación, el que corresponda según área de servicio a una línea general de la categoría 3er. Grupo.	Por comunicación urbana de salida de tres (3) minutos de duración $ 0,20. Garantizar un mínimo de ingreso equivalente a la tarifa mensual del 3er. Grupo.
Areas con servicio medido	Cargo de instalación, el que corresponda según área de servicio a una línea general de la categoría del 2do. Grupo.	Por comunicación urbana de salida de tres (3) minutos de duración $ 0,20. Garantizar un mínimo de ingreso equivalente a la tarifa mensual del 2do. Grupo de área similar con servicio medido.

19 Arriendo de circuitos para transporte de programas de televisión

a) Los transportes de programas de televisión desde Buenos Aires hacia el interior del país o viceversa, se tarifarán aplicando la fórmula que se indica seguidamente

$$\frac{A \times D \times}{10} \quad \frac{X}{200.000}$$

Los términos de esta fórmula representan respectivamente:

A - Valor básico del minuto de transmisión por cada diez (10) kilómetros o fracción menor de recorrido, de acuerdo a los horarios que se detallan a continuación:

De 2.00 a 13.00 horas	$	0,09
De 13.00 a 17.00 horas	$	0,17
De 17.00 a 20.00 horas	$	0,38
De 20.00 a 23.00 horas	$	0,57
De 23.00 a 2.00 horas	$	0,19

D - Distancia en línea recta de los centros entre los que se realiza la transmisión. Cuando la distancia supere los seiscientos (600) kilómetros, se tomará esta cifra.

10 - Distancia en kilómetros por paso de tasación.

X - Cantidad de televisores para la localidad receptora de la transmisión. Cuando la cantidad de televisores en la localidad receptora, en transmisiones cuyo origen sea Buenos Aires, sea inferior a treinta mil (30.000) unidades, se tomará esta cifra.
Cuando en transmisiones que se efectúen entre localidades del interior, la cantidad de televisores de las localidades receptoras de las mismas, no supere la cantidad de veinte mil (20.000) unidades, se tomará esta cifra. Cuando la cantidad de televisores supere las quinientas mil (500.000) unidades se tomará esta cifra (caso Buenos Aires).

200.000 - Cantidad de televisores considerada para determinar la tarifa.

b) Estas tarifas regirán solamente para todos los medios o vínculos de enlace de señal de televisión que estén librados al uso comercial por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones.

c) Cuando el transporte de un programa se realice simultáneamente a más de una localidad sobre la misma ruta, la tasación se efectuará considerando la distancia desde el lugar de origen de la transmisión, hasta el primer punto inmediato, más la adición de las tarifas correspondientes a los tramos subsiguientes que integran la aludida ruta.
Las tarifas resultantes de la fórmula descripta en inciso a), son para la transmisión de programas definiéndose como tales los que se irradien entre las mismas teledifusoras, los mismos días de la semana y en el mismo horario, durante un período mínimo y continuado de cuatro (4) semanas.
Las transmisiones que no reúnan las condiciones indicadas en el párrafo precedente serán consideradas como eventos y facturadas al doble de las precitadas.

d) Las tarifas indicadas precedentemente corresponden solamente a la ocupación del circuito o canal para la transmisión del programa y costos de prueba para proveer el enlace requerido, no incluyen la ocupación del circuito o canal para transmisión de órdenes; de requerirse dicha facilidad se cobrará de acuerdo con las tasas vigentes, para llamadas telefónicas interurbanas.

e) La prestación y facturación del servicio se hará en todos los casos por un tiempo mínimo de treinta (30) minutos por cada transmisión.

f) La Empresa Nacional de Telecomunicaciones queda autorizada para interrumpir una transmisión que exceda del tiempo contratado, cuando se requieran las facilidades para la irradiación de otros programas convenidos.

g) Cuando una transmisión simultánea se extiende a localidades de la Provincia de Santa Cruz y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, por el arriendo de las facilidades correspondientes a esos tramos se percibirá el veinticinco por ciento (25 %) del valor resultante de aplicar los términos de la fórmula contenida en el inciso a).

h) El valor del arriendo de facilidades para transmisiones simultáneas sobre una misma ruta y en un mismo sentido integrada por dos o más tramos será objeto de un beneficio del diez por ciento (10 %) sobre la tarifa correspondiente a cada tramo, con excepción de los tramos indicados en el inciso g) que se tasarán conforme a lo allí indicado.

i) Cuando una emisora y/o productora de programas de televisión transmita más de cincuenta (50) horas, en el transcurso de un (1) mes calendario aunque sea en distintos tramos, días y horas gozará de una bonificación del cinco por ciento (5 %) sobre el importe total que corresponde a las transmisiones realizadas en ese mes. Si las transmisiones llevadas a cabo en el mes calendario superan las cien (100) horas, la bonificación a aplicar sobre el importe total correspondiente a las mismas, será del diez por ciento (10 %).

j) Se faculta a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones a dictar las normas que regulen la locación y el orden de prioridad con que deben ser provistos los circuitos destinados para el transporte de programas de televisión.

k) Las transmisiones de noticias e informaciones de acontecimientos de interés público, que demanden amplia y urgente divulgación, no serán consideradas como eventos y serán facturadas sin los recargos que se establecen en el inciso c), pudiéndose contratar por un período mínimo de diez (10) minutos.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Presupuesto.

DECRETO
Nº 1.093
Bs. As., 2/3/73

VISTO el Expediente Nº 135.288/73, del registro del Ministerio del Interior, por el que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires solicita la aprobación del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 1973 y en uso de la facultad conferida por el artículo 1º, inciso a) de la Ley 16.897,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase en la suma de dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve millones quinientos ocho mil setecientos veinte pesos ($ 2.449.508.720) el Presupuesto General de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Administración Central y Organismos Descentralizados) para el ejercicio de 1973 y apruébanse sus normas de ejecución con destino al cumplimiento de las finalidades que se indican a continuación, las que se detallan por función y analíticamente en planillas anexas que forman parte integrante del presente decreto, cuyo texto rubricado por la Dirección General de Coordinación del Ministerio del Interior, obra de fojas 1 a fojas 9 inclusive, del Expediente Nº 135.288/73 del registro del Ministerio del Interior.

Finalidad	Total	Erogaciones Corrientes	Erogaciones de Capital
Administración General	411.772.822	388.000.172	23.772.650
Servicios Especiales Urbanos	1.144.297.485	567.070.245	577.227.240
Sanidad	725.782.273	641.310.053	84.472.220
Cultura	125.426.125	106.335.295	19.090.830
Bienestar Social	228.030.785	46.150.005	181.880.780
Gastos a Clasificar	40.000.000	38.000.000	2.000.000
Subtotal	2.675.309.490	1.786.865.770	888.443.720
Economías	225.800.770	225.800.770	—
TOTAL	2.449.508.720	1.561.065.000	888.443.720

Art. 2º — Estímase en la suma de dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve millones quinientos ocho mil setecientos veinte pesos ($ 2.449.508.720) el cálculo de Recursos destinado a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1º de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en planillas anexas, las que forman parte integrante del presente decreto.

Concepto	Total	Administración Central	Organismos Descentraliz.
Ingresos Ctes.	2.076.972.720	2.042.808.970	34.163.750
Ingresos de Capital	372.536.000	372.536.000	—
TOTAL	2.449.508.720	2.415.344.970	34.163.750

Art. 3º — Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, estímase el siguiente balance financiero preventivo cuyo detalle obra en planilla anexa que forma parte integrante del presente decreto.

Concepto	Importe
Erogaciones (Art. 1º)	2.449.508.720
Recursos (Art. 2º)	2.449.508.720
RESULTADO	—

Art. 4º — Fíjase en cincuenta y ocho mil cuatrocientos ocho (58.408) el número de cargos de la planta permanente de personal de la Administración Central y Organismos Descentralizados que por grupo, finalidades y funciones se detallan en planillas anexas que forman parte integrante del presente decreto.

Art. 5º — Fíjase en la suma de trescientos veinte millones setecientos cuarenta y dos mil setecientos cincuenta pesos ($ 320.742.750) el presupuesto operativo de erogaciones del Instituto Municipal de Previsión Social para el año 1973, estimándose en la misma suma el cálculo de recursos destinado a financiarlo, de acuerdo al detalle que figura en planillas anexas que forman parte integrante del presente decreto.

Art. 6º — Las economías que se consignan en planillas anexas forman parte integrante del presente decreto, para la Administración Central y Organismos Descentralizados y que totalizan la suma de doscientos veinticinco millones ochocientos mil setecientos setenta pesos ($ 225.800.770) serán realizadas por el Departamento Ejecutivo y efectivizadas al cierre del ejercicio.

Art. 7º — Las economías por no inversión dispuestas en el presente decreto deberán efectuarse, para la Administración Central sobre las erogaciones que se financien con recursos sin afectación.

Art. 8º — Sólo podrán comprometerse al 31 de mayo de 1973, hasta el 40 % del total de erogaciones vigentes a la referida fecha. El Departamento Ejecutivo reglamentará los alcances de la presente disposición y podrá disponer las excepciones que resulten necesarias. Las excepciones que se establezcan deberán ser comunicadas al Gobierno Nacional antes de los treinta (30) días posteriores a la sanción del presente decreto.

Art. 9º — La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, dentro de la suma total fijada por el artículo 1º y las Erogaciones Figurativas, con estas solas limitaciones:

a) No se podrán modificar los créditos asignados a cada finalidad con excepción de:
   I - Refuerzo de la partida correspondiente a trabajos públicos, cualquiera sea su finalidad mediante la reducción de otras partidas.
   II - Refuerzo originado en el crédito adicional.
b) No podrá aumentarse el crédito total autorizado para la partida de personal, ni para el crédito que resulte de adicionar las de Bienes de Consumo, Bienes de Capital y Servicios, con excepción de los refuerzos originados en el crédito adicional.
c) Los créditos para la inversión física y trabajos públicos no podrán transferirse a otro destino.

Las limitaciones precitadas no rigen para los créditos presupuestarios que componen el presupuesto de operación de la Caja de Previsión Social. Para las erogaciones correspondientes a servicios requeridos por terceros que se financien con su producido, los presupuestos podrán ajustarse en función de las sumas que se perciban como retribución de los servicios prestados o trabajos que se realicen.

Art. 10. — Las planillas anexas referidas en los artículos precedentes, rubricadas por la Dirección General de Coordinación del Ministerio del Interior, y que forman parte integrante del presente decreto, corresponden a las que obran de fojas 1 a fojas 9 inclusive del Expediente Nº 135.288/73 del registro del Ministerio del Interior.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig
Jorge Wehbe

IMPUESTOS

Patrimonio neto.

Disposiciones reglamentarias.

DECRETO
Nº 382

Bs. As., 29|6|73

VISTO el artículo 5º de la llamada Ley Nº 20.046, que establece el impuesto al patrimonio neto al 31 de diciembre de cada año, de las personas físicas y de las sucesiones indivisas, se hace necesario el dictado de las disposiciones reglamentarias pertinentes;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Quedan sujetas al pago del impuesto al patrimonio neto:

a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según el derecho común; y

b) Las sucesiones indivisas, desde el día siguiente al del fallecimiento del causante y hasta la fecha en que se dicte la declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

Cualesquiera fuese su domicilio, los sujetos mencionados precedentemente son contribuyentes por su patrimonio neto al 31 de diciembre de cada año, determinado conforme a las disposiciones de la llamada ley y este reglamento. El impuesto se determinará en la forma dispuesta por la llamada ley, careciendo de relevancia la fecha de ingreso al patrimonio de los bienes y deudas que lo conforman a la fecha indicada.

Art. 2º — La titularidad del patrimonio perteneciente a la sociedad conyugal, se regirá por las siguientes normas:

a) A cada integrante se atribuirá sus respectivos bienes propios;

b) Al esposo se atribuirá la totalidad de los bienes gananciales;

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, se atribuirá a la esposa los bienes gananciales que hubiere adquirido con el producido del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria, siempre que en la respectiva escritura de adquisición, se haya hecho constar dicha circunstancia y no se impugne de simulado el acto.
En los demás casos de adquisiciones, se atenderá a la realidad económica de los actos y a las pruebas que se aporten.
Idéntico tratamiento corresponderá en el supuesto de adquisición de bienes, con el producido de rentas obtenidas por bienes propios.
Asimismo, corresponderá atribuir a la esposa los bienes gananciales cuya administración tenga en virtud de sentencia judicial.

d) En el caso de separación de bienes, éstos se atribuirán de acuerdo con lo determinado por la respectiva resolución judicial.

Art. 3º — A los efectos de la determinación del patrimonio neto se considerarán a las sucesiones indivisas titulares de los bienes propios del causante y de la mitad de los bienes gananciales de la sociedad conyugal del que aquél hubiere formado parte al momento de su fallecimiento.

A los fines mencionados precedentemente no se considerarán gananciales los bienes comprendidos en el artículo 2º inciso c) de este reglamento.

Art. 4º — El patrimonio neto sujeto a impuesto será el resultado de la diferencia existente entre los bienes y deudas computables al 31 de diciembre de cada año, valuada de acuerdo con las disposiciones de la llamada ley y esta reglamentación. Cuando el activo esté compuesto por bienes computables y no computables, las deudas computables surgirán del prorrateo previsto en el artículo 5º, punto 9, inciso b) de la llamada ley.

Art. 5º — A los fines dispuestos en el punto 5º inciso e) del artículo 5º de la llamada ley, se considerarán bienes situados en el exterior:

a) Los inmuebles ubicados fuera del territorio del país;

b) Los bienes muebles situados o colocados en forma permanente fuera del territorio del país. Respecto de los retirados del país, se presumirá que se encuentran en tal carácter, cuando hayan permanecido en el exterior por un lapso de doce (12) meses en forma continuada con anterioridad al 31 de diciembre de cada año.
No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los bienes muebles que por su naturaleza deban ser registrados ante organismos nacionales, provinciales o municipales del país se considerarán ubicados en el lugar de registro.

c) Los bienes inmateriales situados, colocados o registrados fuera del territorio del país;

d) Los títulos, bonos, letras y demás valores mobiliarios emitidos por entidades no domiciliadas en el país;

e) Los montos de los depósitos en instituciones en el exterior;

f) Las divisas y sus instrumentos representativos no introducidos en el país;

g) Los créditos en el exterior. Se considerará que sólo revisten tal carácter:
1. Los garantizados por derechos reales, cuando los bienes afectados en garantía se encuentren ubicados en el exterior. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, no se considerará crédito en el exterior a aquel cuyo deudor y acreedor tengan domicilio real o, en su caso, legal en el país al 31 de diciembre de cada año.
2. Los otorgados sin garantía cuando el deudor no tenga domicilio real o, en su caso, legal en el país al 31 de diciembre de cada año.

h) Los demás bienes situados, colocados o utilizados económicamente fuera del territorio del país.
También se reputarán del exterior los rendimientos de los bienes referidos en los incisos precedentes, siempre que su disponibilidad se encuentre fuera del territorio del país al 31 de diciembre de cada año.

Art. 6º — Los dividendos en efectivo de empresas domiciliadas en el país pendientes de cobro al 31 de diciembre de cada año, deberán ser incluidos como créditos por sus titulares.

Art. 7º — No se consideran deudas en el país a los fines del artículo 5º, punto 8, de la llamada ley:

a) Los garantizados por derechos reales cuando los bienes afectados en garantía se encuentren ubicados en el exterior.
Sin perjuicio de lo indicado precedentemente no se considerarán deudas en el exterior aquéllas cuyo deudor y acreedor tenga domicilio real o en su caso, legal, en el país.

b) Las otorgadas sin garantía cuando el acreedor no tenga domicilio real o, en su caso, legal en el país.

Art. 8º — Cuando se trate de deudas por saldo de precio de compra de bienes, si se opta por el cómputo de los intereses contenidos en las mismas, dichos intereses incrementarán el valor computable de los correspondientes bienes. Tratándose de intereses presuntos, éstos se determinarán en la forma establecida por la ley de impuesto a los réditos y sus disposiciones reglamentarias.

Art. 9º — A los fines de la determinación del patrimonio neto, el valor computable actualizado de los inmuebles será igual al que a los efectos de la determinación del costo computable resulte por aplicación de las disposiciones del reglamento vigente de la ley de impuesto a las ganancias eventuales (texto ordenado en 1973); considerándose, en lo pertinente, como fecha de venta a la que dichas disposiciones se refieren, el 31 de diciembre del año por el que se practique la liquidación del impuesto al patrimonio neto. A tal efecto, se computará la actualización correspondiente al período de compra o construcción, sin efectuar prorrateo en función de la fecha en que tal evento ocurra.

Art. 10. — En los supuestos de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, el valor computable se determinará considerando la situación del o los antecesores que adquirieron tales bienes a un título distinto a los mencionados en este párrafo, actualizado, en su caso, conforme con las disposiciones del artículo anterior.

En los casos previstos en el párrafo anterior, cuando se desconozca el valor computable, o éste resultare inferior al corriente en plaza, al momento en que la transmisión se hubiere realizado, corresponderá computar este último.

En el caso de sucesiones indivisas, cuando se desconozca el valor de adquisición de algún bien o éste fuera inferior al de plaza al momento del fallecimiento del causante, deberá considerarse este último actualizado, cuando corresponda, de acuerdo con las disposiciones del artículo anterior.

Art. 11. — Se entenderá por capital y reservas libres de las empresas o explotaciones —a los fines del cómputo de la respectiva inversión— a la diferencia entre el activo y pasivo determinado según las disposiciones de la ley de impuesto sustitutivo a la transmisión gratuita de bienes, vigentes al cierre del ejercicio de la respectiva empresa o explotación correspondiente al año de la liquidación del impuesto al patrimonio neto.

Cuando el cierre de ejercicio no coincida con el año calendario deberá procederse a ajustar dicha participación, computando los saldos de las cuentas particulares de los socios y considerándose únicamente las variaciones habidas durante el período transcurrido entre el cierre del ejercicio de la empresa y el fin del año calendario, que respondan a transferencias reales de patrimonio y no a meros movimientos contables.

Art. 12. — El valor computable en concepto de objetos personales y del hogar —entendiéndose por tales los no enumerados expresamente en el artículo 5º, punto 6 de la llamada ley— no podrá ser inferior al diez por ciento (10 %) del monto resultante de la suma de los valores computables, en su caso actualizado, de los demás bienes que componen el patrimonio del contribuyente.

Art. 13. — Los depósitos no computables de acuerdo con lo establecido por el artículo 5º, punto 3º, inciso d) de la llamada ley, son los comprendidos en el artículo 19, inciso h) puntos 1, 2 y 3, de la ley del impuesto a los réditos (texto ordenado en 1972 y sus modificaciones) y hasta un máximo en su conjunto de cincuenta mil pesos ($ 50.000).

Art. 14. — En los casos de enajenación de inmuebles por los cuales no se hubieren otorgado las respectivas escrituras traslativas de dominio, se considerarán titulares de los mismos a quienes detenten la posesión al 31 de diciembre del año en el que corresponda el ingreso del impuesto.

En los casos de inmuebles afectados con derecho real de usufructo, se considerarán titulares por mitades a los nudos propietarios y a los usufructuarios.

Art. 15. — Toda persona de existencia visible, domiciliada o no en el país, cuyo patrimonio neto —determinado de conformidad con las disposiciones de la llamada ley y este reglamento— supere el límite no imponible, está obligada a presentar ante la Dirección General Impositiva una declaración jurada en la forma y plazos que ésta establezca, en la que se determinará y liquidará el impuesto correspondiente.

Los comerciantes, razones sociales y entidades civiles y comerciales —excepto las entidades sujetas al impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes— que practiquen balances anuales, presentarán una declaración jurada para determinar la participación de cada uno de sus socios en el capital de la empresa.

Art. 16. — Facúltase a la Dirección General Impositiva a establecer normas de retención del tributo cuando, por la modalidad o característica de la operación, sean aconsejables para su ingreso.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CAMPORA.
José B. Gelbard.

CONTRATACIONES DEL ESTADO

Se modifica el Reglamento.

DECRETO
Nº 383

Bs. As., 29|6|73.

VISTO y CONSIDERANDO el Expediente Nº 50.500|72 del Ministerio de Hacienda y Finanzas, incoado por el Tribunal de Cuentas de la Nación, y el análisis practicado por el citado Ministerio en relación con el Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Nº 5720|72 de los que surgen modificaciones a introducir en esta norma legal a los efectos de superar algunas dificultades localizadas esclareciendo, al mismo tiempo, su texto;

Que, por otra parte, resulta necesario acordar un lapso prudencial con el fin de proveer a la implementación de los medios necesarios para el funcionamiento del Registro de Proveedores del Estado para que éste realice eficazmente su cometido;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Nº 5720|72, en los incisos que reglamentan los artículos de la Ley de Contabilidad que en cada caso se mencionan, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 56. — Reglamentación Compras menores.

3) Las contrataciones realizadas bajo el régimen de Caja Chica quedarán excluidas de las disposiciones de este reglamento.

Artículo 61. — Reglamentación.

Registro de Proveedores del Estado Centralización

Requisitos para la inscripción. Inciso 2). Sustitúyese el apartado b) por el siguiente:

"b) dar cumplimiento a lo establecido por el Código de Comercio en los artículos 33º y 44º;"

Prohibiciones. Inciso 4). Sustitúyese el apartado b) por el siguiente:

"b) los sucesores de firmas que estén sancionadas cuando existieran indicios suficientes, por su gravedad, precisión y concordancia para presumir que media en el caso, una simulación, con el fin de eludir los efectos de las sanciones impuestas a las antecesoras;"

Sanciones

Alcance de las sanciones. Inciso 18). Sustitúyese por el siguiente:

"Los apercibimientos, suspensiones o inhabilitaciones en el Registro de Proveedores del Estado, alcanzarán a las firmas respectivas e individualmente a sus componentes y sólo tendrán efecto con relación a los actos posteriores a la fecha de la sanción."

Relaciones entre Organismos

Publicidad. Inciso 27). Sustitúyese por el siguiente:

"Las inscripciones en el Registro de Proveedores del Estado, como también cualquier modificación que se produzca, y las sanciones que se apliquen se comunicarán por la Contaduría General de la Nación a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, salvo que la Contaduría General de la Nación arbitre, para las inscripciones y ulteriores modificaciones, un medio o sistema distinto de publicidad y notificación."

Garantías

Formas de garantía. Inciso 34). Sustitúyese el primer párrafo por el siguiente:

"Las garantías a que se refiere el inciso 33) deberán constituirse en alguna o algunas de estas formas a opción del oferente o adjudicatario:"

Concurrencia a las Licitaciones

Invariabilidad de precios. Inciso 56). Sustitúyese por el siguiente:

"Los precios correspondientes a la adjudicación, por norma, serán invariables. No obstante, cuando causas extraordinarias e imprevisibles modifiquen la economía del contrato, se podrá, por acuerdo de partes:

a) reconocer variaciones de costo en la medida en que dichas causas incidan en los mismos;

b) dar por rescindido el contrato sin penalidades."

Estudio de las Ofertas - Pre-adjudicación

Pre-adjudicaciones parciales. Inciso 77). Sustitúyese el primer párrafo por el siguiente:

"En cualquier estado del trámite, previo a la adjudicación, el organismo licitante podrá, por causas fundamentadas:"

Análisis. Inciso 93). Sustitúyese el último párrafo del apartado 1) por el siguiente:

"Cuando el resultado del análisis efectuado indique el incumplimiento de lo pactado y, por la naturaleza del producto, no sea posible proceder a la devolución de la cantidad entregada, el Estado no reconocerá el pago de la misma, sin perjuicio de la aplicación de la multa que correspondiera."

Conformidad definitiva. Inciso 94). Sustitúyese el primer párrafo por el siguiente:

"A los efectos de la conformidad definitiva, deberá procederse, previamente, a la confrontación de la prestación con las especificaciones del pedido, con la muestra patrón o con la presentada por el adjudicatario, y en su caso con los resultados de la prueba que fuere necesario realizar, además de lo que dispongan las cláusulas particulares."

Facturas y Pagos

Descuentos especiales por pago. Inciso 114). Sustitúyese por el siguiente:

"Cuando los proveedores hubieran ofrecido descuentos especiales por pago dentro de determinado plazo, las oficinas intervinientes efectuarán la liquidación de las facturas por los montos brutos indicando además el importe a que asciende el descuento y la fecha hasta la cual corresponde deducirlo del pago. Si por razones no imputables al acreedor, el pago se realizará con posterioridad, el mismo se efectuará sin deducciones por tal concepto."

Disposiciones Varias

Inciso 126). Sustitúyese por el siguiente:

"El organismo licitante será la autoridad competente para resolver por sí el otorgamiento de prórrogas, la declaración de rescisión del contrato, percepción de multas, aplicación de penalidades pecuniarias y en general cualquier otra situación que haga al cumplimiento del mismo, excepción hecha de las sanciones de carácter disciplinario, apercibimiento, suspensiones, inhabilitaciones, etc., que sólo podrán ser aplicadas por las autoridades que se establecen en el título correspondiente de este reglamento."

Ventas

Reemplázase el subtítulo del inciso 143) por el siguiente:

"Base de las sanciones."

Artículo 64. — Reglamentación.

Reemplázase el subtítulo del inciso 5) por el siguiente:

"Donaciones de inmuebles al Estado."

Art. 2º — Suspéndese por el término de ciento ochenta (180) días, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la vigencia de las disposiciones del Reglamento de Contrataciones aprobado por Decreto Nº 5720/72, para los casos previstos en el inciso 49 que reglamenta el artículo 61 de la Ley de Contabilidad y los incisos 7, 8 y 9 que reglamentan el artículo 62 de la expresada Ley, en las contrataciones iniciadas o que se inicien bajo esa reglamentación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación, archívese.

CAMPORA.
José B. Gelbard.

INDUSTRIA Y MINERIA

Se suspende la vigencia de regímenes reglamentarios sobre promoción de la industria y de la minería.

DECRETO
Nº 381

Bs. As., 29/6/73.

VISTO la decisión del Poder Ejecutivo de instrumentar una nueva política de promoción de la industria, y reforma del régimen de promoción minera, a través de las leyes ya sometidas a consideración del H. Congreso de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que en tales circunstancias se impone la adopción del temperamento de no innovar en la materia, con el objeto de impedir la adquisición de derechos por la mera iniciación de un trámite de acogimiento a los beneficios de una legislación que será modificada en breve.

Que a tal fin resulta oportuno disponer la suspensión transitoria de la vigencia de los regímenes reglamentarios de las actuales normas a través de una instrumentación genérica.

Por ello, y atento a lo propuesto por el Ministro de Hacienda y Finanzas a cargo interinamente del Ministerio de Industria y Minería,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del presente decreto, suspéndese por el plazo de sesenta (60) días, la vigencia de todos los regímenes reglamentarios de la legislación referente a promoción de la industria y de la minería; en especial aquellos que se hubieren dictado o mantenido en vigencia en aplicación, complementación y/o reglamentación de las llamadas leyes Nros. 19.?75, 19.?14, 19.?64, 19.?38 y 20.?42, así como de las leyes por ellas derogadas, sustituidas y/o modificadas.

Art. 2º — Los organismos que sean Autoridad de Aplicación de los regímenes promocionales a que se alude en el artículo precedente se abstendrán de:

a) Admitir la presentación de nuevas solicitudes de acogimiento a los mismos.

b) Proponer la aprobación de las solicitudes actualmente en trámite.

Art. 3º — Los organismos mencionados en el artículo anterior dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones y en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de vigencia del presente decreto, arbitrarán las medidas conducentes a completar lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CAMPORA.
José B. Gelbard.

EDUCACION

Se suprime una asignatura.

DECRETO
Nº 384

Bs. As., 29/6/73.

VISTO la falta de objetividad y de adecuación con la realidad nacional que se observa en los programas de la asignatura Educación Democrática, y

CONSIDERANDO:

Que la labor educativa es una exigencia que la sociedad se hace a sí misma para crear en su seno las condiciones deseables para el desarrollo de la conciencia nacional y social del niño y del joven.

Que es indispensable que el sistema educativo ofrezca al alumno, por medio de nuevas formas de trabajo áulico flexibles y variadas, instrumentos para adquirir compromisos consigo mismo, con el pueblo, con la nación y con el mundo al cual pertenece.

Que con ese objeto, es necesario proporcionar en la vida escolar oportunidades donde el alumno advierta el valor de la relación interpersonal, y donde se estimulen al máximo las fuerzas positivas que animan a todo joven, para ponerlas al servicio de la acción constructiva.

Por ello y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Ministro de Cultura y Educación,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Suprímese de todos los planes de estudio de los establecimientos que funcionan en jurisdicción del Ministerio de Cultura y Educación, la asignatura Educación Democrática, implantada por Decreto Nº 7.?35/55.

Art. 2º — Destínase durante el corriente año las horas correspondientes a dicha materia, para el desarrollo de clases de Estudios de la Realidad Social Argentina, las que serán dictadas por los profesores de la materia que se suprime por el artículo 1º, y para las que no regirán, por este año, las normas del régimen de Evaluación y Promoción.

Art. 3º — Los profesores que dictan la asignatura adecuarán su labor a las pautas que oportunamente dicte el Ministerio de Cultura y Educación.

Art. 4º — Al término del año, sobre la base de la evaluación de los resultados mediante la consulta que se organizará por intermedio del Ministerio de Cultura y Educación, se fijarán los objetivos y contenidos definitivos de la asignatura.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Cultura y Educación.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CAMPORA.
Jorge A. Taiana.

DESIGNACIONES

Comisión de Edificios Judiciales. Representante.

DECRETO
Nº 407

Bs. As., 30/6/73

VISTO lo establecido en el artículo 1º de la llamada Ley Nº 19.?86,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en carácter de representante del Ministerio de Justicia, para integrar la Comisión de Edificios Judiciales para la Justicia Nacional creada por la llamada Ley Nº 19.?86, al señor Subsecretario de Justicia doctor Osvaldo Rafael Zenón Pérez Pardo, quien actuará con el asesoramiento del funcionario del citado Ministerio arquitecto Roberto Vásquez Mansilla.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CAMPORA.
Antonio J. Benítez.

Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. Director General.

DECRETO
Nº 409

Bs. As., 30/6/73

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Justicia,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director General del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal — Categoría 24 — al señor Escribano Nacional Lucas Lavia (Mat. Nº 234.100).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CAMPORA.
Antonio J. Benítez.

Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios. Director Nacional.

DECRETO
Nº 411

Bs. As., 30/6/73

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Justicia,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios — Categoría 24 — al señor Escribano Fernando Raúl Mitjans (Mat. número 1.729.984).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CAMPORA.
Antonio J. Benítez.

Instituto Nacional de Estadística y Censos. Director.

DECRETO
Nº 414

Bs. As., 30/6/73

VISTO lo propuesto por el señor Secretario Interino de Planeamiento y Acción de Gobierno,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director del Instituto Nacional de Estadística y Censos, con jerarquía de Subsecretario de Estado, a partir del 8 de junio de 1973, al Licenciado D. Ozias Gerónimo Gianella (L. E. Nº 125.116).

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CAMPORA.
Esteban J. A. Righi

PROVINCIAS

Santiago del Estero. Suspensión de elecciones.

DECRETO
Nº 391

Bs. As., 29/6/73.

VISTO el informe presentado por el señor Interventor Federal de Santiago del Estero, y

CONSIDERANDO:

Que los dos candidatos entre los cuales habría de optar el pueblo de Santiago del Estero en el comicio que se convocó para el 1º de julio próximo han presentado la renuncia a su postulación, subordinándola a la decisión de los respectivos organismos partidarios.

Que, en consecuencia, y sin perjuicio de las medidas de gobierno que oportunamente se puedan adoptar para obtener la normalización constitucional de aquella provincia, de conformidad con la legislación vigente y el criterio resultante del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 13 del corriente en autos "Juez Nacional Dr. Víctor Irurzun eleva fotocopia actuaciones", no resulta posible llevar a cabo ahora el acto eleccionario referido.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Suspéndense las elecciones convocadas por el Interventor Federal de la Provincia de Santiago del Estero para el día 1º de julio próximo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CAMPORA.
Esteban J. A. Righi.

RENUNCIAS

DECRETO
Nº 4.937

Bs. As., 24/5/73

VISTO la renuncia que antecede,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por la doctora Margarita Argúas, al cargo de Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gervasio R. Colombres.

DECRETO
Nº 4.938

Bs. As., 24/5/73

VISTO la renuncia que antecede,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el doctor D. Luis Carlos Cabral, al cargo de Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gervasio R. Colombres.

DECRETO
Nº 4.939

Bs. As., 24/5/73

VISTO la renuncia que antecede,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el doctor D. Marco Aurelio Risolía, al cargo de Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gervasio R. Colombres.

DECRETO
Nº 4.940

Bs. As., 24/5/73

VISTO la renuncia que antecede,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el doctor D. Eduardo Avelino Ortiz Basualdo, al cargo de Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gervasio R. Colombres.

DECRETO
Nº 4.941

Bs. As., 24/5/73

VISTO la renuncia que antecede,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el doctor D. Roberto Eduardo Chute, al cargo de Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gervasio R. Colombres.

DECRETO
Nº 12

Bs. As., 26/5/73

VISTO la renuncia presentada por el señor D. Santos Goñi Demarchi al cargo de Subsecretario General,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la

renuncia que presenta el señor D. Santos Goñi Demarchi (M. I. 572.846) del cargo de Subsecretario General.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CAMPORA.
Juan C. Puig.

DECRETO
Nº 13
Bs. As., 26|5|73

VISTO la renuncia presentada por el señor D. Guillermo De La Plaza del cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la renuncia que presenta el señor D. Guillermo De La Plaza (M. I. 274.162) del cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CAMPORA.
Juan C. Puig.

DECRETO
Nº 14
Bs. As., 26|5|73

VISTO la renuncia presentada por el señor D. Antonio Estrany y Gendre del cargo de Subsecretario de Relaciones Económicas Internacionales,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la renuncia que presenta el señor D. Antonio Estrany y Gendre (M. I. 4.179.141) del cargo de Subsecretario de Relaciones Económicas Internacionales.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CAMPORA.
Juan C. Puig.

DECRETO
Nº 71
Bs. As., 1º|6|73

VISTO la renuncia presentada por el señor D. Hugo Caminos del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la renuncia que presenta el señor D. Hugo Caminos (M. Nº 1.800.929) del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CAMPORA.
Juan C. Puig.

DECRETO
Nº 72
Bs. As., 1º|6|73

VISTO la renuncia presentada por el señor D. Julio Alberto Barberis del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la renuncia que presenta el señor D. Julio Alberto Barberis (M. I. 4.171.409). del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CAMPORA.
Juan C. Puig.

DECRETO
Nº 74
Bs. As., 1º|6|73

VISTO la renuncia presentada por el señor D. Reynaldo Alberto Pastor del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la renuncia que presenta el señor D. Reynaldo Alberto Pastor (M. 3.201.753), del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 2º — Comuníquese publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CAMPORA.
Juan C. Puig.

DECRETO
Nº 77
Bs. As., 1º|6|73

VISTO la renuncia presentada por el señor D. Haroldo Enrique Foulkes del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, con efectividad al 17 de mayo de 1973, la renuncia que presenta el señor D. Haroldo Enrique Foulkes (M. 266.286) del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 2º — Comuníquese publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CAMPORA.
Juan C. Puig.

DECRETO
Nº 78
Bs. As., 1º|6|73

VISTO la renuncia presentada por el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Horacio A. Portela al cargo de Director General de Planeamiento.

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a partir del 28 de mayo de 1973, la renuncia presentada por el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Horacio A. Portela, del cargo de Director General de Planeamiento.

Art. 2º — Comuníquese publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CAMPORA.
Juan C. Puig.

DECRETO
Nº 79
Bs. As., 1º|6|73

VISTO la renuncia presentada por el señor D. Aníbal Silva Garreton del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la renuncia que presenta el señor D. Aníbal Silva Garreton (M. 232.540) del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 2º — Comuníquese publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CAMPORA.
Juan C. Puig.

DECRETO
Nº 80
Bs. As., 1º|6|73

VISTO la renuncia presentada por el Sr. Ministro Plenipotenciario D. Julio Peña al cargo de Director General de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a partir del 28 de mayo de 1973, la renuncia presentada por el señor Ministro Plenipotenciario D. Julio Peña, al cargo de Director General de Personal, para el que fuera designado por Decreto Nº 1.598 del 28 de febrero de 1973.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CAMPORA.
Juan C. Puig.

DECRETO
Nº 81
Bs. As., 1º 6 73

VISTO la renuncia presentada por el señor D. Ricardo José Etchegaray al cargo de Director General de Informaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a partir del 29 de mayo de 1973, la renuncia presentada por el señor D. Ricardo José Etchegaray, al cargo de Director General de Informaciones, para el que fuera designado con rango de Ministro Plenipotenciario, por Decreto número 3.768 del 15 de junio de 1972.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CAMPORA.
Juan C. Puig.

Comité Federal de Radiodifusión.

Vocal Ejecutivo.

DECRETO
Nº 406
Bs. As., 30|6|73

VISTO la renuncia presentada por el señor Capitán de Navío (R.E.) D. Humberto E. F. Ghersa al cargo de Vocal Ejecutivo del Comité Federal de Radiodifusión, como representante del Comando en Jefe de la Armada y atento a lo aconsejado por el señor Ministro de Defensa,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia que al cargo de Vocal Ejecutivo del Comité Federal de Radiodifusión en representación del Comando en Jefe de la Armada, presenta el señor Capitán de Navío (RE) D. Humberto E. F. Ghersa.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Defensa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CAMPORA.
Angel F. Robledo.

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Policía Federal.

Renuncia y designación del Subjefe.

DECRETO
Nº 102
Bs. As., 1º|6|73

VISTO la renuncia presentada por el señor Subjefe de la Policía Federal.

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Subjefe de la Policía Federal, Comisario General Alfredo Benigno Castro.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CAMPORA.
Esteban J. A. Righi.

DECRETO
Nº 103
Bs. As., 1º|6|73

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGEN
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subjefe de la Policía Federal al señor Comisario General Ricardo Jorge Vittani (M. I. número 4.012.529).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CAMPORA.
Esteban J. A. Righi.

SERVICIO NACIONAL DE LABORATORIOS DE PRODUCTOS AGRICOLAS

Modificación de aranceles.

DECRETO
Nº 3.511
Bs. As., 30|4|73

VISTO el presente Expediente Nº 72.684/71 en el cual el Ministerio de Agricultura y Ganadería solicita el Reordenamiento y la modificación de los aranceles que por distintos conceptos se establecen en el Decreto Nº 4.104 del 7 de junio de 1967, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 453 de fecha 31 de julio de 1970 se asigna al Servicio Nacional de Laboratorios de Productos Agrícolas, dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola, parte de las funciones que cumplía la ex Dirección de Producción de Granos y Forrajes.

Que por otra parte, deben determinarse los aranceles a percibir por la realización de los análisis tecnológicos de algodón en bruto y fibra, que efectúe el respectivo laboratorio.

Que por tal circunstancia y a los efectos de un mejor ordenamiento de los instrumentos legales que reglan las actividades técnico-administrativas de los distintos organismos que integran la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola, es conveniente establecer por separado, los aranceles que corresponden a la prestación de sus servicios.

Que asimismo es necesario actualizar los aranceles adecuándolos a los valores de costos, en relación con los incrementos de los gastos en personal, equipos y materiales que gravitan sobre los mismos.

Que la medida propuesta responde a los requerimientos de las Políticas Nacionales Nros. 58, 105, 111 b) y d) y 126 del Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad 1971/1975.

Por ello, el dictamen legal de fojas 58 y lo propuesto por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase en la suma de dos centavos ($ 0,02) por bolsa, el importe que deberá abonar toda persona de existencia física e ideal de carácter privado que solicite al Servicio Nacional de Laboratorios de Productos Agrícolas la inspección destinada a certificar la calidad de los productos derivados de cereales y/o subproductos de cereales y oleaginosos con fines de exportación, cuya ejecución obligue a realizar determinaciones analíticas.

Art. 2º — Cuando el envío de los productos mencionados en el artículo anterior se efectúe a granel, fíjase el arancel en cinco centavos ($ 0,05) por cada cien (100) kilogramos.

Art. 3º — Fíjanse los aranceles en concepto de análisis de harinas, cereales, levaduras, subproductos, forrajeras, determinaciones varias, algodón en bruto y fibra de algodón, conforme a la escala que se especifica a continuación:

I) Análisis de Harinas, Cereales, Levadura, Subproductos, Forrajes y Determinaciones Varias:

a) HARINAS:	
Completo	$ 15.—
Parcial (humedad y cenizas)	$ 6.—
Peritajes	$ 20.—
b) CEREALES:	
Trigo, Completo	$ 25.—
Parcial (humedad, gluten, proteínas)	$ 10.—
Avena, Completo	$ 6.—
Cebada "	$ 6.—
Centeno "	$ 6.—
Maíz "	$ 6.—
Arroz "	$ 6.—

c) LEVADURA:

Completo (humedad, proteínas, gasificación)	$ 8.—
d) SUBPRODUCTOS Completo	$ 8.—
e) FORRAJERAS. Completo	$ 20.—

f) DETERMINACIONES VARIAS:

Humedad	$ 3.—
Cenizas	$ 3.—
Celulosa	$ 8.—
Sustancias Grasas	$ 8.—
Proteínas	$ 6.—
Almidón	$ 6.—
Gluten en Harina	$ 3.—
Peso Hectolítrico	$ 2.—

II) **Análisis de Algodón en Bruto y Fibra de Algodón:**

a) CLASIFICACION COMERCIAL DE ALGODON EN BRUTO Y FIBRA DE ALGODON:

	Cooperativas y Agricultores	Comerciantes e Industriales
Clasificación comercial de algodón en bruto (por muestra)	$ 0.30	$ 0.40
Clasificación comercial de fibra de algodón (por muestra)	$ 0.80	$ 1.00
Extracción de muestras para peritajes (por fardo)	$ 1.20	$ 1.40
Peritajes por siniestros (por fardo)	$ 0.80	$ 1.—
Longitud Comercial (por muestra)	$ 0,60	$ 0,80
Certificación de calidad comercial de fibra de algodón para exportacion o exportación (por fardo)	$ 0.60	$ 0.80

b) EVALUACION INDUSTRIAL DE LA FIBRA DE ALGODON:

Longitud (con el Fibrógrafo)	$ 3.—
Longitud (con el Zwelgle o Suter Webb)	$ 10.—
Resistencia (Pressley a "0" ó a "1/8")	$ 2.50
Materias extrañas (con el analizador Shirley)	$ 5.—
Finura (Micronaire)	$ 1.—
Finura y Madurez (con Arealómetro de Hertel)	$ 2,50
Recuento de neps por gramo, en cinta de carda o de peinadora o mecha de mechera	$ 3.—
Recuento de neps por gramo, en fibra o manta de batán	$ 5.—

Art. 4º — A los fines del cumplimiento del presente decreto, se considera únicamente "Agricultores" a aquellos que lo acrediten con su inscripción en el Registro Nacional de Productores Agropecuarios u otro documento fehaciente. En cuanto a las "Cooperativas" acreditarán su condición de tal con su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas.

Art. 5º — Los análisis que se efectúen a requerimiento de instituciones oficiales, se realizarán gratuitamente a título de informe o consulta, siempre que ellos respondan a fines de asesoramiento técnico y no de comercialización.

Art. 6º — Las sumas que se recauden por la aplicación de los distintos aranceles mencionados precedentemente ingresarán a: Sector I, Rubro XVI, Rentas Diversas, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Nº 4, Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola, a) Multas y Varios.

Art. 7º — Derógase el artículo 7 y el artículo 8 en la parte pertinente del Decreto Nº 4.104 del 7 de junio de 1967.

Art. 8º — Las disposiciones del presente decreto regirán a partir de la fecha de su publicación.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

LANUSSE.
Ernesto J. Lanusse
Jorge Wehbe.

EXPORTACION

Maíz y sorgo.

Se dejan sin efecto reducciones en los derechos de exportación para estos granos.

DECRETO
Nº 435

Bs. As., 3/7/73

VISTO los Decretos Nros. 2.051/72, 2.422 del 29 de marzo de 1973, 2.959 del 16 de abril de 1973 y 143 del 7 de junio de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto Nº 143/73 se dejó sin efecto la reducción de derechos de exportación para el maíz efectuada por el Decreto Nº 2.959/73, volviéndose al nivel que, poco antes, había fijado mediante una reducción inmediatamente precedente el Decreto Nº 2.422/73;

Que dicha medida se fundó en la modificación de las condiciones de los mercados interno y externos del producto que requirieron un ajuste inmediato, a complementar mediante disposiciones concordantes en materia de derechos móviles de exportación, los cuales a su vez fueron elevados mediante resolución conjunta de los Ministerios de Hacienda y Finanzas y de Comercio a fin de lograr la tributación total necesaria para cumplir las finalidades previstas por el mencionado Decreto Nº 143/73 y el régimen de dichos derechos móviles;

Que nuevamente se ha producido otro desajuste en las condiciones de los mercados externo e interno del maíz, por lo cual es imprescindible actuar en forma inmediata, dejando ahora sin efecto, también por contrario imperio la reducción de derechos de exportación al Diez y Nueve por ciento (19 %) realizada por el Decreto Nº 2.422/73 y volviendo, en consecuencia, al nivel que, para dichos tributos, establecía el anterior Decreto Nº 2.051/72 del Treinta y Uno por ciento (31 %);

Que tal medida vendría a exceder, en las presentes circunstancias, el nivel total de tributación requerido si paralelamente no se produjera, en forma correlativa y como complemento, un reajuste de los derechos móviles, lo cual corresponderá encarar por la vía respectiva;

Que, asimismo, se ha producido una modificación en las condiciones de los mercados interno y externos del sorgo granífero que también requiere la necesidad de intervenir en forma inmediata para asegurar los niveles necesarios en el mercado interno y mantener una relación adecuada con los restantes granos, en especial el maíz, y demás productos agropecuarios;

Que, por lo expuesto, con relación al sorgo granífero, corresponde dejar sin efecto por contrario imperio las reducciones de derechos de exportación para dicho grano efectuadas por los Decretos Nros. 2.422 del 29 de marzo de 1973 y 2.959 del 16 de abril de 1973, volviéndose así al derecho que fijaba el Decreto Nº 2.051/72;

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la reducción de derechos de exportación efectuada por el Decreto Nº 2.422 del 29 de marzo de 1973 para los productos comprendidos en los siguientes ítem de la Nomenclatura de Exportación, y restablécense los derechos anteriores que para éstos fijaba el Decreto Nº 2.051/72, del modo que a continuación se indica:

10.05.00.01	Maíz, excluido para semilla	31 %
10.05.00.02	Maíz para semilla	31 %

Art. 2º — Déjanse sin efecto las reducciones de derechos de exportación efectuadas por los Decretos Nros. 2.422 del 29 de marzo de 1973 y 2.959 del 16 de abril de 1973 para los productos comprendidos en los siguientes ítem de la Nomenclatura de Exportación, y restablécense los derechos anteriores que para éstos fijaba el Decreto Nº 2.051/72, del modo que a continuación se indica:

10.07.00.13	Sorgo granífero excluido para semilla	31 %
10.07.00.14	Sorgo granífero para semilla	31 %

Art. 3º — Lo dispuesto en los artículos 1º y 2º se aplicará a las exportaciones cuyos permisos de embarque se oficialicen desde la misma fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial y que correspondan a operaciones a las cuales resulten aplicables precios índice fijados con posterioridad al 26 de junio de 1973.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CAMPORA.
José B. Gelbard.



RESOLUCIONES

Ministerio de Obras y Servicios Públicos

HIDROCARBUROS

Fíjanse los valores "boca de pozo" de los petróleos crudos en diversas regiones.

RESOLUCION
Nº 309

Bs. As., 18/4/73

VISTO lo dispuesto en los Artículos 61 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y 5º y concordantes del Decreto Nº 1.671/69, y,

CONSIDERANDO:

Que deben fijarse los valores "boca de pozo" de los distintos tipos de crudo que se producen en el país a los efectos determinados en el artículo 5º del Decreto Nº 1.671/69;

Que la fijación de dichos valores debe adecuarse a las pautas establecidas en la disposición mencionada;

Que corresponde hacer extensivas estas normas a las empresas estatales a los efectos de la liquidación y pago de la participación que contempla el artículo 92 de la Ley Nº 17.319;

Por ello y lo aconsejado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

El Ministro de Obras y Servicios Públicos

Resuelve:

1º — Fíjanse a los efectos del Artículo 5º del Decreto Nº 1.671/69, los siguientes valores "boca de pozo" de los petróleos crudos, para las regiones productoras que en cada caso se indican:

Región Productora	Gravedad A.P.I.	Valor "boca de pozo" $/m3.
Prov. de Chubut	22-22,9	78,56
Prov. de Santa Cruz	26-26.9	91.56
Prov. de Mendoza	31-31.9	83.29
Prov. de Neuquén	31-31,6	101,50
Prov. de Río Negro	31-31,9	100,65
Prov de La Pampa	31-31,9	100,65
Territ. Nac. de T. del Fuego	40-40,9	115.56

2º — Por cada grado A.P.I. de diferencia se modificará el valor fijado en el apartado anterior en la cantidad establecida en el artículo 2º del Decreto número 6.950/72.

3º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la hora cero (0) del día 11 de octubre de 1972.

4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gordillo.

Ministerios de Hacienda y Finanzas y de Comercio

EXPORTACIONES

Aceite de girasol (maravilla).

No se autorizarán embarques.

RESOLUCION
Nº 35

Bs. As., 29/6/73.

VISTO el Decreto Nº 1954/73 y la Resolución Conjunta de los Ministerios de Comercio y de Hacienda y Finanzas Nros. MC Nº 20/73 y MHF Nº 20/73, y

CONSIDERANDO:

Que la disponibilidad de aceite de girasol alcanza solamente para abastecer el mercado interno, teniendo en cuenta las exportaciones que ya se han efectuado durante el corriente año.

Que por tal circunstancia deben adoptarse las medidas necesarias conducentes a asegurar el normal abastecimiento del mercado interno.

Por ello,

El Ministro
de Hacienda y Finanzas
e Interino de Comercio

Resuelve:

1º — A partir de la fecha de la presente las Areas de Abastecimiento y Precios Minoristas y de Intercambio Comercial, no recibirán ni autorizarán permisos de embarque de aceite de girasol (maravilla) producto comprendido en la Posición 15 07 05 00 de la Nomenclatura de Exportación.

2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gelbard.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Réditos.

Retenciones.

RESOL. GRAL.
Nº 1.547 (R.)

Bs. As., 29/6/73.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 4393/73 en el artículo 1º, punto 15, sustituye el artículo 47 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a los Réditos (Decreto Nº 586/68 y sus modificaciones).

Que la nueva disposición reglamentaria no menciona la tasa que corresponde aplicar en pagos de réditos por vía judicial por lo que se hace necesario modificar la norma del artículo 9º de la Resolución General Nº 1188.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 7º, 28 y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1968 y sus modificaciones,

El Director General
de la Dirección General Impositiva

Resuelve:

1º — Sustitúyese el último párrafo del artículo 9º de la Resolución General número 1188 (R. y V.) — modificada por Resoluciones Generales Nros. 1295 (V) y 1516 (R. y V.)—, por el siguiente: "Cuando los réditos pagados no estén contemplados en las disposiciones citadas, se practicará la retención en la forma dispuesta en el primer párrafo del artículo 2º de la presente resolución".

2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Leonel R. Massad.

Junta Nacional de Carnes

ABASTECIMIENTO

Se suspende la inscripción de nuevos matarifes y abastecedores de carne vacuna.

RESOLUCION
Nº I 25

Bs. As., 29/6/73.

VISTO que este Organismo se encuentra abocado al estudio de un régimen de cuotificación de faena de hacienda vacuna para el consumo interno que habrá de proponer al Poder Ejecutivo Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que mientras no se dicte esa medida de gobierno es conveniente no crear situaciones susceptibles de contrariar el régimen que en aquel sentido se establezca;

Por ello, atento a lo dispuesto en el artículo 14º del Decreto-Ley número 8509/56 y de acuerdo con las facultades conferidas por el Decreto número 55/73,

El Interventor
en la Junta Nacional de Carnes

Resuelve:

Artículo 1º — Suspéndese a partir del 1º de julio de 1973 la inscripción en los

registros de este Organismo de nuevos matarifes y matarifes abastecedores de hacienda vacuna, en todo el territorio del país.

Art. 2º — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior a las cooperativas de carniceros que faenen hacienda vacuna con destino al abastecimiento de comercios minoristas de sus int grantes; podrá asimismo autorizarse la inscripción en tal carácter de aquellas personas físicas o jurídicas que por su estructura de explotación comercial eliminen intermediaciones logrando un mejor y más económico abastecimiento al consumidor.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Enrique G. Valente.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

OFICINA NACIONAL DE METROLOGIA LEGAL

DISPOSICION Nº 7|73 ONML

Buenos Aires, 19 de junio de 1973.

Visto la presentación en este expediente Nº 193.537|73 MC producida por la firma Industrias San Pedro S. A., inscripta bajo el número 3.159 y atento a lo aconsejado por el personal técnico,

El Supervisor de la Oficina Nacional de Metrología Legal Dispone:

1º — Autorizar a la firma recurrente la presentación a la verificación primitiva, como similares al tipo aprobado PR 1001, de las balanzas automáticas a resorte de uso familiar para pesar personas con carta circular giratoria graduada hasta ciento veinticinco kilogramos (125 kg.) con división mínima de quinientos gramos (500 g.) y zona neutra entre cero (0) y diez kilogramos (10 kg.), tal como se documenta en el expediente número 193.537|73 MC fojas 3 a 15.

2º — Aprobar el aparato de prueba para ensayo y contraste del instrumento, tal como se documenta a fojas 16 a 29 del mismo expediente.

3º — El sellado de verificación primitiva se aplicará en la base de la balanza sobre un remache de plomo o aluminio ubicado en la proximidad de la estampa de identificación del instrumento.

4º Expedir copias de esta disposición para las publicaciones establecidas por el artículo 6º de la resolución ministerial del 9 de setiembre de 1926.

5º — Comuníquese, regístrese, notifíquese a la firma interesada y resérvese el expediente Nº 193.537|73 MC como antecedente técnico.

$ 315.— e.3|7 Nº 12.836 v.5|7|73

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

As.:Suspensión de la recepción de solicitudes de autorización para el establecimiento de nuevas entidades financieras.

El Directorio del Banco Central de la República Argentina, Resuelve:

— Suspender hasta el 30 de junio de 1974, la admisión de solicitudes de autorización para establecer entidades financieras comprendidas dentro del régimen de la Ley 18.061, salvo que se refieran a la fusión o transformación de entidades ya existentes.

Resolución Nº 384.

Sesión del 27 de junio de 1973.

e. 5|7 Nº 4.497 v. 5|7|73

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, comunica a los señores Luis A. Alonso y Héctor R. Mezzadra que el sumario que les ha sustanciado por expediente Nº 24.028|65, en su carácter de ex-directivos del Banco Popular de La Plata (actualmente en liquidación), ha concluido mediante la Resolución Nº 350 del 24 de mayo último, la cual les ha impuesto penas de inhabilitación por diez años y multa de cinco mil pesos ($ 5.000) al señor Luis A. Alonso y multa de dos mil pesos ($ 2.000) al señor Hector R. Mezzadra en los términos del artículo 32º del derogado decreto-Ley Nº 13.127|57.

La aplicación de este cuerpo reglamentario obedece a que el mismo es más beneficioso para los sumariados que el que hubiere resultado de los términos del artículo 35º de la Ley Nº 18.061 —actualmente en vigencia—. El importe de las multas deberá ser depositado en el Banco Central, en "Cuentas Transitorias Pasivas — Multas — Ley de Entidades Financieras — Artículo 35º", dentro de cinco (5) días siguientes al de la fecha de última publicación, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía ejecutiva prevista en el Libro III, Título II del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley Nº 17.454). — Publíquese por tres días.

e. 5|7 Nº 4.498 v. 10|7|73

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Ley Nº 11.723 - Buenos Aires

2 DE ABRIL DE 1973

Comunicación Publicaciones Periódicas Decreto-Ley número 12.063

1.188.661 — Boletín Ganadero. — Nº 23. Prop. Febr. marzo 73. Chaco, R. S. Peña.

1.188.662 — Boletín Judicial. — Nº 123, 24. Febr. 73. Chaco, Resistencia.

1.188.663 — Esquel. — Nº 8.962 a 9.007. Chubut, dic. 72. Esquel.

1.188.664 — Esquel. — Nº 9.008.56. Chubut, enero, febrero 73. Esquel.

1.188.665 — El Regional. — Nº 143.46. Chubut, nov. 72. Gaimán.

1.188.666 — Actualidad. — Nº 5.519.29. E. Ríos. Febr. 73. Nogoyá.

1.188.667 — Comunidad. — Nº 1.184. E. Ríos, Gualeguaychú, enero 73.

1.188.668 — Chispazos. — Nº 929|36. E. Ríos. Febr. 73. Maciá.

1.188.669. — El Paladín. — Nº 15|18. E. Ríos. Dic. 72. S. Salvador.

1.188.670 — La Verdad. — Nº 1.946|47. E. Ríos. Dic. 72. R. del Tala.

1.188.671 — La Verdad en Marcha. — Nº 475|88. E. Ríos. Febr. 73. S. J. de Feliciano.

1.188.672 — Boletín de las Iglesias Evangélicas Valdenses de Colonia Iris, Bahía Blanca y Colonia Artalejos. Nº 332. L. P. Febr., marzo 73. J. Aráuz.

1.188.673 — Control Impositivo. — Nº 39. Mendoza, enero 73.

1.188.674 — El Correo Mercantil. — Nº 158|206. Mendoza, enero 72, enero|73.

1.188.675 — Budkavlen. — Nº 1.156, 1.322. Mens. Oberá, enero 73.

Obras Inscriptas

1.188.722 — Revista de la Federación Argentina de Colegios de Abogados. — bimestr. Nº 25. Prop: Federac. Argentina de Colegios de Abogados. Dir: Alberto J. Alegre Hernando. Bs. As.. Cap. Iº bim|73.

1.188.724 — Estudios de Psicología Genética. — Aut: Jean Piaget. Edt. Emecé. Trad: Antonio M. Battro. Bs. As., marzo 73.

1.188.725 — Furioso. — Aut: Voldemar Lestienne. Edt: Emecé. 2º impr. Trad: Elisa López de Bullrich. Bs. As., enero 73.

1.188.726 — Diagnóstico Final. — Aut: Arthur Hailey. Edt: Emecé. 9ª impres. Trad: J. Ferrer Aleu. Bs. As., febrero 73.

1.188.727 — Los Pasajeros del Jardín. — Aut: Silvina Bullrich. Edt: Emecé. 8ª impr. Bs. As., febrero 73.

1.188.728 — Carta Abierta a Buenos Aires Violento. — Aut: Eduardo Gudiño Kieffer. Edt: Emecé. 8ª impr. Bs. As., febrero 73.

1.188.729 — Vuelo Hacia el Peligro. — Aut: John Castle. Arthur Hailey. Edit: Emecé. Traduc: Francisco F. del Carril. Bs. As., marzo 73. 1ª edic.

1.188.730 — Michele. — Aut: Bonifacio Lastra. — Edit: Emecé. Bs. As., marzo 73. 1ª Edic.

1.188.731 — Los Caminos a Katmandú.- Aut; René Barjavel. Traduc: Enrique Molina. Edit: Emecé. Bs. As., febrero| 73. 1ª Edic. 9ª Imp.

1.188.736 — Todos los Mafiosos y la Niñera. — Aut: Evan Hunter. Traduc: Liro. P. González. Edit: Emecé. Bs. As., febrero 73. 1ª Edic. 2ª Imp.

1.188.737 — Barrabás. — Aut: Par Lagerkvist. Vers. cast: Martín Aldao (h.). Edic. 19 imp.

1.188.738 — Altas Esferas. — Aut: Arthur Hailey. Traduc: Rosalía Vázquez. Edit: Emecé. Bs. As., febrero|1973. 1ª Edic. 6ª Imp.

1.188.739 — El Final de los Príncipes. — Aut: Joseph Kessel. Traduc: Gloria R. del Carril. Edit: Emecé. Bs. As., marzo|1973. 1ª Edic.

1.188.740 — Antonio, o el Amante de Cinco Días. — Aut: Francoise Parturier. Traduc: Elisa López de Bullrich. Edit: Emecé. Bs. As., marzo| 73. 1ª Edic. 2ª Imp.

1.188.741 — Temas Actuales. — Aut: Norman Mailer. Traduc: Ramiro de Casasbellas. Edit: Emecé. Bs. As., marzo 1973. 1ª Edic.

1.188.742. — Intrigas Paralelas. — Aut: John Craig. Traduc: Aurora C. de Merlo. Edit: Emecé. Bs. As., nov. 1972. 1ª Edic.

1.188.743 — Intrigas Paralelas. — Aut: John Craig. Traduc: Aurora C. de Merlo. Edit: Emecé. Bs. As., enero|1973. 1ª Edic. 2ª Imp.

1.188.744 — El Extranjero. — Aut: Albert Camus. Traduc: Bonifacio del Carril. Bs. As., febrero|1973. 1ª Edic. 2ª impresión.

1.188.745 — Si deseas Seguir Viviendo. — Aut: James Hadley Chase. Traduc: Mary Williams. Edit: Compañía Impresora Arg. Bs. As., marzo|73. 1ª Edic.

1.188.746 — Paseando con Mamá. — Album. Letra. Aut: Dora A. Boccazzi. Edit: el autor. Bs. As., 31|1|73.

1.188.747 — Paseando con Mamá. — Album, música. Aut: Dora A. Boccazzi. Edit: El autor. Bs. As., 31|1|73.

1.188.757 — Juntos a Pasear, shake — Música: Carlos B. Mira, Espiva. Edy Larry — Edit.: América — Bs. As. marzo|73.

1.188.758 — Juntos a Pasear, shake — Letra: Carlos B Mira, Espiva. Edy Larry — Edit.: América — Bs. As. marzo|73.

1.188.759 — Lili mi Amor, shake — Música: Alex's, Juan C. Bosk, Gerardo H. Aieta — Edit.: América Bs. As. marzo|73.

1.188.760 — Lili mi Amor, shake — Letra: Alex's, Juan C. Gosk, Gerardo H. Aieta — Edit.: América Bs. As. marzo|73.

1.188.761 — Irsa Club Induswheel marcha — Letra: Orlando J. G. Paparoni — Edit.: América — Bs. As. marzo|73.

1.188.762 — Irsa Club Induswheel, marcha — Música: Julio Saltarella — Edit.: América — Bs. As. marzo|73.

1.188.763 — Un Hippie Cualquiera, balada — Música: Enrique Magaldo José Rivas — Edit.: América — Bs. As. marzo|73.

1.188.764 — Un Hippie Cualquiera, balada — Letra: Enrique Magaldo José Rivas — Edit.: América — Bs. As. marzo|73.

1.188.765 — Tu Nombre no Importa shake — Letra: Antonio G. Blanc, José R. Lobagueira, Edy Larry — Edit.: América — Bs. As. marzo|73.

1.188.766 — Tu Nombre no Importa, shaka — Música: Antonio G. Blanc José R. Lobagueira, Edy Larry — Edit.: América — Bs. As. marzo|73.

1.188.767 — Contentos Cantemos, corrido — Letra: P. Angel Clausi, Dany Bronce — Edit.: América — Bs. As. marzo|73.

1.188.768 — Contentos Cantemos, corrido — Música: E. Sturla, Salvador Striano — Edit.: América — Bs. As. marzo|73.

1.188.769 — Un beso antes de que salga el Sol, shake — Música: Salvador Striano, Salvador De Luca, Jorge W Fernández — Edit.: América — Bs. As. marzo|73.

1.188.770 — Un beso antes de que salga el Sol, shake — Letra: Salvador Striano, Salvador De Luca, Jorge W Fernández — Edit.: América — Bs. As. marzo|73.

1.188.776 — La Canción de Nahuel, beat — Letra: Gustavo Santaolalla — Edit.: Pamsco — Bs. As. febr|73.

1.188.777 — Canto del Pájaro Dorado, beat — Letra: Gustavo Santaolalla — Edit. Pamsco — Bs. As. febr|73.

1.188.778 — Viaje Astral, beat — Letra: Gustavo Santaolalla — Edit.: Pamsco — Bs. As. febr|73.

1.188.779 — Tema del Maestro, beat — Letra: Gustavo Santaolalla — Edit.: Pamsco — Bs. As. febr|73.

1.188.780 — Iluminación, beat — Letra: Gustavo Santaolalla — Edit.: Pamsco Bs. As. febr|73.

1.188.781 — Hoy he visto al Rey, beat — Letra: Gustavo Santaolalla — Edit.: Pamsco — Bs. As. febr|73.

1.188.782 — Tema del Negro, beat — Letra: Dana — Edit.: Pamsco — Bs. As. febr|73.

1.188.783 — Los Campesinos y el Viajero, beat — Letra: Gustavo Santaolalla — Edit.: Pamsco — Bs. As. febr|73.

1.188.784 — El Estudioso, beat — Letra: Gustavo Santaolalla — Edit.: Pamsco — Bs. As. febr|73.

1.188.785 — Sálvense ya, beat — Letra: Gustavo Santaolalla — Edit.: Pamsco — Bs. As. febr|73.

1.188.786 — Recuerdo de mi Ser, beat — Letra: Guillermo Bordarampe — Edit.: Pamsco — Bs. As. febr|73.

1.188.787 — Los 7 Peregrinos, beat — Letra: Gustavo Santaolalla — Edit.: Pamsco — Bs. As. febr|73.

e.5|7 Nº 3.857 v.5|7|73

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por 5 (cinco) días hábiles bancarios a partir de la última publicación a la señora PERLA ROSENTHAL de LIPONETZKY — Sumario Nº 91, Expediente Nº 102.229|72 — para que comparezca a tomar vista de las respectivas actuaciones sumariales, que se le sustancian de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 y con sujeción a lo dispuesto por el artículo 20 de la misma disposición legal, y conteste traslado, ofreciendo defensas y pruebas en los términos de la ley citada, bajo apercibimiento de proseguir el sumario hasta el dictado de la resolución final que corresponda. — Publíquese por cinco días.

e.2|7 Nº 4.436 v.6|7|73

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Paralízanse los cupones 8 de Obras Públicas 3a. Nros. 211|601|622.

$ 71,25 e.18|6 Nº 10.329 v.17|7|73

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva notifica al Sr. MARIO BELLUMAT, cuyos últimos domicilios denunciados están situados en las calles Tambo Nuevo 1461, Hurlingham, Pcia. de Bs. As. y Pedro de Mendoza Nº 1095, Hurlingham, Pcia. de Bs. As., que en este acto se le hace saber que se encuentra en trámite el procedimiento de la determinación de oficio previsto en el Art. 23 de la ley 11.683 (t. o. en 1968 y sus modificaciones) por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la misma ley se le corre vista de las liquidaciones del impuesto a los réditos años 1967, 1968, 1969 y 1970, del impuesto de emergencia años 1967 y 1968 y del impuesto a las ventas año 1967 respectivamente (1 Form. 120|A; 1 Form. 2520|D, 1 planilla anexa; 1 Form. 264, 1 Form. 264|1, 1 Form. 2520|D) los cuales se encuentran a su disposición en esta Dirección General, Ntra. Sra. del Buen Viaje 751, Morón, Pcia. de Bs. As., Sección Fiscalización Interna Nº 14, 4to. piso, a fin de que en el término de quince (15) días formule por escrito sus descargos y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho. Asimismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la ley 11.683 (t. o. en 1968 y sus modificaciones), se resuelve instruir sumario por las infracciones que surgen de la "vista", a cuyo efecto se procede a notificarle la iniciación del mismo, acordándole un plazo de quince (15) días para que alegue su defensa por escrito o proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

e.3|7 Nº 4.452 v.10|7|73

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Dirección de Policía de Seguridad y Judicial

La Prefectura Naval Argentina, Dirección de Policía de Seguridad y Judicial, cita y emplaza por un plazo de sesenta (60) días a la COMPAÑIA DE TRANSPORTES FLUVIALES, COMPAÑIA TRANSLITORAL S.R.L. y a toda persona con interés legítimo sobre el B|M "Ayava" (3471), para la iniciación y finalización de la extracción del citado B|M, hundido en el Riachuelo sobre la ribera Capital a la de las calles Pedro de Mendoza y Rocha, en los términos del Artículo 17º, Inc. a), de la ley de Navegación 20094, bajo apercibimiento de proceder en orden de lo preceptuado por el Artículo 17º, Inc. b), de la norma legal referida. — Publíquese por cinco (5) días. — Buenos Aires, mayo de 1973. — Armando Raúl Barrero, Prefecto General, Presidente Comisión Extracción Cascos Hundidos.

e.2|7 Nº 4.434 v.6|7|73

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Dirección de Policía de Seguridad y Judicial

La Prefectura Naval Argentina, Dirección de Policía de Seguridad y Judicial, cita y emplaza por un plazo de sesenta

(60) días a VDA. de SANTIAGO FERRANDO E HIJOS S.R.L., propietarios de la chata "Favorito Santor Cosmes y Damián" (319), para la iniciación y finalización de la extracción de la citada chata, hundida en aguas jurisdiccionales de la Prefectura de Zona del Bajo Paraná, en los términos del Artículo 17º, Inc a) de la Ley 20.094, bajo apercibimiento de proceder en orden a lo preceptuado por el Artículo 7º, Inc. b), de la norma legal referida. — Publíquese por cinco (5) días. — Buenos Aires mayo de 1973. —Armando Raúl Barrero, Prefecto General, Presidente Comisión Extracción Cascos Hundidos.

2|7 Nº 4.435 v.6|7|73

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva intima a PEDRO MACARLOVICH, cuyo último domicilio denunciado estaba sito en calle Gandini Nº 82, de la ciudad de Junín (Pcia. de Bs. As.), para que en el término de quince (15) días ingrese a la orden de la Dirección General Impositiva la suma de $ 190.402.93 en concepto de impuesto a los Réditos por los años 1965, 1967 y 1968; y $ 20.335,10 en concepto de impuesto de Emergencia 1965/66, 1967 y 1968 por los años 1965, 1967 y 1968, respectivamente, correspondientes a la liquidación de intereses previstos en el art. 133 de la Ley 11.683 (t. o. en 1968 y sus modificaciones), bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal.

La resolución respectiva se halla a disposición en la Región Junín de la Dirección General Impositiva. Sección Fiscalización Interna, calle Pellegrini Nº 194, Junín (Bs. As.).

e.4|7 Nº 4.470 v.11|7|73

LICITACIONES

NUEVAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

GOBERNACION DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD
Llamado a Licitación

Llámase a licitación pública Nº 11/73, para la adquisición de elementos de camping, destinados al Departamento Turismo.

Consultas y retiro de pliegos en el Departamento Suministros de la Gobernación, Ushuaia, Dirección General de Rentas, Río Grande y en la Casa de Tierra del Fuego, 25 de Mayo 35, 3º piso, Capital Federal.

Apertura de la licitación el día 23 de julio de 1973, a las 18.00 horas, en el despacho del Ministerio de Economía y Finanzas de la Gobernación, Ushuaia.

Presupuesto Oficial: $ 49.290,00.

Valor del pliego: $ 15,00.

e.5|7 Nº 4.490 v.10|7|73

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

CASA DE MONEDA
Expediente Nº 342.767|73

Llámase a licitación pública por la siguiente contratación, apertura: 16|7|73 a las 14 horas: Por la provisión de veinte toneladas (20 Tn.) de Tricloroetileno Puro, Neutro, a granel.

Informes y pliegos: Casa de Moneda de la Nación, Av. Antártida Argentina s|Nº, Puerto Nuevo, Buenos Aires.

Retiro de pliegos: División Tesorería, horario de 13 a 16,30 horas. Importe del pliego: $ 30,—.

e.5|7 Nº 4.472 v.6|7|73

CASA DE MONEDA
Expediente Nº 342.879|73

Llámase a licitación pública por la siguiente contratación, apertura: 3|8|73, a las 14 horas, Por la provisión de 20.000 resmas de 500 hojas c|u. de papel de C. de M. Nº 156.

Informes y pliegos: Casa de Moneda de la Nación, Avda. Antártida Argentina s|Nº, Puerto Nuevo, Buenos Aires.

Retiro de pliegos: División Tesorería, horario: 13 a 16,30 horas. — Importe del pliego: $ 50,—.

e.5|7 Nº 4.473 v.17|7|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para el carrozado de dos semirremolques Fiat y un chasis Dodge.

La apertura de las propuestas se realizará el día 16 de julio de 1973, a las 15,30 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3er. piso local 310, Capital Federal.

Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas en la misma.

e.5|7 Nº 4.494 v.6|7|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de 19.000.000 de Cheques Magnetizados y Personalizados.

La apertura de las propuestas se realizará el día 3 de agosto de 1973, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración. División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3er. piso, local 310, Capital Federal.

Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas en la misma.

Valor del pliego $ 50,—.

e.5|7 Nº 4.495 v.17|7|73

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL SENASA DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a licitación pública Nº 12|73, para el día 17 de julio de 1973, a las 15 horas, para la adquisición de un equipo de cromatografía.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Servicio Nacional de Sanidad Animal. SENASA, Departamento Administración División Compras y Suministros, Diagonal Julio A. Roca 751, entrepiso, Capital Federal, dentro del horario de 12,30 a 19,30 horas.

La apertura se llevará a cabo en el Servicio Nacional de Sanidad Animal. SENASA, Departamento Administración División Compras y Suministros, Diagonal Julio A. Roca, 751, entrepiso, Capital Federal.

e.5|7 Nº 4.474 v.12|7|73

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL SENASA DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Concurso de Precios Nº 65/73, para el día 11 de julio de 1973, a las 15 horas, para la reparación completa del tren delantero de una Pick-Up Chevrolet|61, Patente Nº 740.448, motor número F-0921.JEA 590.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Servicio Nacional de Sanidad Animal. SENASA, Departamento Administración División Compras y Suministros, Diagonal Julio A. Roca 751, entrepiso, Capital Federal, dentro del horario de 12,30 a 19,30 horas.

La apertura se llevará a cabo en el Servicio Nacional de Sanidad Animal. SENASA, Departamento Administración, División Compras y Suministros, Diagonal Julio A. Roca, 751, entrepiso, Capital Federal.

e.5|7 Nº 4.475 v.6|7|73

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y MINERIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración, Contrataciones, del Ministerio de Industria y Minería, llama a Licitación Pública Nº 33|73, para el día 13 de julio de 1973, a las 14 horas, para la adjudicación de "Cubiertas y Cámaras de Caucho de Industria Nacional (diferentes medidas)"; cuyo pliego de bases y condiciones detallados, se encuentran a disposición de los interesados en Contrataciones, sito en la Avda. Julio A. Roca 651, piso 3º, Sector 16, Capital, dentro del horario de 13 a 17.30 horas.

e.5|7 Nº 4.476 v.6|7|73

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
Dirección General de Administración
Expte. Nº 16.909|34
Licitación Pública Nº 20

Prorrógase hasta el día 7 de agosto de 1973, a las 11 horas, la licitación pública Nº 20, para la adquisición de elementos y aparatos para trabajos con tensión, con destino al Centro de Investigación y Capacitación en Trabajos con Tensión, de la Facultad de Ciencias Exactas e Ingeniería. — La apertura de las propuestas se efectuará en Dirección Contrataciones de la Dirección General de Administración, calle Berutti 2109, Rosario, lugar donde podrán ser retirados los pliegos respectivos. — Director Contrataciones.

e.5|7 Nº 4.478 v.6|7|73

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Expediente Nº 27.550|73

Llámase a licitación pública para la adecuación de un sector del Ex Hospital de Clínicas para Guardería Infantil, la mencionada licitción se realizará mediante la aplicación de la Ley 13.064. El valor del pliego será de cien pesos ($ 100) y su retiro se realizará en la Dirección de Compras y Licitaciones, Córdoba 2122 2º P., Capital, en horario de 11 a 18 hs. La apertura de sobres tendrá lugar en la mencionada dirección, el día 13 de julio a las 18 hs. — El Director.

e.5|7 Nº 4.477 v.12|7|73

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Fábrica Militar de Vainas y Conductores Eléctricos "E.C.A."
Carlos Fiorito 950, Avellaneda,
T. E. 208-1969
Licitación Pública Nº 9|73

Llámase a licitación pública Nº 9|73, cuya apertura se fija para el día 17 de julio de 1973, a las 11 horas, en el lugar indicado en el epígrafe, por la provisión de una instalación para almacenamiento y transporte de lingotes de cobre y latón.

Las firmas interesadas en retirar el pliego de Condiciones y demás documentación podrán hacerlo en esta Fábrica Militar o en la División Compras de la Dirección General de Fabricaciones Militares, sita en Avda. Cabildo 65, 1er. piso, oficina 148, previo pago en las respectivas Tesorerías del importe de $ 20 (veinte pesos), valor de la respectiva documentación.

Plazo de entrega: Indicar el mínimo posible.

Forma de pago: Circular B.618 del Banco Central de la República Argentina.

e.5|7 Nº 4.479 v.6|7|73

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Seguridad Social

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL
Expediente Nº 259.878|73

En la ciudad de Villa Mercedes, Pcia. de San Luis, se desea tomar en arrendamiento un inmueble que conste de una superficie útil aproximada de doscientos (200) mts2., compuesto de local en planta baja y dos o tres ambientes o local en planta baja y primer piso con dos o tres ambientes, dos (2) baños como mínimo, suficiente aireación, luminosidad natural y amplio acceso, ubicados en zona debidamente servida por medios de locomoción. — La oferta deberá contener los antecedentes que posibiliten su análisis y, como mínimo, importe mensual del alquiler, ubicación y metros cuadrados del inmueble ofrecido en la ciudad de Villa Mercedes.

Las propuestas deberán remitirse en sobre cerrado en el que se indicará "Licitación locación inmueble Agencia Villa Mercedes", a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, Paseo Colón Nº 329, piso 2º, Capital Federal, hasta las 18.30 horas del día 25 de julio de 1973. — Buenos Aires, 5 de julio de 1973. — Jefe del Departamento.

e.5|7 Nº 4.480 v.6|7|73

Subsecretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE FARMACOLOGIA Y BROMATOLOGIA
Expediente Nº 2.020-04137|73-7

Llámase a licitación pública Nº 5|73, para el día 16 de julio de 1973, a las 11 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología. — Las necesidades se refieren a provisión de aparatos e instrumental de laboratorio.

La apertura de las ofertas tendrá lugar en la Secretaría Administrativa del Instituto, sita en Caseros 2161, planta baja, Buenos Aires, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada Secretaría.

e.5|7 Nº 4.481 v.6|7|73

DELEGACION SANITARIA FEDERAL EN LA RIOJA
Licitación Pública Nº 2|73

Apertura: día 16 de julio del año 1973, horas once (11). — La Delegación Sanitaria Federal en La Rioja, dependiente de la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación, llama a licitación pública para el día 16 de julio del corriente año, a horas once (11), con el objeto de concertar la provisión de artículos que hacen al rubro "Productos Químicos y Medicinales", con destino al Hospital Presidente Plaza, de esta ciudad.

Para consultas, retiro de pliegos de condiciones y planilla de cantidades y características, dirigirse a Delegación Sanitaria Federal, calle Pelagio B. Luna 245, La Rioja, todos los días hábiles en horario de oficina, lugar donde se llevará a cabo la apertura de propuestas.

e.5|7 Nº 4.482 v.6|7 73

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 351|73

Láminas antideslizantes color plateado, formato 37 x 24 cms. acondicionadas en cajas de 2.000 unidades cada una. 24 x 17 cms. y 25 x 20 cms. acondicionadas en cajas de 4.000 unidades cada una.

Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 24 de julio de 1973, a las 12.30 horas.

e.5|7 Nº 4.483 v.17|7|73

AEROLINEAS ARGENTINAS

Llámase a Licitación Pública Nº 347|73 a realizarse el 24 de julio de 1973, a las 11.30 horas, para contratar la obra: Provisión Muebles Sucursal Paso de los Libres.

Pliegos consultas y presentación propuestas: Departamento Contrataciones, Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.

Precio Documentación Técnica: $ 15, que serán abonados en Tesorería, piso 6º, de 10.30 a 15 horas.

e.5|7 Nº 4.484 v.6|7|73

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 354|73

Confección sobre medida de uniformes para el personal de choferes de la Empresa, compuesto de 1 saco corte cruzado y 2 pantalones a realizarse en tela Sarga pura lana merino, revés satinado para invierno y tela tropical 55 o|o poliester y 45 o|o pura lana peinada, verano.

Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 19 de julio de 1973, a las 12 horas.

e.5|7 Nº 4.491 v.6|7|73

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 355|73

Confección sobre medida fina de primera categoría de uniformes para el personal navegante masculino de la Empresa, compuesto de saco corte cruzado, pantalón y gorra, a realizarse en tela casimir color negro (55 o|o poliester y 45 o|o lana merina); saco Blazer a realizarse en tela de pura lana, color bordeaux y abrigo a realizarse en gabardina pesada Acrocel, fibra poliester.

Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 24 de julio de 1973, a las 12 horas.

e.5|7 Nº 4.492 v.17|7|73

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 356|73

Azúcar granulada 1ra. calidad, en bolsas de 50 kgs. cada una.

Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 12 de julio de 1973, a las 14.30 horas.

e.5|7 Nº 4.493 v.6|7|73

Subsecretaría de Obras Publicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Se avisa a los interesados que la licitación pública Nº 519|73, Ruta 9, tramo: Ruta Nacional 188, Avenida de Circunvalación de Rosario, ha sido prorrogada para el día 6 de agosto próximo, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.5|7 Nº 4.485 v.13|7|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
(Expte.: 6661-L-1973)

Licitación Pública Nº 5973, para adjudicar la provisión de Lámina Reflectiva y Opaca, de industria nacional. $ 800.000. Precio pliego: $ 30.

Presentación de propuestas: 25 de julio de 1973, a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e. 5|7 Nº 4.486 v. 17|7|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
(Expediente: 7314—L—1973)
Licitación Pública Nº 5972, para adjudicar la provisión de Repuestos para Motores GM—71. — $ 420.000.00. — Precio pliego: $ 20,00.
Presentación de propuestas: 20 de julio de 1973, a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e. 5|7 Nº 4.487 v. 6|7|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
(Expediente: 7051—L—1973)
Licitación Pública Nº 5971, para adjudicar la provisión de Equipos Lavadores a Vapor, $ 550.000,00. — Precio pliego: pesos 30.00.
Presentación de propuestas: 18 de julio de 1973, a las 13,30 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja Capital Federal.
e. 5|7 Nº 4.488 v. 6|7|73

Subsecretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Empresa del Estado
L. Pública Nº 25|73: adq. de un autotransformador de potencia para la Estación Transf. "Cruz de Piedra" (Mendoza).
Postergación: Para el día 12 de julio, a las 15,00 horas, de 1973.
e. 5|7 Nº 4.494 v. 12|7|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
GERENCIA DE SUMINISTROS
Lic. Pública 00— Nº 471|73: Adq. Abastecedora de Aerocombustibles de gran porte.
Apertura: 16|7|73: Prórroga: para el día 14 de agosto de 1973, a las 12 horas.
e. 5|7 Nº 4.496 v. 10|7|73

Subsecretaría de Comunicaciones

JURISDICCION COMUNICACIONES
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 37|973
Llámase a Licitación Pública para adquirir: "Bloques y Talonarios".
Las propuestas serán recibidas hasta el día 16 de julio de 1973, a las 16,00 y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (D.A.), 6º piso, local 639, del Palacio Central de la Subsecretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal.
Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 11 a 18 horas.
Buenos Aires, 5 de julio de 1973. — El Departamento Administración.
$ 48,75 e. 5|7 Nº 13.368 v. 6|7|73

JURISDICCION COMUNICACIONES
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expediente Nº 2348 SC|73
Resolución Nº 384
Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 16 de julio de 1973, a las 10,00 en la Cab. Dto. 10º (Sgo. del Estero), para contratar la ejecución del servicio de transporte de correspondencia entre Santiago del Estero y Termas de Río Hondo (Dto. 10º).
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al lugar donde se efectuará la apertura, Termas de Río Hondo o en Locaciones Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires.
e. 5|7 Nº 4.489 v. 6|7|73

LICITACIONES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Licitaciones Públicas para el Día 13 de Julio de 1973
Nº 17. — Expediente Nº 30.176: "Provisión y colocación de parasoles de aluminio".
Hora: 9 (nueve).
Nº 18. — Expediente Nº 30.138: "Pórtico fijo y desplazable".
Hora 9:30 (nueve y treinta).
Nº 19. — Expediente Nº 30.267: "Desarme, traslado y montaje de un tinglado".
Hora: 10 (diez).
Retiro de pliegos: En la División Licitaciones, Avda. de Libertador 8250, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 9.30 a 12 hs. sin cargo.
e. 4|7 Nº 4 454 v 5|7 73

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 30.307
Llámase a Licitación Pública Nº 16 para la ejecución de la obra 37 MP "Perforaciones de exploración Geológica y Minera en el Distrito Uranífero "Sierra Pintada" Dpto. San Rafael. Pcia. de Mendoza.
Apertura: Julio 27 de 1973. — Hora: 10 (diez).
Presupuesto Oficial: Tres millones ciento cuarenta mil pesos.
Valor del pliego: Cincuenta pesos.
Retiro de pliegos: En la División Licitaciones. Avda del Libertador 8250 3er piso, Capital, y en la División Cuyo Azopardo 313 Godoy Cruz. Mendoza. de lunes a viernes hábiles en el horario de 9,30 a 12 horas.
La Gerencia de Economía.
e. 13|6 Nº 4.035 v. 5|7|73

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 117|73
Fíjase el día 11 de julio de 1973, a las 10.30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones, calle Moreno número 1550, piso 4º Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 117|73 "para la adquisición de once mil (11.000) corbatanas negras, con destino a la División Almacenes de esta Policía Federal".
e. 4|7 Nº 4.455 v 5|7|73

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 116|73
Fíjase el día 20 de julio de 1973, a las 10,30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones, calle Moreno número 1550, piso 4º, Capital, donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones, en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 116|73, para la instalación y puesta en funcionamiento sobre tres (3) chasis, de tres (3) equipos de radiogoniometría, para servicio móvil, con destino a la Superintendencia de Comunicaciones de esta Policía Federal.
e. 3|7 Nº 4.437 v. 13|7|73

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
Llámase a licitación pública para la realización de trabajos de Instalaciones Fijas, en la sucursal Monte Carlo (Misiones). — La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 18 de julio de 1973, a las 15 horas.
Retirar la documentación en la sucursal Eldorado (Misiones), y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429.
Llámase a licitación pública para la Capital Federal.
Valor del pliego: $ 60,—.
e. 3|7 Nº 4.438 v. 10|7|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
Llámase a licitación pública para la adquisición de Nuevo Edificio, para la Oficina Avenida Vélez Sársfield (Córdoba).
La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 27 de agosto de 1973, a las 15 horas.
Retirar la documentación en la sucursal Córdoba y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal. — Valor del pliego: $ 200,—.
e. 3|7 Nº 4.439 v. 24|7|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
Llámase a licitación pública para la Construcción Stand, en la Oficina Sociedad Rural de Córdoba.
La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 10 de julio de 1973, a las 15 horas.
Retirar la documentación en la sucursal Córdoba y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.
Valor del pliego: $ 80,—.
e. 3|7 Nº 4.440 v. 6|7|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
Llámase a licitación pública para la construcción nuevo edificio de la sucursal Comodoro Rivadavia (Chubut). La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración el día 14 de agosto de 1973, a las 15 horas.
Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones. Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal. Valor del pliego: $ 200.
e. 25|6 Nº 4.243 v. 16|7|73

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO
Licitación Pública Nº 18|73
Adquisición de 238 medallas de oro 18 Kts., de 15 gramos cada una.
Pliego de condiciones: Podrán ser retirados en la División Licitaciones calle 25 de Mayo 145, piso 2º, oficina 246, Capital.
Apertura de las ofertas: 16 de julio de 1973, a las 14 horas, en el lugar indicado precedentemente.
e. 4|7 Nº 4.457 v 6|7|73

CASA DE MONEDA
Expediente Nº 342.766|73
Apertura: 13|7|73 a las 14 horas, por la provisión de 3.200 resmas de 500 hojas cada una de papel de C. de M. Nº 156.
Informes y pliegos: Casa de Moneda de la Nación, Avda. Antártida Argentina s|nº, Puerto Nuevo, Buenos Aires
Retiro de pliegos: Div. Tesorería.
Horario de 13 a 16.30 horas.
Importe del pliego: $ 50.
e. 4|7 Nº 4.456 v 5|7|73

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO
Licitación Pública Nº 48|973. Apertura: 31-julio|973, a las 16.
"Adquisición, o alquiler por el término no menor de 5 años, de un edificio o local en Propiedad Horizontal (Ley 13.512), en la Zona Céntrica y Comercial de Junín (Buenos Aires), que se hallen en condiciones legales que permitan su ocupación inmediata".
Condiciones de pago: Al contado.
Pliego de condiciones: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, 1er. piso, Capital Federal e interior del país.
Presentación de las ofertas: División Compras de esta Administración Central.
Licitación Pública Nº 49|973. Apertura: 1º-agosto|973, a las 16.
"Adquisición, o alquiler por el término no menor de 5 años, de un edificio o local en Propiedad Horizontal (Ley 13.512), en la Zona Céntrica y Comercial de la Ciudad de Tandil (Buenos Aires), que se hallen en condiciones legales que permitan su ocupación inmediata".
Condiciones de pago: Al contado.
Pliego de condiciones: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, 1er. piso, Capital Federal, de 12 a 17,30, o en filiales de la Caja en Capital Federal e interior del país.
Presentación de las ofertas: División Compras, y en la sucursal Mar del Plata, Rivadavia 2941, de esa ciudad.
e. 29|6 Nº 4.358 v. 11|7|73

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
INTA
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 843
Expediente Nº 112.975|73
Postérgase para el día 31 de julio de 1973, a las 15 horas, la apertura de la licitación para la ejecución de la obra "Infraestructura y Edificios de Laboratorios y Servicios del Centro de Investigaciones Básicas y Aplicadas" CEDIBA en Castelar, Pcia. de Buenos Aires, comprendiendo los edificios para los siguientes Institutos:
Instituto de Investigaciones Biofísicas.
Instituto de Ecofisiología Vegetal.
Instituto de Productos Naturales.
Instituto de Neurobiología.
Presupuesto Oficial: $ 22.001.818,37.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración del INTA, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura, al precio de un mil pesos ($ 1.000,—), siendo la garantía que deberá constituirse de doscientos veinte mil dieciocho pesos con dieciocho centavos ($ 220.018,18).
e. 3|7 Nº 4.442 v. 6|7|73

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA)
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Llámase a Licitación Privada Nº 31|73, para el día 11 de julio de 1973 a las 15 horas, para la adquisición de talonarios de "Certificado Sanitario para Consumo Interno"
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA). Departamento Administración, División Compras y Suministros, Diagonal Julio A. Roca 751, entrepiso, Capital Federal, dentro del horario de 12 30 a 19.30 horas.
La apertura se llevará a cabo en el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA), Departamento Administración, División Compras y Suministros, Diagonal Julio A. Roca 751, entrepiso, Capital Federal.
e 4|7 Nº 4 458 v 5|7|73

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
Licitación Pública Nº 14
Expediente Nº 204.198
Llámase a licitación pública para la provisión de un sistema de aire acondicionado central de aprox. 110 mts.2 de superficie cubierta, con destino al Laboratorio de Fisicoquímica, 3er. piso Facultad de Ingeniería Química.
Los interesados podrán pasar a retirar los pliegos de condiciones en la Oficina de Compras y Contrataciones de este Rectorado, Bv. Pellegrini 2750 3er piso. Of. 114, Santa Fe, en el horario de 7 a 13 horas.
Apertura: 13 de julio de 1973, a las 10 horas.
e. 4|7 Nº 4.459 v. 5|7|73

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION
DEPARTAMENTO CONTABILIDAD
DIVISION SUMINISTROS
SECCION COMPRAS
Licitación Pública Nº 1173
Expediente Nº 5265|73
Llámase a licitación pública por el término de ocho días hábiles a partir del 23|6|73 para resolver la adquisición de: Textos de lectura con destino a: Escuelas de Provincias Zona 1ª y Zona 2ª.
Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán a tal efecto y de acuerdo con el pliego de condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha, en la Sección Compras (Licitaciones), calle Pizzurno 935, planta baja, Capital, todos los días hábiles de 13.30 a 18.30.
El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo en la Sala de Licitaciones, el día 17 de julio de 1973, a las 15, en Sección Compras del Consejo Nacional de Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir. — Buenos Aires, 22 de junio de 1973.
e. 28|6 Nº 4.340 v. 10|7|73

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
La Dirección de la Escuela Nacional de Comercio de Resistencia, Provincia del Chaco, llama a licitación pública por el término de diez días a partir del 1º de julio del corriente año, para el arrendamiento de un inmueble, destinado para el funcionamiento de un establecimiento educacional, cuya ubicación deberá estar comprendida dentro del ejido municipal de la Ciudad e Resistencia, Provincia del Chaco.
Pliego de condiciones, comodidades y demás características deberán ser retiradas de la Delegación Administrativa del establecimiento, Avenida 9 de Julio 322 —Resistencia— Chaco, en días hábiles de 14 a 21 horas. Pliego de condiciones: pesos 50.—.
$ 121,80 e. 2|7 Nº 10.169 v. 6|7|73

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE ARMAS PORTATILES "D. MATHEU"
Avda. Ovidio Lagos 5250
Tel. 89116 - Rosario
Llámase a Licitación Pública Nº 4, con apertura para el día 16 de julio de 1973, a las 12 horas, por la provisión de: Aceros Rápido 18-4-1 más 10 o|o Co.
Por los Pliegos de Condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Fábrica Militar, Servicio Abastecimiento, Sección Compras o Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires.
e. 4|7 Nº 4.460 v. 5|7|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Dirección de Producción
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
División Compras
Avda. Cabildo 65. Buenos Aires
T. E. 772-8091. Int. 178-172

Se comunica que la Licitación Pública Nº 27|73 por red de distribución de agua y red de desagües en el Complejo Industrial Ramallo-San Nicolás ha sido prorrogada hasta el día 23 de julio de 1973, a las 11 horas. Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General, División Compras, Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, 1º piso, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 1.000. — El Director General.

e.4|7 Nº 4.471 v.25|7|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR RIO TERCERO
Río Tercero (Pcia. de Córdoba)

Llámase a Licitación Pública número 1.505|73, para el día 20 de julio de 1973, a las 11,30 horas, por la provisión de: Aceros especiales para trabajos en caliente.

Por pliego de condiciones, dirigirse a esta Fábrica Militar o a la Dirección General de Fabricaciones Militares —Cabildo 65— Buenos Aires.

Lugar de la apertura: Fábrica Militar Río Tercero.

e. 2|7 Nº 4.384 v. 12|7|73

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS DE LAS FUERZAS ARMADAS
DPTO. SUMINISTROS
Div. Contrataciones
Zufriategui y Varela, 1er. piso. Villa Martelli, Pcia. Buenos Aires
T. E. 761-0031|0131. Int. 161
Licitación Pública Nº 3003

Por la construcción de los edificios destinados a la Planta Piloto de Explosivos con la presentación de dos sobres, uno de antecedentes y otro con la oferta.

Presupuesto oficial $ 6.000.000.

Valor del pliego: $ 1.300.

Fecha de apertura: Sobre Nº 1 de Antecedentes: Día 18 de julio de 1973, a las 11 horas.

Sobre Nº 2 con las ofertas de las Empresas Seleccionadas: Día 25 de julio de 1973, a las 11 horas.

Retiro de invitaciones y pago del pliego en efectivo, deberán efectuarse en el Departamento Suministros, División Contrataciones, de 8 a 12 horas. — El Jefe del Departamento Suministros.

e. 14|6 — Nº 4.062 — v. 6|7|73

Comando en Jefe del Ejército

INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR
Licitación Pública Nº 2|73

Llámase a licitación pública para los trabajos de provisión y colocación de piso para sala de computación, para la obra: Instituto Geográfico Militar.

Apertura: 13 agosto 1973, a las 9 horas.

Lugar de apertura: Cabildo 381.

Pliego, Bases y Condiciones: Solicitarse en el lugar de apertura de 7 a 13 hs.

Valor de la documentación: $ 100.

e.22|6 Nº 4.223 v.13|7|73

Comando en Jefe de la Armada

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL
Dirección de Instalaciones Fijas Navales

Llámase a Licitación Pública día 24 de julio de 1973, a 10,30 horas, ejecución obra "Pabellón Armas, Construcción Aulas", Escuela de Mecánica de la Armada.

Presupuesto oficial: $ 621.866,90.

Garantía de licitación: $ 6.218,66.

Precio del legajo: $ 100.

Consulta de pliegos, venta de legajos y presentación de propuestas: "Dirección de Instalaciones Fijas Navales" Edificio "Libertad", Comodoro Py y Corbeta Uruguay, Piso 4º, Of. 35, de 8 a 12 horas.

e.4|7 Nº 4.461 v.23|7|73

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL
Dirección de Instalaciones Fijas Navales

Llámase a Licitación Pública día 31 de julio, a las 10 horas, ejecución obra "Local Maquinarias y Montaje", Escuela de Mecánica de la Armada.

Presupuesto oficial: $ 2.005.898,20.

Garantía licitación: $ 20.058,98.

Precio del legajo: $ 200.

Consulta de pliegos, venta de legajos y presentación de propuestas: "Dirección de Instalaciones Fijas Navales", Edificio "Libertad", Comodoro Py Corbeta Uruguay, Piso 4º, Of. 35 de 8 a 12 horas.

e.4|7 Nº 4.463 v.25|7|73

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL
Dirección de Instalaciones Fijas Navales

Llámase a Licitación Pública día 2? de julio de 1973, a 1? horas, ejecución obra "Construcción de aulas y gabinetes en Pabellón "A", Escuela de Mecánica de la Armada.

Presupuesto oficial: $ 804.226,70.

Garantía de licitación: $ 8.042,26.

Precio del legajo: $ 120.

Consulta de pliegos, venta de legajos y presentación de propuestas: "Dirección de Instalaciones Fijas Navales" Edificio "Libertad", Comodoro Py y Corbeta Uruguay, Piso 4º, Of. 35, de 8 a 12 horas.

e.4|7 Nº 4.462 v.23|7|73

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL
DIRECCION DE INSTALACIONES FIJAS NAVALES

Llámase a licitación pública día 17 de julio de 1973, a 10 horas, ejecución obra "Fundación y montaje de la Grúa Clyde de 35 toneladas". Base Naval Puerto Belgrano.

Presupuesto oficial: $ 4.005.342,33.

Garantía de licitación: $ 40.053,42.

Precio del legajo: $ 200.—.

Consulta de pliegos: Base Naval Puerto Belgrano.

Consulta de pliegos, venta de legajos y presentación de propuestas Dirección de Instalaciones Fijas Navales —Edificio "Libertad— Comodoro Py y Corbeta Uruguay, piso 4º, Of. 35, de 8 a 12 horas.

e. 18|6 Nº 4.104 v. 11|7|73

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

BASE AEREA MILITAR "TANDIL"

Prorrógase la fecha de apertura para la Licitación Pública Nº 1|73, para el día 16 de julio de 1973, a las 15 hs.

e. 2|7 Nº 4.383 v. 6|7|73

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
ASOCIACION DE EMPLEADOS DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llamado a licitación pública.

Objeto: Ampliación y remodelación del Panteón Social.

Ubicación: Sección Primera: Manzana 3ra.; Tablón 1º; Lotes 1 al 10 y 21 al 30, Cementerio de la Chacarita, Capital Federal.

Presupuesto Oficial: $ 818.178,12.

Garantía de Licitación: $ 8.181,78.

Fecha y hora de apertura: 30 de julio de 1973, a las 16 horas.

Lugar de apertura e informes y pliegos: Defensa 192, 2º piso, local Nº 2670, Capital Federal.

e.28|6 Nº 4.346 v.12|7|73

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 14.792|73-Cde. 13

Llámase a licitación pública Nº 22|73, para el día 13 del mes de julio de 1973, a las 14 horas, para subvenir las necesidades que se detallan en este aviso, con destino a Centro Unico de Procesamiento Electrónico de Datos y durante el año 1973.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Compras y Suministros, Defensa 120, 1º piso, oficina 1029, Letra "M", Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada División.

Las necesidades se refieren a: adquirir formularios continuos y papel obra primera.

El Director General de Administración.

e.26|6 Nº 4.279 v.5|7|73

Subsecretaría de Seguridad Social

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL
Expte. Nº 262.557|73

Llámase a Licitación Pública Nº 17|73 para el día 13 de julio de 1973, a las 16,30 horas, para lograr la adquisición de nafta especial y gasoil. El acto de apertura de las ofertas tendrá lugar en la División Compras y Suministros, sita en la calle Paseo Colón 329, piso 2º, oficina 208, Capital Federal, donde pueden concurrirse para el retiro del pliego de bases e informes. — Buenos Aires, 4 de julio de 1973. — Gerencia de Administración.

e.4|7 Nº 4.464 v.5|7|73

Subsecretaría de Salud Pública

POLICLINICO "PROF. DR. MARIANO R. CASTEX"
Expediente Nº 2020-0181000099|73-7

Llámase a licitación pública Nº 12|73 para el día cuatro del mes de julio de 1973, a las diez horas para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Elementos Descartables para Enfermería con destino a Policlínico "Prof Dr Mariano S. Castex"

La apertura de las propuestas tendrá lugar en Policlínico "Prof Dr Mariano R. Castex" (División Compras y Suministros) - Balcarce 900 San Martín Prov. de Buenos Aires debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e.26|6 Nº 4.283 v.10|7|73

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 1.730|73, hasta el día 18 de julio de 1973, a las 16 horas, para la provisión de artículos de electricidad.

Consultas y propuestas: Dirección General de Administración, Departamento Contrataciones y Suministros (Compras). Avda. 9 de Julio 1925, 6to. piso. Capital Federal.

e.4|7 Nº 4.465 v.5|7|73

Subsecretaría de Transporte

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 348|73

Oxígeno especial para uso en aeronaves, Nitrógeno N-4, Acetileno disuelto, oxígeno industrial, Argón para soldadura, Hidrógeno H-45, Nitrógeno líquido.

Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 11 de julio de 1973, a las 13.30 horas.

e.4|7 Nº 4.468 v.5|7|73

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 344|73

Servicio de limpieza sectores de la Empresa en el Aeropuerto Nacional de Ezeiza y Sector Planta Industrial Base Ezeiza.

Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital dentro del horario de 10 a 16.30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección indicada precedentemente y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 19 de julio de 1973, a las 11 horas.

e.2|7 Nº 4.403 v.5|7|73

FERROCARRILES ARGENTINOS
Región Noroeste
Expediente Nº 8.794|73

Llámase a Licitación Pública para la renovación de 204 alcantarillas existentes entre los kms. 1.122|330 y 1.309 989 de Ramal C. 15 en las Provincias de Salta y Jujuy.

La apertura de propuestas se efectuará el día 30 de julio de 1973, a las 13 horas, en la Gerencia, Avda. Maipú Nº 4, Oficina Nº 35, Capital Federal.

Consultas: En la Gerencia, Oficina Nº 431 y en el Distrito Conservación Jujuy, sito en prolongación puente Otero, Jujuy, en horas de oficinas.

Precio del pliego: $ 100. — La Gerencia.

e.4|7 Nº 4.466 v.6|7|73

Subsecretaría de Obras Públicas

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a Licitación Pública Nº 1.037-0, hasta el día 27 de julio de 1973, a las 17 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la provisión e instalación de dos (2) grupos electrógenos de emergencia en la Casa de Gobierno de la Provincia del Chaco, en la Ciudad de Resistencia. Presupuesto Oficial: pesos 462.800. Importe de la garantía: pesos 4.628. Pliegos, consultas y presentación propuestas: Licitaciones S.N.A., Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 19º, Capital Federal, como así también en el Distrito Noreste, Avda. 3 de Abril Nº 998, Corrientes. Las consultas podrán realizarse en ambas Dependencias hasta ocho (8) días hábiles previo a la apertura y para la presentación de propuestas en el referido Distrito, hasta cinco (5) días hábiles antes de dicha fecha. Precio documentación: $ 35. Pago de la misma en Capital Federal: Tesorería, plant baja de 13 a 17 horas. Plazo de ejecución: tres (3) meses.

e.2|7 Nº 4.391 v.16|7|73

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Dirección Nacional de Construcción de Elevadores de Granos
Expediente Nº 764|73
Resolución Nº 17.622 - J. N. G.

Postérgase para el día 11 de julio de 1973, a las horas que se indican, los actos de apertura de las Licitaciones Públicas Nros. 129, 130, 131, 132, 133 y 134| 73, correspondientes a las obras civiles de los siguientes elevadores de campaña:

Licitación Pública Nº 129|73: Coronel Granada (Provincia de Buenos Aires), 9 horas.

Licitación Pública Nº 130|73: Huinca Renancó (Provincia de Córdoba), 11 horas.

Licitación Pública Nº 131|73: Villa Valeria (Provincia de Córdoba), 13 horas.

Licitación Pública Nº 132|73: Mouras (Provincia de Buenos Aires), 15 horas.

Licitación Pública Nº 133|73: Pirané (Provincia de Formosa), 17 horas.

Licitación Pública Nº 134|73: Bragado (Provincia de Buenos Aires), 19 horas.

Los pliegos podrán consultarse o adquirirse en la Dirección Nacional de Construcción de Elevadores de Granos, Avenida 9 de Julio 1925, 4º piso, Buenos Aires.

Valor del pliego: $ 300.

La apertura de las ofertas tendrá lugar en la citada Dirección Nacional en la fecha y horas indicadas.

e.2|7 Nº 4.389 v.12|7|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 17, del Distrito Buenos Aires, para adjudicar la provisión de cascos, guantes, calzado, uniformes y ropa de trabajo para choferes, ordenanzas y Personal Obrero de los Distritos 1º, 13º, 19º, 20º, 21º y 23º

$ 902.000,00. — Precio pliego: $ 30,00.

Presentación de propuestas: 12 de julio de 1973, a las 10 horas, en la Sede del 1º Distrito, sito en Avda. Gral Paz 12190, Capital Federal, los pliegos están a disposición de los interesados para su consulta en la oficina Licitaciones y Compras de 8 a 14 horas, y para su adquisición en Contaduría de 13 a 16,15 hs.

e.28|6 Nº 4.344 v.10|7|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expte.: 7228-L-1973

Licitación Pública Nº 5970, para adjudicar la provisión de Repuestos para Tractor Fiat

$ 712.000,00. — Precio pliego: $ 30,00.

Presentación propuestas: 18 de julio de 1973, a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones. Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.28|6 Nº 4.345 v.10|7|73

Subsecretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA EMPRESA DEL ESTADO

Licitación Pública Internacional número 23|73. — Diseño, provisión, montaje y puesta en servicio de compensadores sincrónicos y accesorios para la Estación Transformadora Río Tercero (Prov. de Córdoba).

Postergación: Para el día 27 de agosto de 1973, a las 15 horas.

e.4|7 Nº 4.409 v.11|7|73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA DIVISIONAL ROSARIO
Empresa del Estado

Licitación Pública Nº 6|73 - Construcción de una cámara transformadora para 630 kVA., en calle Av. Francia y Av. Godoy, Rosario.

Valor del pliego: $ 20.—.Es obligatoria su adquisición.

Consulta, venta de pliegos y apertura de las propuestas: Oficina de Compras, Bv. Oroño 1260, 2º piso Rosario, de lunes a viernes de 7 a 12.30 horas.

Apertura: 16 de julio de 1973 a las 10 horas.

e. 29|6 Nº 4.367 v. 5|7|73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA EMPRESA DEL ESTADO

L. Pública Nº 66|73 - Prov. y montaje de equipos radioeléctricos en B.L.U. y provisión de transceptores.

L. Pública Nº 67|73 - Prov. y montaje de una torre de enfriamiento.

L. Pública Nº 68|73 - Prov. de coronas de diamantes p|perforación.

L. Pública Nº 69|73 - Prov. casilla rodante p|vivienda y gabinete.

Apertura: 1º de agosto de 1973, a las 16, 16.30, 17 y 17,30 horas.

Valor de los pliegos: $ 20.—. Es obligatoria su adquisición.

Consulta y adquisición de la documentación: Oficina de Licitaciones, Corrientes 531 —1er. piso— Cap. Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas.

Lugar de apertura: Sala de Licitaciones, Corrientes 531 —1er. piso— Capital Federal.

e. 29|6 Nº 4.361 v. 5|7|73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO

Postergación Licitación Púb. ca número 195|72: Prov. de Cables de Aluminio-Acero.

Se lleva a conocimiento de los interesados que esta Empresa, ha dispuesto postergar la apertura de la Licitación Pública Nº 195 72, para el día 2 de agosto de 1973, a las 15 horas.

e.3|7 Nº 4.450 v.10|7|73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
DIVISIONAL ENTRE RIOS
Empresa del Estado

Licitación Pública Nº 5|73 - Construcción de fundaciones con provisión de todos los materiales para la línea de transmisión de 33 kV., Rosario del Tala - Gobernador Sola (Entre Ríos).

Valor del pliego $ 150.—. Es obligatoria su adquisición.

Consulta, venta de pliegos y apertura de las propuestas: Oficina de Compras Irigoyen 288, teléfono 18619 —Paraná— Entre Ríos.

Los pliegos también podrán adquirirse en: Gerencia de Compras, Corrientes 631. 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas. Divisional Rosario, Bvard. Oroño 1260, Rosario y Divisional Santa Fe, Bv Pellegrini 2626, Santa Fe, de 8 a 13 horas.

Apertura: 19 de julio de 1973, hora 10.

e. 29|6 Nº 4.368 v. 5|7|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
GERENCIA DE SUMINISTROS

Licitación Pública 85, Nº 489|73. — Adq. 2 motores Continental TSIO-520 E.
Apertura: 16|8|73.
Valor: $ 20.

Licitación Pública 15, Nº 491|73. — Adq. válvulas, filtros, unión doble y manguerotes.
Apertura: 20|8|73.
Valor: $ 20.

Licitación Pública 15, Nº 494|73. — Adq. sables de acero.
Apertura: 27|7|73.
Valor: $ 20.

Licitación Pública 15, Nº 495|73. — Adq. chasis para camión para equipo de cementación.
Apertura: 31|7|73.
Valor: $ 20.

Licitación Pública 30, Nº 496|73. — Adq. ánodos para protección catódica.
Apertura: 1º|8|73.
Valor: $ 20.

Licitación Pública 00, Nº 497|73. — Adq. tambores de un solo uso para aerocombustibles
Apertura: 1º|8|73.
Valor: $ 20.

Licitación Pública 20, Nº 498|73. — Adq. caños de acero sin costura.
Apertura: 8|8|73.
Valor: $ 20.

Licitación Pública 15, Nº 501|73 — Adq. repuestos para Ingersoll Rand.
Apertura: 16|8|73.
Valor: $ 20.

Licitación Pública 20, Nº 506|73. — Tendido de conductores desde las unidades de proceso hasta la Datta Logger.
Apertura: 6|8|73.
Valor: $ 100.

Licitación Pública 15, Nº 507|73. — Adq. cables de registración sísmica.
Apertura: 8|8|73.
Valor: $ 20.

Licitación Pública 00, Nº 508|73. — Adq. camperas de cuero, gabanes y sacos de cuero.
Apertura: 30|7|73.
Valor: $ 20.

Licitación Pública 25, Nº 510|73. — Modificación parcial del recorrido, has de cañerías salida túnel Subfluvial.
Apertura: 3|8|73.
Valor: $ 80.

Licitación Pública 30, Nº 511|73. — Contratación transporte productos envasados entre dependencias de Y.P.F.
Apertura: 30|7|73.
Valor: $ 200.

Licitación Pública 20, Nº 513|73. — Ampliación Planta de Decantación y filtrado de agua en Destilería La Plata.
Apertura: 27|8|73.
Valor: $ 500.

Licitación Pública 30, Nº 514|73. — Contratación del servicio de distribución de productos envasados y a granel en la Ciudad de Mar del Plata.
Apertura: 30|7|73.
Valor: $ 200.
Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770, Capital.

e.4|7 Nº 4.467 v.18|7|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
GERENCIA DE SUMINISTROS

Licitación Pública Nº 482|73. — Trabajos de protección para la generación y distribución de energía eléctrica en Destilería La Plata.
Apertura. 27|9 73.
Valor: $ 500.
Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770, Capital.

e.29|6 Nº 4.364 v.13|7|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
GERENCIA DE SUMINISTROS

Lic. Pública 15 Nº 504|73 - Adq. camionetas tipo Pick up.
Apertura: 24|7|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 30 Nº 505|73 - Distribución de productos a granel en la Capital Federal.
Apertura: 24|7|73.
Valor: $ 200.—.
Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento Nº 770, Capital.

e. 29|6 Nº 4.362 v. 13|7|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
GERENCIA DE SUMINISTROS

Lic. Pública 20 Nº 484|73 - Tractor: sobre oruga con grúa.
Apertura: 27|7|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15 Nº 485|73 - Adq. repuestos para compresor Clark TMB-10.
Apertura: 14|8|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15 Nº 486|73 - Adq. de llaves para caños y barras de bombeo y repuestos.
Apertura: 30|7|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 20 Nº 487|73 - Tractor Caterpillar D-4.
Apertura: 27|7|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15 Nº 490|73 - Adq. armaduras de surgencia.
Apertura: 1º|8|73.
Valor: $ 20.—.
Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento Nº 770, Capital.

e. 29|6 Nº 4.363 v. 13|7|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
GERENCIA DE SUMINISTROS

Lic. Pública 15 — Nº 465|73. — Adq. Repuestos para convertidor National modelo A-295. — Apertura: 20|7|73. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 00 — Nº 467|73. — Adq. Cubiertas y Cámaras. — Apertura: 17|7|73. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 30 — 468|73. — Construcción de un Gasoducto para las Estaciones de Bombeo de "San Roma", "Mauleón" y "Newton". — Apertura: 27|7|73. — Valor: $ 150.

Lic. Pública 00 — Nº 471|73. — Adq. Abastecedora de Aerocombustibles de gran porte. — Apertura: 16|7|73. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 00 — Nº 472|73. — Adq. Repuestos de motor superior. — Apertura: 7|8|73. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 25 — Nº 473|73. — Provisión y montaje aislación térmica. — Apertura: 24|7|73. — Valor: $ 100.

Lic. Pública 00 — Nº 475|73 — Adq. Vestuario en general. — Apertura: 20|7|73. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 00 — Nº 477|73. — Limpieza tanque, reemplazo del serpentín de calefacción existente por uno nuevo. — Apertura: 23|7|73. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 00 Nº 478|73. — Adq. chapas planchuelas, perfiles y barras de acero. — Apertura: 24|7|73. — Valor: $ 20

Lic. Pública 15 — Nº 479|73. — Adq. cañerías de conducción. — Apertura: 30|7|73. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 — Nº 481|73. — Adq. Cable de acero. — Apertura: 30|7|73. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 — Nº 481|73. — Adq. Equipos de soldadura eléctrica. — Apertura: 31|7|73. — Valor: $ 20.

Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770 Capital.

e.22|6 Nº 4.226 v.5|7|73

Subsecretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 171-P|73

Vto.: 23 de julio 1973 a las 11.30 horas.
Por la adquisición de cordones y cables.
Valor del pliego: 300.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 15.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.3|7 Nº 4.447 v.17|7|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 165-P|73

Vto: 24 de julio 1973 a las 9.30 horas.
Por el arrendamiento de un edificio tipo industrial en la Ciudad de La Plata, para destinarlo a Depósito de Postes, Bobinas y Subalmacén Abastecimientos.
Radio de ubicación: Dentro del ejido de la Ciudad de La Plata, preferentemente sobre calle de fácil acceso y sin limitaciones de estacionamiento.
Comodidades mínimas:
Superficie necesaria: 350 m2. de superficie cubierta mínima sobre una superficie total de 4.000 m2. mínimo.
Sanitarios masculinos: Unidad mínima con posibilidades de ampliación.
Sanitarios femeninos: Unidad mínima.
Dependencia para refrigerio: Servicio de refrigerio.
Características: Construcción tipo industrial nueva o semi nueva en muy buen estado de conservación, preferentemente sin subdivisiones internas; buena iluminación y ventilación; amplia entrada de vehículos.
Condiciones: Contrato de locación por tres años con opción a dos más. Derecho de rescisión de contrato a favor de la Empresa, sin indemnización, en casos debidamente fundamentados por razones económicas y|o técnicas.
Retiro de la documentación sin cargo e informes: En Avda La Plata 1540, piso 3º, Capital, dentro del horario de 8.30 a 15.30 horas. Asimismo dicha documentación podrá retirarse también de nuestra Oficina Comercial de la Ciudad de La Plata, sita en la calle 51 Nº 493 Pcia. de Bs. As. Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.3|7 Nº 4.448 v.17|7|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 167-P|73

Vto.: 23 de julio 1973, a las 10.30 horas.
Por la adquisición de clavija tripolar, protector de cordón p|clavija, tapalamparita de conmutadores, aros elásticos, etc.
Valor del pliego: $ 60,00.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 15.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.2|7 Nº 4.394 v.16|7|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 170-P|73

Vto.: 17 de julio de 1973, a las 16 horas.
Adquisición de cajas de cartón corrugado plegables.
Valor del pliego: $ 40,00.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 15.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.2|7 Nº 4.395 v.6|7|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 168-P|73

Vto.: 23 de julio de 1973, a las 9.30 horas.
Por la adquisición de hormigón elaborado.
Valor del pliego: $ 250,00.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 15.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.2|7 Nº 4.396 v.16|7|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 161-P|73

Vto.: 31|7|73, a las 9,30 horas. — Por los trabajos de ampliación del edificio "Formosa", sito en la calle Saavedra Nº 650|77, de la ciudad de Formosa, Pcia. de Formosa.
Presupuesto oficial: 830.044,97 pesos.
Valor del pliego: 180,00 pesos.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Av. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 14,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
Los pliegos de condiciones también se podrán abonar y|o retirar en nuestra oficina Comercial de la ciudad de Formosa, Pcia. de Formosa, sita en la calle Saavedra Nº 656.

e.22|6 Nº 4.227 v.5|7|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 166-P 73

Vto.: 17 de julio de 1973, a las 15,00 horas. — Provisión de sobres.
Valor del pliego: $ 160,00.
Pago retiro de la documentación e informes En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 15,30 horas
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.27|6 Nº 4.307 v.11|7|73

Subsecretaría de Recursos Hídricos

SERVICIO NACIONAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL
Licitación Pública Nº 1|73

Objeto: Locación de un inmueble con destino a oficinas del SNAP y SR. entre 1000 y 1300 m2. dentro del radio comprendido por las calles Av. Belgrano, Entre Ríos, Callao, Libertador Gral. San Martín, L. N. Alem, Paseo Colón.
Retiro y consulta de pliegos: SNAP y SR., 25 de Mayo 459, 1er. piso, Sección Compras, de 13 a 19 horas.
Presentación de ofertas: 25 de Mayo 459, 1er. piso, Sección Compras, hasta el día 1º de agosto de 1973, a las 15 horas.

e.3|7 Nº 4.445 v.13|7|73

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente: 15.812-LP-1973.
Licitación Pública

La licitación pública para contratar la construcción en la ciudad de Termas de Río Hondo (Santiago del Estero), de las obras de toma, cañería de impulsión y Establecimiento de Potabilización que debió tener lugar el 26 de junio, a las 15.30 horas, ha sido postergada hasta el 30 de julio siguiente a la misma hora. — Apertura: en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). — Pliegos: en dicho lugar y en la Divisional Santiago del Estero, calle Libertad 688. — Depósito de garantía: $ 93.276,47 ley 18.188.

e.2|7 Nº 4.398 v.23|7|73

Subsecretaría de Marina Mercante

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 37|73: Adquisición Cabo de Polipropileno.
Fecha de apertura: El día 26 de julio de 1973, a las 10 horas.
Retiro de pliegos y lugar de apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes 389, piso 1º, Capital Federal. Horario de retiro de pliegos días hábiles de 11 a 16 horas.
Valor del pliego: $ 100.

e.3|7 Nº 4.446 v.11|7|73

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación pública Nº 36|73: Adquisición cable de acero.
Fecha de apertura: El día 17 de julio de 1973, a las 10 horas.
Retiro de pliegos y lugar de apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes 389, Capital Federal. — Horario retiro de pliegos, días hábiles de 11 a 16 horas.
Valor del pliego: $ 100.

e.2|7 Nº 4.433 v.6|7|73

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 34|73: Adquisición conductores eléctricos.
Fecha de apertura. El día 18 de julio de 1973 a las 10 horas.
Retiro de Pliegos y lugar de apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes 389, Piso 1º, Capital Federal — Horario retiro de Pliegos, días hábiles de 11 a 16 horas.
Valor del Pliego: $ 100.—.

e.25|6-Nº 4.263-v.6|7|73

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 35|73: Adquisición de pinturas.
Fecha de apertura: el día 18 de julio de 1973 a las 10 horas.
Retiro de Pliegos y lugar de apertura: Sección Compras — Avda Corrientes 389, Piso 1º, Capital Federal. — Horario retiro de Pliegos: días hábiles de 11 a 16 horas.
Valor del Pliego: $ 100.—.

e.25|6-Nº 4.264-v.6|7|73

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 38|73: Provisión de Sábanas
Fecha de apertura: el día 13 de julio de 1973 a las 10 horas.
Retiro de Pliegos y lugar de apertura: Sección Compras — Avda Corrientes 389, Piso 1º Capital Federal — Horario retiro de Pliegos: días hábiles de 11 a 16 horas.
Valor del Pliego: $ 100.—.

e.25|6-Nº 4.272-v.6|7|73